



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLÁN



"PROPUESTA DE ADICION AL DELITO PREVISTO EN EL  
ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, EL CUAL NO  
ESPECIFICA LA PUNIBILIDAD A IMPONER AL QUE COMETA  
ESTE DELITO".

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
CRISTINA REYES LEON

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA.

MARZO, 2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, Distrito Federal, marzo, 2004.

## PROCLAMA DE INDEPENDENCIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

*“Que todo (indígena) tenga un tribunal que lo ampare y lo defienda ante el fuerte y el arbitrio”.*

**JOSÉ MA. MORELOS, 07 de marzo de 1814, Ario de Rosales, Mich.**

Nosotros los indígenas que representamos a más de dieciséis millones de mexicanos y nativos de estas tierras (colombinas, indias, occidentales o americanas), somos los únicos extranjeros en nuestra propia patria; en ella, nos han despojado de nuestros montes, llanuras, ríos, lagos, playas, cultura, dioses, idioma e identidad. Nuestros nuevos dueños sólo nos usan como sirvientes, albañiles o defensores de su patria, o para ser pintados por los artistas para adornar museos o para curiosidad de los extranjeros; no gozamos de ningún derecho y no hay ley que nos proteja de la discriminación de nuestros propios compatriotas, quienes nos ven con desprecio y nos tratan como esclavos; de todos lados se nos corre y no nos dejan vender nuestros productos, se quieren cobrar impuestos, alcabalas y derechos de uso de banquetas; no se nos trata como seres humanos; no nos dejan andar por sus calles y ciudades, porque les afeamos el bello Paseo de la Reforma y los hermosos Centros Históricos de sus capitales; el único lugar donde se nos permite la entrada para ser integrados a su sociedad, son sus cárceles.

Les molesta nuestra forma de vestir, nuestros comportamientos, nuestros constantes embarazos, nuestro color de piel y los brillantes tonos de nuestras ropas; que nos paseemos en el Bosque de Chapultepec, que visitemos la Basílica de Guadalupe, los jardines de sus ciudades; sin embargo, carecemos de todo lo que ellos tienen y que se nos ha arrebatado con sus leyes protectoras de sus derechos constitucionales y humanos: se nos aplican sus normas jurídicas, las cuales desconocemos y se nos juzga como iguales, cuando somos los más miserables en la escala de esa supuesta igualdad a que hace mención su constitución.

Nosotros somos buenos como el santo Juan Diego, no le hacemos daño a nadie, ni queremos que nos lo hagan; nuestra sola presencia les molesta, les ofende, les estorbamos, ya que según ellos, les servimos sólo para lo que ya hemos mencionado. Nuestra existencia ha sido la causa de todos nuestros males, motivo por el cual se nos quiere exterminar, por ello, recordando a todos aquellos que lucharon y dieron su vida por los habitantes de estas tierras, pedimos el pueblo de México, que nos respeten y ayuden a resolver nuestros grandes problemas de identidad nacional.

Aclarando que el único beneficio que nos ha traído la independencia, la revolución y el cambio de un nuevo gobierno, es que se nos reconozca como los únicos y universales herederos de la esclavitud.

Siervos de los indígenas:  
Aarón Hernández López  
y la sustentante de tesis:  
Cristina Reyes León.

## *Agradecimientos.*

*A Dios y a San Judas Tadeo.*

*Gracias por permitirme vivir cada día,  
por darme la oportunidad de cumplir con un anhelo más,  
y porque en los momentos más difíciles de mi vida, nunca me han dejado sola.*

*A mis abuelos.*

*A quienes a pesar de que no están conmigo,  
les agradezco haber traído al mundo,  
a esos hijos maravillosos que son mis padres,  
pues, sin ustedes y ellos, yo no existiría.*

*A mis padres.*

*Por darme la existencia, su inmenso amor, y esta profesión,  
con el único propósito de que fuera alguien en la vida,  
inculcándome en todo momento, valores positivos.*

*A mis hermanos.*

*Alejandro, Marcelo, Adriana y Liliana.*

*Que siempre me han brindado su apoyo,  
y estado conmigo incondicionalmente.*

*A Luis.*

*Porque desde que lo conocí, ha permanecido a mi lado,  
convirtiéndose en un pilar importante en mi vida.*

*A María del Carmen Pérez Cervantes.  
Magda. Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito, con residencia en Tapachula, Chiapas.*

*Ejemplo de sabiduría, rectitud, dedicación,  
y entrega al Poder Judicial de la Federación.*

*A Gloria Teresa Hernández García.  
Sria. del Jdo. Iro. de Dto. en el Estado de México,  
con residencia en Naucalpan de Juárez.*

*Por haberme adosado al Poder Judicial de la Federación,  
y ser una amiga entrañable de toda la vida.*

*A José César Flores Rodríguez,  
Juez Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales en el D. F.*

*Por ser una excelente persona, con una calidad humana indiscutible,  
que me inició en una nueva faceta de esta linda profesión,  
a través de los conocimientos transmitidos a lo largo de estos últimos tres años.*

*A Martha Riofrio Martínez,  
Sria. del Juzgado 2° de Dto.  
de Procesos Penales Federales en el D. F.*

*Por sus bellos consejos y enseñanzas,  
que no sólo me han ayudado a superarme en el ramo laboral,  
sino en todos los ámbitos, incluyendo el personal.*

*Maestro Fortino López Valle,  
Srio. del Juzgado 2° de Dto.  
de Procesos Penales Federales en el D. F.*

*Catedrático excelente, que sin conocerme,  
me brindó su valiosísimo acervo jurídico.*

*A Gerardo Abrego Carrillo,  
Srio. del Juzgado 2° de Dto.  
de Procesos Penales Federales en el D. F.*

*Modelo a seguir de superación, que asciende de manera presurosa,  
por esfuerzo propio y apoyo familiar.*

*A mi asesor, Lic. Andrés Oviedo de la Vega,  
Catedrático de la ENEP Acatlán.*

*Por aceptar ser mi mentor, y dirigir la presente tesis.  
Agradeciéndole infinitamente,  
su profesionalismo, amistad, comprensión  
y apoyo para la elaboración del presente trabajo.*

*A José Miguel Sánchez González.*

*Sin duda, un excelente jurista, que ama su profesión,  
con el deseo inmenso de compartir sus conocimientos al alumnado.*

*Lic. Héctor Marcelino Flores Jiménez,  
Lic. Elvira Valladares Martínez,  
Srios. de Tribunal Colegiado de Circuito.*

*Por todo el apoyo moral que me han brindado.*

*Lic. Antonio P. Jiménez López,  
Srio. de Tribunal Unitario de Circuito.*

*Por su amistad, sus consejos, su apoyo  
y orientación en esta gran tarea.*

*A toda aquellas personas que han formado parte de mi vida,  
y que me han impulsado a concluir el presente trabajo,  
quizás con una palabra, con un libro, con una hoja de papel, con un lápiz,  
con la sola mirada ... MIL GRACIAS DE TODO CORAZÓN.*

# **ÍNDICE**

<b>Introducción.</b> .....	4
----------------------------	---

## **CAPITULO I**

### **DEL AMPARO EN GENERAL**

1) Concepto de juicio de amparo. ....	9
2) Finalidad del juicio de amparo. ....	12
3) Principios fundamentales. ....	15
4) Procedencia del amparo indirecto. ....	27
5) Partes en el juicio de amparo. ....	43
6) Substanciación del juicio de amparo. ....	51
7) Incidentes. ....	69
8) Incidente de suspensión. ....	78

## **CAPITULO II**

### **TEORÍA GENERAL DEL DELITO**

1) Concepto de delito. ....	90
2) Doctrinas que llevan a conocer la composición del delito. ....	93
3) Teoría del delito. ....	94
4) Elementos generales del delito. (Sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, objeto material, objeto jurídico, condición y resultado.) ....	122
5) Elementos especiales del delito. (Medios de comisión, referencia temporal, referencia espacial y referencia de ocasión.) ....	131

### **CAPITULO III**

#### **ANÁLISIS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y DEL NUMERAL 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

1) Garantía consagrada en el artículo 14 constitucional. ....	137
2) Garantía consagrada en el artículo 16 constitucional. ....	150
3) Definición de abuso de autoridad. ....	154
4) Delito de abuso de autoridad. ....	157
5) Presupuestos del artículo 215 del Código Penal y su sanción. ....	160

### **CAPITULO IV**

#### **PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO**

1) Contenido del artículo 206 de la Ley de Amparo. ....	172
2) Definición de autoridad responsable. ....	177
3) Reglas de notificación. ....	180
4) Acto de suspensión. ....	188
5) Violación a la suspensión. ....	193
6) Garantías constitucionales de los individuos, entre las cuales destaca el artículo 14, tercer párrafo constitucional. ....	196
7) El artículo 206 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, no contiene sanción específica. ....	202
8) Propuesta de adición al artículo 206 de la Ley de Amparo. ....	210
<b>CONCLUSIONES</b> .....	217
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	222

# **INTRODUCCIÓN**

## **INTRODUCCIÓN**

Como se ve, en México se encuentran bien protegidos los derechos supremos del hombre en la Constitución, garantizándose así la vigencia de ellos en la vida de cualquier gobernado. En tales condiciones, es válido sostener que la vida, la libertad y la integridad física de todo individuo *–por hablar sólo de los derechos del hombre que dan lugar a las garantías individuales en materia penal–*, están salvaguardadas constitucionalmente desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917; es decir, se otorgaron las garantías individuales e impuso un medio de control constitucional eficaz para dejar invalidado todo acto de autoridad contraventor de éstas.

Es así, que la defensa, protección y respeto por parte de las autoridades públicas, es básica, y necesariamente deben contenerse medios que garanticen su vigencia en las diversas legislaciones mundiales, sin que México esté apartado de ello.

En ese tenor, el medio de control constitucional sirve para impugnar actos que contravienen las garantías individuales del gobernado, siendo en esta nación, el llamado juicio de amparo que, de manera inmediata, protege las referidas garantías y, por ende, de manera indirecta protege o tutela los derechos del hombre, garantizándose así, que ninguna persona sea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario, que se base tan sólo en la voluntad de un funcionario público.

Por lo anterior, la propia constitución, ante la posibilidad de abuso del poder que pueda vulnerar la libertad de los gobernados, prevé el amparo como defensa de cualquier arbitrariedad del poder público, estableciéndolo como guardián del derecho y la constitución, pues mediante éste, se preservan los anteriores.

Es importante mencionar, que el juicio del que hablamos, tiene como finalidad esencial, la protección de las garantías del hombre y el régimen competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados; extiende su tutela a toda la Constitución Federal, e imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un auto de autoridad, el amparo sería improcedente.

Con base en lo anterior, éste se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier persona para obtener en su beneficio, la observancia de la ley fundamental, contra todo acto de cualquier órgano del estado que la viole o pretenda violarla; quedando por consiguiente, a favor del gobernado, la exigencia jurídica a todas las autoridades públicas, que respeten y cumplan con los derechos del hombre, consagrados en las garantías individuales que le otorga el orden jurídico nacional.

A raíz de lo anterior, debe llamar especialmente la atención, el hecho de que en el proceso de amparo, lo que primordial y esencialmente se contempla, es la actuación de una autoridad que no ajusta su comportamiento a lo constitucionalmente ordenado, por supuesto, en detrimento de las garantías fundamentales de todo ciudadano, que se encuentran reconocidas en la ley suprema. Sin embargo, cabe precisar que tanto las partes como el juzgador, pueden incurrir en ciertas responsabilidades, las cuales se encuentran contempladas en capítulos especiales de la Ley de Amparo; esto, como complemento obligado de una ley de procedimientos que debe prever incorrectos planteamientos, manejos irregulares o, incumplimiento de mandatos por parte de ellas en un proceso de amparo determinado.

La Ley de Amparo y el Código Penal Federal, regulan las sanciones penales que acarrearán los delitos previstos en el ordenamiento legal citado en primer término; siendo uno de éstos, por mencionar, el contemplado en el artículo 206 de la ley antes referida, materia del presente estudio, el cual se abordará en la última parte de este trabajo, con apoyo en diversos temas, tales como el contenido del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que hace referencia a la **garantía de exacta aplicación de la ley**, la cual parte del principio esencial de enjuiciamiento penal conocido como *“nullum crimen, nulla poena sine lege”*, que en castellano significa *“no hay delito, ni pena sin ley”*.

Dicha garantía, sirvió como base para la propuesta de reforma del diverso numeral 206 de la ley en comento, en virtud que, en esencia, establece que para todo delito, la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente a imponer; por ello, si una disposición cataloga o tipifica como delito una conducta determinada, no obstante ello, no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no podrá aplicar ninguna sanción penal, porque en todo caso, se estaría violando la citada garantía. Máxime, que de manera clara, expresa la prohibición de imponer pena alguna por simple analogía o mayoría de razón.

En conclusión, la garantía de la exacta aplicación de la ley, debe considerarse no sólo al analizar la legalidad de una resolución penal que afecte la esfera jurídica del procesado, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la ley penal, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 14 constitucional, así como en el diverso 16 de nuestra carta magna.

En ese tenor, tratando de fundamentar la propuesta de adición al delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual no especifica la punibilidad a imponer al que cometa este delito, aun cuando el legislador pretenda remitir para efectos de pena, al Código Penal Federal, es que se plantea la adición que debe contener dicho numeral, en cuanto a su punibilidad, ya que si bien es verdad que remite a las previstas en el artículo 215 del Código Penal Federal, que prevé y sanciona el delito de abuso de autoridad; también lo es, que no es clara en especificar cual de las dos se debe imponer, sí la contemplada en el penúltimo párrafo, que es de uno a ocho años de prisión, o la señalada en el último, que es de dos a nueve años de prisión. Por tanto, al existir una deficiencia en la ley, por no expresar el párrafo que va a sancionar la conducta prevista en el numeral 206 del ordenamiento legal citado en primer lugar, se propone una adición a éste, en el sentido de que establezca de manera expresa, que sanción se debe imponer al sujeto activo del delito, de las previstas en los dos últimos párrafos del precepto del Código Penal Federal.

# **CAPITULO I**

## **DEL AMPARO EN GENERAL**

# **CAPITULO I**

## **DEL AMPARO EN GENERAL**

### **1) CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.**

Los grandes tratadistas del juicio de amparo lo definen de diversas maneras, por ello consideramos necesario exponer algunos conceptos que existen en la doctrina y posteriormente formular uno a nuestro criterio.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define al juicio de amparo como: *“Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidaar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”*.<sup>1</sup>

Don Alfonso Noriega Cantú, concibe al juicio de amparo: *“Como un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal*

---

1. Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. Ed. 2001. p. 173.

y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.<sup>2</sup>

El Doctor Héctor Fix Zamudio, eminente constitucionalista, afirma que el juicio de amparo: “Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.<sup>3</sup>

Así también, el Doctor Carlos Arellano García, en su libro “El Juicio de Amparo”, lo define como: “La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera sus garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.<sup>4</sup>

Por último, Genaro Góngora Pimentel, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: “Que el estudio del juicio constitucional debe iniciarse con el examen del artículo 103 constitucional, porque algunos conceptos fundamentales del juicio se encuentran en él.”<sup>5</sup>

2. Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. Ed. 1980. p. 56.

3. Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. Ed. 1964. p. 137-138.

4. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. Ed. 2000. p. 333.

5. Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. Ed. 2001. p. 1.

Agregando: "Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de nuestra Carta Magna, ya que en su fracción I, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada." También añade: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. ...". Concluyendo: "El juicio de amparo debe ser tramitado como proceso jurisdiccional, es decir, como juicio."<sup>6</sup>

Después de analizar los anteriores conceptos de varios concedores del juicio de amparo, así como los comentarios del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, concluimos, que el amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita una persona física o moral llamada "quejoso", ante un órgano federal o local, contra actos de cualquier autoridad a la cual se le denomina "autoridad responsable", cuando el impetrante de garantías estima que le han sido violadas sus garantías constitucionales, teniendo como objeto que éstas le sean restituidas al estado en que se encontraban antes de la violación. Encontrándose apoyado lo anterior, en los artículos 103, 107 constitucionales y 1º de la Ley de Amparo.

En este sentido, el juicio de amparo o juicio de garantías, reviste una gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico, pues a través de él, los derechos fundamentales del gobernado se salvaguardan.

Como se ve, en México se encuentran bien protegidos los derechos supremos del hombre en la Constitución, garantizándose así la vigencia de ellos desde siempre en la vida de cualquier gobernado. En tales condiciones, es válido sostener que la vida, la libertad y la integridad física de todo individuo *—por hablar sólo de los derechos del hombre que dan lugar a las garantías individuales en materia*

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 342.

*penal*-, están salvaguardadas constitucionalmente desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, sin que se trate de una generalidad novedosa y no propuesta por el constituyente. Éste se preocupó por el tema en estudio, razón por la cual, otorgó las garantías individuales e impuso un medio de control constitucional eficaz para dejar invalidado todo acto de autoridad contraventor de esas garantías.

## 2) FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo tiene como finalidad u objeto primordial, que se cumpla con lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que es una institución que la resguarda, y el órgano que vela por ella es el Poder Judicial Federal. Tal objetivo está delimitado de manera expresa y clara en la fracción I del artículo 103 constitucional, cuyo texto dispone: *"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. ..."*

El maestro Jacinto Pallares señala un doble objeto del amparo: *"Uno dedicado y general que consiste en mantener un orden constitucional y el principio de legalidad; otro, objetivo, próximo e inmediato, estriba en conceder a la persona que lo solicita, la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general."*<sup>7</sup>

Para el Doctor Héctor Fix Zamudio, el amparo tiene como finalidad: *"Todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de*

7. Pallares, Jacinto Derecho Mexicano, Edt. Porrúa, S. A. México, D. F. Ed. 1967, p. 293.

*todos los habitantes del país.”<sup>8</sup>*

Para Don Silvestre Moreno Cora, el amparo tiene por objeto: *“Proteger los derechos del hombre, pero no de una manera general y absoluta, sino de manera como la Constitución los ha definido, no abraza y comprende la reparación de todas las injusticias y el remedio contra todas las ilegalidades, sino tan sólo de aquellas que importen una violación de los derechos del hombre pero dentro del círculo que la propia Constitución ha trazado, o lo que es lo mismo, tan sólo de aquellos que importen una violación constitucional.”<sup>9</sup>*

En nuestra opinión, consideramos que el juicio de amparo tiene como finalidad primordial, proteger las garantías de los gobernados ante el poder de quien los gobierna. Esto es, que si los gobernantes transgreden las garantías o derechos del ciudadano, éste último tiene la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional (juez de amparo), solicitándole que a través del juicio de garantías, la autoridad responsable que le ocasionó el daño, le restituya la violación de garantías que cometió en su contra, al transgredirle ésta, sus derechos fundamentales consagrados en la constitución. Es decir, pide que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.

Asimismo, la finalidad del juicio de amparo también se encuentra contenida en la tesis número 613, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido son:

**“AMPARO, FINALIDAD DEL.-** *Los Tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que le son planteadas, no deben enfatizar la*

---

<sup>8</sup> Fix Zamudio, op. cit., p. 294.

<sup>9</sup> Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Editado por el Poder Judicial Federal. México 1996. p. 47.

*conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de nuestra Constitución, consisten en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos Tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario se desvirtuaría la función esencial de Juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es, que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlas cumplir. O sea que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender.”*

En resumen, el juicio de amparo tiene como finalidad esencial, la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados; extiende su tutela a toda la Constitución Federal, e imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un auto de autoridad, el amparo es improcedente.

De ahí, que el control constitucional y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que

integran la esencia del juicio de amparo. Éste por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del estado que la viole o pretenda violarla. En esta última intención, es donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control constitucional, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto de la ley suprema.

Por ello, la propia constitución ante la posibilidad de abuso del poder que pueda vulnerar la libertad de los gobernados, prevé el amparo como defensa de cualquier arbitrariedad del poder público; se establece como guardián del derecho y la constitución, pues mediante éste, se preservan los anteriores. Es así, que su finalidad es hacer respetar las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución General, en beneficio de los gobernados.

### **3) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Empecemos por comentar que se entiende por procedencia. Eduardo Pallares establece: *“La procedencia es una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correctiva del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el*

juicio.”<sup>10</sup>

Ahora bien, la Constitución Federal, seguida por la Ley de Amparo, establece los casos en que puede promoverse el juicio de garantías. Los supuestos de procedencia son los contenidos en tres fracciones: El primero, es aquel en que se violan por las autoridades federales o locales, los derechos fundamentales de todo gobernado. Este primer supuesto se encuentra contenido en la fracción I de los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, cuyo texto respectivamente es:

**“Art. 103.-** *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; ...*

**Art. 1º.-** *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; ...”.*

Y el segundo supuesto se da cuando con la afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanía entre las autoridades federales y las autoridades locales. Fracciones II y III de los preceptos acabados de transcribir, que a su vez establecen:

**“Art. 103.- ... II.-** *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del*

10 Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. Ed. 1967. p. 118-119

*Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

**Art. 1º.- ... II.-** *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."*

En efecto, el juicio de amparo procede en ejercicio de la **ACCION CONSTITUCIONAL**, esto es, la facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional, al considerar que se vulneran en su perjuicio garantías individuales y, someter el acto de autoridad a una controversia constitucional con la finalidad de que se le respeten sus garantías o se le restituya en aquellas que le fueron violadas.

Esto es, que una vez que el quejoso ha ejercitado su acción, ha activado con ello al órgano jurisdiccional para que comience el análisis de la demanda de garantías, procediendo el juez de amparo con la facultad que le confiere la ley, a analizar de oficio si existe una causal de improcedencia por la cual no deba admitirse dicha demanda; hecho lo anterior, procederá a dictar un auto inicial.

Efectivamente, la Ley de Amparo en el último párrafo de su artículo 73, establece que las causales de improcedencia contenidas en él, deberán ser examinadas de oficio por el juzgador. Lo cual significa, que aún cuando ninguna de las partes haya alegado la improcedencia, el juez debe examinarla de oficio tan luego como aparezca algún motivo que la funde, en virtud de que dichas causales son de orden público.

Ahora bien, se dice que la improcedencia de un juicio de amparo se puede

dar en dos momentos procesales: El primero de ellos, sucede cuando el juez de amparo considera que en la demanda de garantías existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el cual conlleva a que se deseche de plano el libelo. (Art. 145 Ley de Amparo.)

El segundo, es cuando ya admitida y tramitada la demanda, las partes aportan mayores datos en los que el juzgador puede advertir una causal de improcedencia plenamente demostrada, siendo ésta, materia de la sentencia. En cambio, si no se hubiese presentado alguna, el juez de amparo tendrá que entrar al estudio de los autos para dictar sentencia.

Este criterio lo comparte el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis registrada con el número 216,550, en la cual ha sostenido:

***“ACCION CONSTITUCIONAL, EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA NO CAUSA AGRAVIOS.- Independientemente de que el fundamento del estudio oficioso de la acción constitucional descansa en la jurisprudencia, o en disposiciones de la Ley de Amparo, como es facultad de los órganos de control constitucional el analizar de oficio de la procedencia del juicio de garantías, ningún agravio puede irrogar el hecho de que el a quo emprenda, en forma oficiosa, el examen de la procedencia de la acción constitucional, pues tal análisis de cualquier manera se realiza en uso de las facultades de las que se encuentra investido el juez de Distrito, con autonomía de origen siendo intrascendente que se apoye para ello en la jurisprudencia.”***

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del numeral 107 de la Carta Magna, cuyo texto expresa:

***“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo***

*103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...*

*VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito.”*

Por último, la Ley de Amparo alude en sus dos artículos 114 y 115, la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse ante un juez de distrito. Esto es, que quien lo promueva, en primer término debe examinar si el acto reclamado está previsto en alguna de las fracciones del ordinal 114, o en el diverso 115. Comencemos con el artículo 114, cuyo texto es:

**“CAPITULO I.**

**DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO.**

**Art. 114.-** *El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*

*I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; ...”*

Esta fracción comprende la procedencia del amparo contra leyes, que se utiliza para impugnar tanto las leyes autoaplicativas como las hetero-aplicativas, incluyendo tratados internacionales, reglamentos, etcétera, cuya impugnación puede hacerse por causar perjuicios al quejoso, ya sea desde su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.

En materia penal, pueden ser los actos legislativos aunque sean formalmente administrativos. Ejemplo: La orden que un juez da al Director de un centro preventivo, para que tome la ficha e individual dactiloscópica al procesado.

*“... II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. ...”*

La fracción antes transcrita, determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debiendo interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Aunque la fracción IV alude a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio, pues lo que se pretende a través de ese precepto, es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse

tanto en juicios propiamente dichos, como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

Ejemplo: En materia penal se refiere a actos como privación de la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro, y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

*“... III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso. ...”*

Respecto al texto anterior, su primer párrafo es muy claro al establecer que el amparo procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, siempre que esos actos sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido. En el caso del párrafo segundo, también es claro que queda dentro de los supuestos que marca el primero, ya que se consideraran actos fuera de juicio o después de concluido, los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio, que son los actos que van desde que se presenta la demanda hasta la sentencia definitiva.

Por tanto, los medios preparatorios a juicio, son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación de garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Sucediendo lo mismo con los actos ejecutados después de concluido el juicio, siendo aquellos que se realizan después de dictada la sentencia, principalmente comprende los actos que integran

el procedimiento de ejecución forzosa de sentencia.

Algunos ejemplos en materia penal de actos fuera de un juicio o después de concluido, son: El reconocimiento de inocencia, una orden de aprehensión o comparecencia, u otra de cateo.

*“... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; ...”.*

En esta fracción, el factor determinante en vía de amparo de una resolución que se dicte dentro de un juicio, que sea de imposible reparación, sin necesidad de que el agraviado deba esperar a que se dicte el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener sobre las personas o las cosas. Esto es, que para evitar que por un acto judicial se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia (la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad, etcétera), debe promoverse el juicio de garantías en el que se solicite la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de la solicitud de ésta.

Un ejemplo claro de lo anterior en materia penal, puede ser el auto de formal prisión, en virtud del cual el procesado se encuentra interno en un centro de reclusión durante la tramitación del procedimiento, constituyendo esta privación de libertad el acto de imposible reparación, porque a pesar de que se le haya dictado una sentencia favorable al final del proceso, el hecho de que estuvo privado de su libertad durante la secuela procesal, no le restituye de ninguna forma la privación de libertad de la cual fue objeto. Otros ejemplos similares son, el auto de sujeción

a proceso, el de negativa de libertad provisional bajo caución, etcétera.

*“... V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; ...”.*

Entendemos por tercero extraño a juicio, a aquella persona física o moral distinta de los sujetos que son parte en la controversia que se ventila. Por tanto, la idea de “tercero extraño”, es opuesta a la de “parte procesal”.

Un caso que se adecua a esta fracción quinta, puede ser un auto por el cual el juez ordena dentro de un procedimiento penal, el aseguramiento o decomiso de un bien ajeno al indiciado o sentenciado, cuya propiedad corresponde a un tercero extraño a juicio.

*“... VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley; ...”.*

El texto anterior consigna la procedencia del juicio de amparo por invasión de soberanías. Ello significa, que el quejoso en este caso, no es el estado o la federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo como persona física o moral a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias. Esto es, que sólo se contrae al caso en que es el particular quien, mediante el juicio de amparo, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales.

En cambio, cuando es la federación o los estados los que en su carácter de entidades políticas impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, el medio correspondiente no es el juicio de amparo, sino una acción *sui géneris* de la que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por así establecerlo la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este caso, se puede hablar de leyes de los estados que prevén conductas que también se encuentran tipificadas en leyes federales.

*“... VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”*

Por último, la anterior fracción es una innovación que se introdujo al citado artículo el nueve de junio del año dos mil, fracción que también fue adicionada al texto del numeral 10º de la Ley de Amparo, a través de la cual se le faculta a la víctima y al ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en el sentido de que podrán promover amparo en las tres hipótesis contenidas en el último precepto en comento, que a saber son:

*“Art. 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:*

*I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;*

*II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a*

*la responsabilidad civil; y,*

*III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."*

Ahora bien, se entiende por acción penal el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la irístauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que éste se inicie, y en él se apliquen las penas o medidas de seguridad correspondientes; mientras que el desistimiento de tal acción, es la renuncia a esa solicitud o el abandono de ese derecho ya ejercido, que la representación social expresa dentro del proceso ya iniciado para evitar que éste continúe o que culmine.

Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, el no ejercicio de ella, da lugar a que no se inicie tal procedimiento, y su desistimiento, a que ya iniciado el proceso, éste se sobresea.

El artículo 21, párrafo primero constitucional, establece que el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que la acción penal, nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio, siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su

procedencia, previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

La reforma a este artículo, entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, teniendo como finalidad, que tales determinaciones se hallaran reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, fuera regido dentro de un estado de derecho, ya que de lo contrario, si resulta injustificado y viola en perjuicio del denunciante (querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la prosecución del delito), su garantía de seguridad jurídica consagrada en el precepto en comento, otorga el derecho, como ya se dijo, de que éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, se encuentren legitimados para ejercer la acción de garantías, presentando la demanda ante el juez de distrito. Lo anterior, además si fuera patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que en este caso resiente directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño.

Visto lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, resultan directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, entonces, el juicio de amparo, será plenamente procedente para reclamar dichas garantías.

En este caso, se pueden dar los mismos ejemplos de las fracciones II a IV del multicitado numeral 114.

De lo enunciado en líneas anteriores, por exclusión, se desprende que el amparo no es procedente en los casos en que es promovido por violación a los

derechos políticos, es decir, cuando lo solicita una persona en su carácter de autoridad, ya que la finalidad principal del juicio, es salvaguardar las garantías individuales de los ciudadanos, siendo que, el derecho político no es una garantía individual y tampoco procede en tutela de autoridades.

Es así, que de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como del primer numeral de la Ley de Amparo, a su vez, también se desprende que el quejoso debe ser una persona física o moral, y el demandado, una autoridad, ya que la finalidad primordial del amparo, es salvaguardar los derechos y garantías individuales de los gobernados contra las autoridades que pretendan o hayan violado dichas garantías o derechos.

#### **4) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

El amparo se inicia a través de la acción, cuyo titular es el agraviado; la cual se funda y vive en conjunto con los principios también llamados postulados básicos del juicio o acción de amparo. Los principios que a continuación se comentarán, uno a uno son rectores del amparo, y se encuentran contenidos la mayor parte de ellos en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución General, algunos otros, devienen de diversos preceptos de la propia Ley de Amparo y, en conjunto, son los siguientes:

##### **4.1. Principio de instancia de parte agraviada.**

Es uno de los principios angulares en los que descansa nuestra institución,

porque precisamente en el artículo 107, fracción I constitucional, se encuentra contemplado con el siguiente texto: "... I.- *El juicio de amparo se seguirá siempre a petición de instancia agraviada. ...*".

Este principio también descansa en el artículo 4º de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

*"Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."*

El principio en estudio, debe ejercerse ante un órgano del Poder Judicial de la Federación encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, siempre a petición de parte; es decir, que dicho órgano no puede actuar de oficio, sin petición precedente o sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente que ejerza el titular de la misma, o quien legalmente represente a éste.

Esto es, que el derecho de ejercer la acción constitucional ante un órgano jurisdiccional, corresponde al gobernado que estima que una autoridad le ha violado sus derechos o garantías consagradas en nuestra Carta Magna, pues de otra manera, el órgano de control no puede operar como ya se dijo, de manera oficiosa, ya que es necesario que lo promueva la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,

lo cual conlleva, a que el juicio de amparo sólo procederá a petición de la parte que directamente sufra el daño, o bien, también lo puede interponer su representante, su defensor en materia penal o por medio de un pariente o persona extraña, siempre que la ley así lo permita; de tal manera, que es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño, el cual recibe el nombre de agravio, para que así los tribunales federales resuelvan si se han violado en contra de la persona física o moral sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución Federal.

#### **4.2. Principio de agravio personal y directo.**

El principio de existencia de agravio personal y directo, también se desprende de los artículos 107, fracción I de la Constitución y 4º de la Ley de Amparo que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Ahora bien, por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, ofensa a la persona física o moral, quebranto que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material apreciable objetivamente. Y por agravio personal, que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad. Con la salvedad que establece el artículo 4º de la Ley de Amparo, respecto de que también puede iniciar el juicio de amparo quien represente legalmente al quejoso.

En otras palabras: Es la afectación que en su detrimento aduce el

impetrante de garantías, la cual debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo; dicho agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción y no simplemente eventual. En cuanto a lo personal, es que el sujeto que promueve el amparo imputa a una autoridad una presunta afectación en sus derechos tutelados en los términos del artículo 103 constitucional, es decir, por estimar que le son violadas sus garantías individuales o por violar sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y estados. Lo anterior, estriba en lo "directo del agravio".

Encuentra apoyo el anterior criterio, en la jurisprudencia VI. 3° J/26, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que a la letra dice:

***"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.- De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."***

A su vez, el agravio directo ha de entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. El agravio puede ser pasado, cuando

los efectos del acto reclamado han concluido; es presente, cuando los efectos se están realizando al promoverse el amparo; y será futuro, cuando los efectos aún no se inician, pero existen datos que hacen presumir la proximidad temporal de su producción.

Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse con certeza su realización futura. Por ello, la desobediencia a este principio ocasiona el desechamiento de la demanda por situarse en las causales de improcedencia de las fracciones V y VI del artículo 73 y III del artículo 74 de la propia Ley de Amparo, los cuales citan:

***“Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:***

*... V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

*VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que sea necesario un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; ...”.*

***“Art. 74.- Procede el sobreseimiento: ...***

*III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; ...”.*

En cambio, si se dio trámite a la demanda de amparo, sin embargo, durante la secuela del juicio se advierte que no fue posible demostrar el acto futuro remoto, el amparo será sobreseído con fundamento en las fracciones V y III respectivamente, de los artículos anteriormente citados.

Y como establece la fracción V en mención, que el amparo no procede contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Por ello, debe

decirse que sólo procede cuando hay interés jurídico, entendiendo como tal, el derecho subjetivo derivado de la norma objetiva que otorga al gobernado una facultad o exigencia oponible a la autoridad.

Lo anterior, se robustece con la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del texto literal siguiente:

***“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- El concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclamado le perjudique materialmente, ni menos la sola aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley.”***

Así también, dicho interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente a través de un medio de prueba idóneo al momento de hacer uso de este medio de defensa de las garantías constitucionales, y no tratar de demostrarlo con presunciones.

Tan es así, que la tesis número XX J/14, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, apoyó este criterio citando lo siguiente:

***“INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL.- En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.”***

#### 4.3. Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

Los creadores y forjadores de nuestro juicio constitucional, consagraron esta formula conocida también como "Formula Otero", a través de la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos "erga omnes", es decir, generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que hubiere reclamado el impetrante de garantías.

En efecto, recogiendo la formula de referencia, el artículo 107 constitucional previene en su fracción II, primer párrafo: *"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja. Sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive."*; prevención, que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo: *"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"*.

El principio que se examina constriñe, que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal, beneficiará únicamente al quejoso solicitante del amparo, de manera que, quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la

mencionada sentencia.

La regla en cuestión, puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente sufrirá efectos la sentencia respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas a juicio con el carácter de responsables, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla y cumplirla.

Sin embargo, en la práctica esta aplicación se hace extensiva cuando se da el caso, a las autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar la sentencia que haya concedido el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, si por virtud de sus funciones, tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se concedió dicha sentencia, ya que sería ilógico que se otorgará la protección de la justicia federal sólo contra la autoridad ordenadora, de ser así, la sentencia carecería de eficacia por el simple hecho de que la autoridad ejecutora no fue señalada con el carácter de responsable en el juicio constitucional, a pesar de que el acto de ejecución adolezca de los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva; por tanto, en el cumplimiento de las sentencias protectoras, las autoridades ejecutoras están obligadas a acatar la resolución de amparo. Esto es, que en la medida del ejercicio de sus funciones, intervendrán en la ejecución del acto respecto de a quien se otorgó el amparo.

Hay tesis que corroboran el principio de relatividad de las sentencias, una de ellas se encuentra sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto, son:

***“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.- El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el***

*artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación con los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal."*

#### **4.4. Principio de definitividad del juicio de amparo.**

Este principio se encuentra contemplado en la fracción III, inciso b) del artículo 107 constitucional, y consiste en que el juicio de amparo, para ser procedente, requiere de un elemento "*sine qua non*", es decir, deben agotarse antes de interponer el juicio de garantías, todos los juicios, recursos ordinarios o medios de defensa que señale la ley que rija el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca, independientemente de que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Esto es, que como el juicio de amparo es extraordinario, es obvio que a él se puede acudir una vez que se hayan agotado los recursos previstos por la ley ordinaria, y sólo permite la procedencia del juicio de garantías, cuando se trata de actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación

por recurso ordinario alguno.

Dicho principio también se encuentra previsto en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

**“Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:**

*... XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

*Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.*

*XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.*

*XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independiente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación. ...”*

Ciertamente, el principio que se analiza tiene varias excepciones, que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en juicio constitucional. En efecto, no hay obligación de agotar recurso alguno:

a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión, tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Empero, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva, y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista de la apelación.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente al procedimiento en el que se produjo el acto reclamado. En este caso, estará en aptitud de acudir de inmediato en amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

d) Si quien no fue emplazado legalmente en un procedimiento en que sea parte, no está obligado a agotar recurso alguno, tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.

e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.

f) Cuando se trate de actos de autoridades distintas de los tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, porque el recurso que la ley establezca no señale la suspensión de dichos actos; o cuando la prevean o su procedencia se condicione a la satisfacción de más requisitos que los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

g) Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, por así disponerlo el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, al señalar: *“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacer valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.”*

h) Cuando se trate de alguna orden de aprehensión o de alguno de los actos judiciales a que se refiere el artículo 20 constitucional, como lo es la libertad provisional bajo caución.

Lo anterior, encuentra apoyo jurídico en la tesis 2a. LVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

***“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de***

*acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”*

#### **4.5. Principio de estricto derecho.**

Este principio, limita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo. Lo cual significa, que a los Tribunales de la Federación que conozcan del juicio de garantías les impone la obligación consistente en que sólo se deben atender los conceptos de violación

planteados en la demanda de amparo, sin poder suplir de oficio, ni los actos reclamados ni dichos conceptos. Esto es, que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a través de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, asimismo, resolverá respecto de las autoridades que fueron señaladas con el carácter de responsables y no de otras.

Dicho principio está consagrado constitucionalmente en la fracción II del artículo 107, párrafos segundo, tercero y cuarto (sin que en materia penal apliquen el tercero y cuarto, motivo por el que se hará mención sólo al segundo, mismo que abarca todas las materias).

Aunque tal consagración no es expresa, se deduce de estos párrafos, ya que ellos fijan los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente. Por tanto, si no se está en los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente, a *contrario sensu* se interpretarán los casos en que regirá el principio de estricto derecho.

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...*

*II.- ...*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. ...”*

A su vez, la Ley de Amparo contempla el principio en cuestión en sus artículos 76 bis y 79, cuyos textos son:

*“Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de*

*amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

*... V.- En favor de los menores de edad e incapaces, ...”.*

**“Art. 79.-** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”*

Se advierte de los preceptos citados, que el mismo artículo 107 constitucional y su ley reglamentaria, establecen excepciones a este principio en materia penal, ya que de la interpretación de la fracción I del segundo ordinal en comento, se entiende que la suplencia de la queja procede en cualquier materia. Ahora bien, los tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen el deber en algunos casos, y en otros la facultad de suplir la queja deficiente, o sea, subsanar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso, llegándose a suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación, sino los mismos actos reclamados, esto, en materia agraria.

Además, el principio de estricto derecho lo deben observar, los tribunales

que deciden en el juicio de amparo, porque es de carácter general y no absoluto, debido a las excepciones que en los preceptos citados con anterioridad se plantean.

Ello, conlleva a que cuando no se está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho. Cabe hacer mención, que este principio también funciona en la segunda instancia del juicio, es decir, en el recurso de revisión, en el sentido el tribunal que conozca de él, también se concretará a resolver sobre los agravios manifestados en esa instancia, y no modificará o revocará la sentencia de amparo, si la parte recurrente no hizo valer el agravio que sirve de fundamento a esa modificación o revocación.

Sin embargo, el órgano de control constitucional, llámese Suprema Corte, Tribunal de Circuito o Juez de Distrito, no puede realizar libremente el examen del acto reclamado, porque sólo debe concretarse en establecer si son fundados o infundados los conceptos de violación.

Por último, ya que hemos mencionado en varias ocasiones la suplencia de la queja deficiente, digamos que es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal al quejoso, cuya demanda o conceptos de violación adolecen de omisiones, errores o imperfecciones. Dicha facultad es, como ya se vio, una excepción al principio de estricto derecho, y opera a iniciativa del propio juzgador. De igual manera, no hay impedimento legal para que el propio quejoso la solicite a la autoridad de amparo, esto, siempre que el amparo sea procedente, de lo contrario, no será válida su petición. Igual suerte corre el quejoso, si se trata de un recurso de revisión.

## 5) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Parte, es la persona física o moral que interviene en juicio en ejercicio de la acción constitucional u oponiendo una excepción o un recurso.

Algunos conceptos de "parte" son, por ejemplo el dado por el profesor Carlos Arellano García: *"La persona física o moral en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados."*<sup>11</sup>

El profesor Ignacio Burgoa, la define como: *"Todo aquella persona que, teniendo inferencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente, tales facultades."*<sup>12</sup> También como: *"Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, poner una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o en un incidente."*<sup>13</sup>

En otras palabras, parte es aquella persona que tiene interés en obtener una resolución favorable en un juicio, con el fin de defender un derecho o una garantía estimada violada por una autoridad, esto, actuando en beneficio propio.

Así también, todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia el derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste

---

11 Arellano, op. cit., p. 470.

12 Burgoa, op. cit., p. 328.

13 Ibidem.

de carácter fundamental o principal, o bien, de índole accesorio o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.

Ya definido lo que se entiende por "parte" en un juicio. La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su artículo 5º, establece quienes pueden ser parte en el juicio de amparo, y son: El agraviado o agraviados; la autoridad o autoridades responsables; el tercero o terceros perjudicados; y, el Ministerio Público.

#### **a) Quejoso.**

Para el licenciado Raúl Chávez Castillo, el quejoso es: *"Aquella persona física o moral a quien le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 Constitucional."*<sup>14</sup>

El agraviado, también llamado quejoso, es quien ejerce su acción constitucional promoviendo el juicio de garantías a través del cual solicita la protección de la justicia federal, atacando el acto de autoridad que considera viola en su perjuicio sus garantías individuales, y puede ser toda persona física o moral, todo gobernado sin importar sexo, nacionalidad, estado civil o edad, y lo puede promover por sí o por interpósita personal.

---

<sup>14</sup> Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Edit Harla, México, D. F. Ed. 1994. p. 108.

La fracción I del artículo 103 constitucional, establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

Como se ve, la condición de quejoso que puede tener todo individuo se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la ley fundamental, y dada su condición de gobernado. Así también, la acción de amparo a favor de las personas morales de derecho privado, llamadas quejas, esta consignada expresamente en el artículo 8º de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

Y de acuerdo con el numeral 9º de la ley en cita, las personas morales oficiales o de derecho público, como la Nación o Federación, los Estados, Municipios y cualquier corporación de orden público a la que la ley le otorga tal carácter, pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común.

En efecto, toda persona física o moral que sea titular de la acción de amparo, se revela como aquel gobernado contra quien cualquier autoridad realiza un acto violatorio de cualquier garantía individual que la constitución otorga a aquél, ocasionándole un agravio personal y directo.

**b) Autoridad responsable.**

La palabra "autoridad" proviene del sustantivo latino "auctoritas", "auctoritatis" y tiene varias acepciones: "Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento. Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, como el padre sobre los hijos, el tutor sobre el pupilo, el superior sobre los inferiores. Persona revestida de algún poder, mando o magistratura. Crédito y fe que, por su mérito y fama, se da a una persona o cosa en determinada materia. Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice. Autoridad de cosa juzgada, se dice de lo que está ejecutoriado."<sup>15</sup>

El sujeto pasivo en el juicio de amparo, es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o de la administración de justicia, llamada autoridad.

Por otra parte, la palabra "responsable", del latín "responsum" supino de "respondere", es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En consecuencia, de los conceptos gramaticales citados en líneas anteriores, la autoridad responsable debe definirse como una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia, y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

Para el profesor Carlos Arellano García, la autoridad responsable en el amparo es: "El órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le

---

15. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Ed. 1970, p. 145

*atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.”*<sup>16</sup>

Del concepto anterior, se desprende que la autoridad responsable es un órgano del Estado federal, local o municipal; esto es, que el amparo se solicita contra la autoridad por el poder de que estaba investida al incurrir en la realización del acto reclamado, y no contra su persona física. Además, el quejoso al ser quien demanda, se le atribuye la carga de la prueba para acreditar que dicha autoridad que señaló como responsable, efectivamente violó sus derechos o garantías consagradas en la Constitución General.

Para el Doctor Burgoa, autoridad es: *“Aquel órgano estatal, de ipso o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular o determinada, de una manera imperativa.”*<sup>17</sup>

Empero, la Ley de Amparo en su artículo 11, define a la autoridad responsable como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En conclusión, la autoridad responsable es aquella que dicta un auto de autoridad de carácter bilateral, imperativo y coercitivo; es la parte contraria del quejoso que es quien impugna sus actos, solicitando la protección de la justicia federal ante la autoridad de amparo, sea dicho acto, anterior al ejercicio de la acción de amparo, o bien sea presente o de futuro inminente.

Existen dos tipos de autoridades responsables: La primera es la llamada

---

<sup>16</sup> Arellano, op. cit. p. 483.

<sup>17</sup> Burgoa, op. cit. p. 338.

ordenadora o decisora, que es aquella que ordena el acto reclamado (ley o acto de autoridad); y la segunda, es la autoridad ejecutora, y es quien ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, llevando a cabo el mandato legal o la orden dada por la autoridad ordenadora.

**c) Tercero perjudicado.**

El vocablo tercero en el juicio de amparo, lo utilizamos para designar al sujeto que pretende inferir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado. Sin embargo, en el juicio de amparo si existe tercero perjudicado como parte, aunque no es propiamente ni el actor ni el demandado, si interviene en el juicio; de ahí, que al ser parte, la Ley de Amparo le permite argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el quejoso, además de ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, iniciar incidentes, entre otras cosas, todo con la finalidad de sobreeser el juicio, a efecto de que no se favorezca al quejoso que es quien persigue le concedan la protección de la justicia federal a costa de los derechos de él.

En otras palabras, es la parte que resulta beneficiada con la subsistencia del acto de autoridad, y por ello tiene interés en que permanezca dicho acto y se niegue la justicia federal al impetrante de garantías, debido a que su interés es opuesto y su actuación contradictoria frente a las pretensiones del quejoso.

El tercero perjudicado, al igual que el quejoso, puede ser una persona física o moral, lo cual significa, que indistintamente puede ser un individuo, una sociedad, asociación u organismo público. Es un sujeto con personalidad jurídica.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, establece en su fracción III la figura del tercero perjudicado como parte en el juicio, y asimismo, establece quien puede intervenir con ese carácter:

*“... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.*

*b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. ...”*

El primer inciso del precepto antes citado, se refiere a que el tercero perjudicado es contraparte del quejoso en un juicio o controversia que no es del orden penal, de donde emana el acto reclamado.

En cambio, el inciso b), si se refiere a la materia penal, en la cual tienen el carácter de terceros perjudicados tanto el ofendido como la persona que conforme a la ley, tenga el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Entendiendo por ofendido, aquella persona que ha resentido personalmente las consecuencias del acto u omisión

que sancionan las leyes penales.

El inciso c), se refiere a terceros perjudicados en materia administrativa no contenciosa. Los requisitos que se encuentran en este caso, son que el tercero perjudicado haya hecho gestión a su favor respecto del acto contra el que se pide amparo, no bastando que le beneficie en el juicio, y que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. Por último, también se considera tercero perjudicado a la persona, que sin haber gestionado el acto contra el que se pide amparo, tiene interés directo en la subsistencia de él.

#### **d) Ministerio Público.**

El Ministerio Público es parte en el juicio de amparo y tiene como finalidad general, defender los intereses sociales o del Estado; concretamente interviene en esos juicios con el fin primordial que debe perseguir, siendo éste, el de velar por la observancia del orden constitucional, específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

Por tanto, el agente del Ministerio Público no es la contraparte del quejoso, como lo son la autoridad responsable y el tercero perjudicado, sino una parte que equilibra las pretensiones de las demás.

Forma una parte autónoma en el juicio, por ello tiene su propia intervención procesal, participando en todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes. Su actuación es independiente a los demás, lo cual quiere decir, que no está obligado a atacar el acto reclamado.

El Ministerio Público, también llamado representante social, es la institución que interviene en el juicio de amparo cuando se afecta el interés público. Y la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Federal, establece que el Ministerio Público de la Federación será parte en todos los juicios de amparo pudiendo abstenerse de intervenir en aquellos que carezcan de interés público.

De igual manera, el artículo 5º de la Ley de Amparo lo prevé, agregando que podrá interponer los recursos que la ley señala, incluso en los juicios de amparo penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales comunes, con independencia de su intervención para la pronta y expedita administración de justicia; a diferencia de la materia civil y mercantil, excluyendo la familiar, en que se afecten intereses de particulares, donde no podrá interponer recursos.

Por último, por lo que respecta a este punto, concluimos que las partes en el juicio de amparo juegan un papel independiente, persiguiendo cada una el beneficio de sus propios intereses, tan es así, que el quejoso combate contra la autoridad responsable por el acto a ella reclamado, quien se coloca en una situación de defensa de dicho acto; el tercero perjudicado, generalmente desea la subsistencia de éste, aún cuando resulte afectado el quejoso; y, el Ministerio Público vela por los intereses de la sociedad y del Estado, tomando una decisión autónoma.

## **6) SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo como proceso de carácter constitucional que es, tiene su regulación y normatividad específica en la ley especial que es la Ley de

Amparo, y sólo de manera supletoria resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, disposición expresa del artículo 2º de la aludida Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Su tramitación se inicia con la presentación de la demanda, la cual, conlleva a que se forme el expediente principal, y si se solicita la suspensión provisional del acto reclamado o ésta procede de oficio, se forma el cuaderno incidental en original y duplicado, siguiendo por cuerda separada tanto el principal como el incidental; esto es, cada uno admite y desahoga sus pruebas y celebra sus audiencias, la constitucional en el principal y la incidental en el cuadernillo, y siempre el incidental correrá la suerte del principal.

En este punto, se explicará brevemente la substanciación del juicio de garantías. Empezando por mencionar, que el objeto del juicio de amparo es estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para en su caso, conceder o negar la protección de la justicia federal; lo anterior, siempre y cuando no se presente ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, entendemos por demanda todo acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción de amparo por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su presentación se convierte en quejoso, solicitando la protección de la justicia federal por estimar que uno o varios actos reclamados de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados.

Aunado a lo anterior, la demanda debe reunir los requisitos contemplados en el siguiente artículo de la Ley de Amparo, que a saber son:

**“Art.- 116.-** *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ...”*

Se requiere que sea por escrito, por tratarse de una situación legal que ratifica lo contemplado en el artículo 3º de la ley en comento, ya que se trata de una regla general, salvo lo exceptuado en los numerales 117 y 118 del mismo ordenamiento legal, que establecen que puede ser por comparecencia, cuando los actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y por telégrafo, en los casos en que no admita demora la petición del amparo, incluyendo vía telegráfica la petición de la suspensión del acto reclamado.

*“... I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; ...”*

El quejoso es el agraviado directo quien solicita la protección de la justicia federal, requisito que se encuentra vinculado con el principio de iniciativa a instancia de parte agraviada, ya que quien promueve un amparo es quien haya resentido un agravio en su esfera jurídica, sin que tal juicio puede iniciarse de oficio.

En cuanto al domicilio, debe ser el lugar donde regularmente habita, el cual podrá ser distinto al señalado para oír y recibir notificaciones, debiendo estar dentro de la ciudad donde se localiza el domicilio o la residencia de la autoridad que conozca del amparo, ya que, en caso de que este no fuese designado, el juez de amparo requerirá al quejoso para que lo designe; empero, si el quejoso no

desahoga el requerimiento formulado por el juez de distrito, se tendrá por no designado el mismo y las notificaciones se harán por lista aún las de carácter personal.

Este requisito es importante, ya que si las notificaciones se ordenan por estrados, por así designarlo el quejoso, o por no señalar domicilio cierto, en éste último caso traerá como consecuencia, que las mismas se ordenen por lista, colocando en un estado de indefensión al quejoso, si es el caso que no revise las listas que se publiquen en los estrados del juzgado; entonces, no se enterará de las notificaciones que se ordenen en el juicio.

Respecto de "*y de quien promueva en su nombre*", éste se satisface cuando se especifica claramente con qué calidad se comparece y si fuese omisa en señalarse, el juez de distrito, deberá prevenir al promovente para que aclare su escrito.

Como ya se mencionó en el principio de instancia de parte agraviada, existen excepciones a este principio, por ejemplo, cuando se trata de una persona moral, siempre se requerirá alguien que la represente; también, cuando se trate de un incapacitado. Para el caso de que, el que promueva lo haga en su calidad de apoderado o mandatario, deberá acreditar su personalidad anexando a la demanda el documento respectivo en el que consten las facultades para comparecer al juicio, en caso contrario, el juez requerirá la exhibición de dicho documento.

El artículo 117 de la Ley de Amparo, establece: "*Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos en el*

*artículo 22 de la Constitución Federal. Bastará para la sola admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecuta o trata de ejecutar el acto. En estos casos, la demanda podrá formularse por comparecencia levantándose al efecto acta ante el juez.”*

Este precepto contiene diversas disposiciones aplicables en el amparo en materia penal, esto es, que si en un amparo se va a reclamar alguno de los actos contenidos en el texto del anterior numeral, la demanda podrá formularse indistintamente por escrito o a través de comparecencia, ante un juez federal, a la cual se deberá anotar el lugar en donde se encuentre el agraviado privado de su libertad.

*“... II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; ...”*

En materia penal el tercero perjudicado generalmente no existe, ya que sólo se presenta esta figura cuando el acto reclamado consiste en resoluciones concernientes a la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, y cuando no lo hay, en la demanda, respecto de este requisito, se pondrá la frase “no existe”.

En cambio, si sí existe, es indispensable este señalamiento, ya que de lo contrario, la omisión de mencionarlo traería como consecuencia la nulidad de actuaciones o la reposición del procedimiento.

*“... III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra*

*leyes; ...”*

A su vez, por lo que respecta a las autoridades responsables, el peticionario de garantías deberá especificar con claridad, designándolas con su denominación correcta, indicando los órganos específicos que la integran y de los que provienen los actos reclamados.

*“... IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; ...”*

Es el acto por el cual, el quejoso bajo protesta de decir verdad, manifiesta cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes de cada acto que reclama de cada autoridad señalada en su demanda, estableciendo entre aquéllas y éstos una relación o nexo causal de imputación.

La manifestación de bajo protesta de decir verdad, consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, fracciones I y III, por afirmar hechos falsos u omitir los que le consten; o para darle competencia a un juez federal, designa como autoridad ejecutora a una que no lo sea.

Las falsedades que se asientan en la manifestación mencionada, no generan responsabilidad penal para el quejoso en el caso de que los actos reclamados consistan en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los

prohibidos por el artículo 22 constitucional.

*“... V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley; ...”*

Respecto de los dos primeros renglones de esta fracción, no es más que mencionar los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que el peticionario de garantías estima le fueron violadas en su perjuicio. Los anteriores son necesarios, en virtud de que toda demanda debe ser fundada.

En cuanto a los conceptos de violación, de la exposición de éstos depende la concesión de la protección de la justicia federal. Y no es, sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas con dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales.

El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal por medio del cual se refiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél.

*“... VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invalida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que*

*haya sido vulnerada o restringida."*

Por último, esta fracción se refiere a los casos cuando hay invasión de soberanías. Esto es, que a diferencia de la fracción V, en la cual el juicio de amparo descansa en la aludida fracción primera del artículo 1º de la Ley de Amparo, que establece que en la demanda se deben precisar los preceptos de la ley suprema que contengan las garantías individuales que el quejoso estime vulneradas; la fracción VI, se sustenta en las fracciones II y III del citado precepto legal; las cuales establecen a su vez, que debe señalarse respectivamente la facultad reservada a los Estados que haya sido lesionada por la autoridad federal, o el precepto constitucional que consagre la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada por la autoridad local.

En síntesis, puede puntualizarse que todas aquellas facultades que no están conferidas, concreta y específicamente a la Federación, corresponden por exclusión a los Estados, y que cualquier ejercicio de facultades no conferidas, constituye un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración.

Como contrapartida, debe entenderse que todo acto realizado por las autoridades de los Estados que signifique una invasión al campo de lo contenido expresamente a la Federación como atribuciones exclusivas de ésta, carece de validez.

Y al carecer esta fracción del señalamiento de los conceptos de violación que pongan de manifiesto las razones por las cuales el quejoso estime que los actos que reclama significan una contravención al sistema de atribuciones de la

Federación y los Estados, cabe mencionar que la exposición de estos, no esta de más.

Ahora bien, respecto de los términos para la interposición de la demanda de amparo, es necesario destacar, que varían según quien promueve, lo anterior lo establecen los artículos 21 y 22 de la multicitada ley.

*“Art. 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”*

*“Art. 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

*I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.*

*II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.*

*En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.*

*En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.*

*III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si*

*residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.*

*No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado."*

Como se ve, el primero de los preceptos acabados de citar, establece que el término para la interposición de la demanda de garantías, será siempre de quince días; sin embargo, el numeral que le sigue, contiene las excepciones al primero en mención, las cuales consisten específicamente en:

Cuando se trata de amparo contra leyes, el término será de treinta días. En el caso de que se trate de alguno de los actos prohibidos por el numeral 22 de la Constitución General, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo. A su vez, cuando se trate de sentencias definitivas o laudos, o resoluciones que pongan fin al juicio, y que el quejoso no haya sido legalmente emplazado, el término es de noventa días si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, en cambio, si reside fuera de la República, el término se duplicará y será de ciento ochenta días.

También el artículo 217 de la ley en cita, contempla el caso en que se afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, caso en el cual, la demanda se podrá promover en cualquier tiempo. Y

por último, el numeral 218 de la ley en comento, protege los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, caso en el cual, la interposición deberá interponerse dentro de los treinta días.

En el amparo penal no existen días inhábiles, ya que éste se puede promover en cualquier hora del día o de la noche, incluso los encargados de las oficinas de correos y telégrafos están obligados a recibir y transmitir sin costo alguno para los interesados, ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo y, en cuanto al principio de instancia de parte agraviada, el amparo sólo puede promoverlo a quien perjudique la ley o el acto reclamado; sin embargo, en materia penal, también lo puede promover el defensor del procesado.

Entrando a la substanciación del juicio de garantías, comencemos por hablar de la interposición de la demanda en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, la cual como ya se mencionó, debe ser por escrito (salvo sus excepciones). Hecho lo anterior, la oficialía común la turnará a la oficialía de partes del juzgado que le corresponda, quien a su vez, la registrara en el libro de correspondencia y la turnará al secretario de trámite.

El secretario que conozca de ella, la examinará para determinar en primer lugar, si el juzgado es competente, es decir, que efectivamente se encuentre dentro de los supuestos para interponer el amparo indirecto; de igual forma, que sea competente por territorio y materia; también analizará si no existe alguna causal de improcedencia, y por último, si se cumplen los requisitos del artículo 116, dando cuenta al juez con el auto de inicio.

El juez a su vez, examina la demanda para saber si existe algún impedimento para conocer del juicio, siendo impedimentos los siguientes: Que sea

cónyuge o pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes o de sus abogados o representantes; que tenga interés personal en el asunto; haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo asunto o en el juicio de amparo; haber tenido con anterioridad el carácter de autoridad responsable en el juicio, o haber aconsejado como asesor la resolución reclamada; tener pendiente algún juicio semejante a ese en el que sea parte; o tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. (Art. 66 de la Ley de Amparo.)

En caso de que sí hubiese alguno, el juez deberá manifestar que está impedido para conocer del juicio, de no hacerlo así, dicho impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el impedido, para que éste a su vez, comunique la providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, enviando el impedimento y su informe. El Tribunal Colegiado que conozca sobre él, lo calificará y resolverá.

Otra situación que también analiza el juez, es si es competente o no, por ejemplo, que el acto reclamado deba alegarse en vía de amparo directo, o bien, que no se haya realizado dentro del territorio o en la materia que compete al juez de amparo. En el primer caso, tendrá que declararse incompetente de plano y mandar el expediente al Tribunal Colegiado sin resolver la suspensión del acto reclamado; ya sea que el tribunal acepte la competencia, o al no aceptarla, devuelva los autos al juez de amparo sin perjuicio del conflicto competencial que pueda plantear tanto el tribunal de circuito o el juez federal.

En cuanto al segundo y tercer caso, el juez de distrito remitirá la demanda a su similar que estime competente, sin resolver sobre su admisión ni sobre la

suspensión del acto reclamado. En cambio, si es competente, pero la demanda es notoriamente improcedente, la desechará de plano. Así también, si es competente, no existe notoria improcedencia, pero no se reúnen los requisitos indispensables del artículo 116 ya citado, el juez prevendrá al quejoso en el sentido de que satisfaga los requisitos faltantes.

Por último, si la demanda es procedente, se cumplieron los requisitos aludidos y no existe notoria improcedencia, o bien, se previno al quejoso y desahogo su prevención en los términos solicitados, indudablemente se admitirá la demanda procediendo en este caso, a dictar el auto admisorio, el cual contendrá: la orden de registrar ese juicio en el libro de gobierno de ese juzgado; la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; la solicitud de los informes justificados a las autoridades responsables; ordenará dar vista al Ministerio Público Federal adscrito; tendrá por autorizada a la persona que indique el quejoso para oír y recibir notificaciones; si así procediere, se ordenará de oficio la suspensión del acto reclamado, o si fuese solicitada por el quejoso en su escrito, y ésta procede, se ordenará formar por separado y duplicado el incidente de suspensión, suspendiendo el acto y solicitando los informes previos a las autoridades; en caso de que exista tercero perjudicado, ordenará se le notifique y entregue copia de la demanda y, si el quejoso no hubiese señalado domicilio en la ciudad donde radique el juzgado que conoció de la demanda, el juez lo prevendrá para que lo haga.

Una vez admitida la demanda a trámite, se solicitará a las autoridades responsables que rindan sus informes justificados, ellas, al rendirlos, lo harán en el sentido de reconocer como cierto el acto reclamado o negando su existencia;

exponiendo los hechos que estimen convenientes, o controvirtiendo los narrados por el quejoso; también expresaran las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; harán valer si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio; y, podrán solicitar la acumulación del juicio o aducir un impedimento del juez. Si existe otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, lo podrán comunicar al juez de amparo. Y, una vez rendidos los informes por las responsables, el juez ordenará que se agreguen a los autos para que obren como correspondan y, la notificación a las partes para su conocimiento.

Respecto al incidente de suspensión, éste se estudiara en el punto ocho del presente capítulo.

Es cierto que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Ahora bien, también es cierto que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo la documental, la cual puede presentarse con anterioridad, y la de inspección judicial que debe ofrecerse cinco días antes de dicha audiencia. Enseguida, se comentaran de manera sucinta, las pruebas que se puedan ofrecer en juicio de amparo.

Empecemos con la documental. Esta prueba se puede presentar con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ella teniéndola por recibida. Si es el caso, de que el quejoso quiera presentar como prueba en el juicio, una documental consistente en la copia que le solicita a diversa autoridad,

ésta tiene la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos a él solicitados.

En caso de que dichas autoridades hubiesen sido omisas, el quejoso puede pedir al juez de amparo, que solicite las copias o documentos a la autoridad que deba expedirlos, aplazando la audiencia hasta por un término que no exceda de diez días. Empero, si la autoridad sigue siendo omisa en la expedición de copias, el juez hará uso de las medidas de apremio que sean necesarias, y podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan las copias. Si se trata de actuaciones concluidas las que se requieran ofrecer en el juicio, podrán ofrecer los originales a instancia de cualquiera de las partes.

Las pruebas testimonial y pericial, deben ser anunciadas cuando menos cinco días hábiles y completos antes del día señalado para la celebración de la audiencia. Ambas, deben anunciarse en original y una copia para cada una de las partes, los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o, el cuestionario a que deba sujetarse el dictamen de los peritos.

En la testimonial, no se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar. Entendiendo por testigo, aquellos sujetos a quienes les constan los hechos por haberlos presenciado, que el juez de amparo debe conocer, por ser necesario su conocimiento para que la resolución que emita, resulte apegada a derecho. Y, por consiguiente, dichos sujetos deben relatar los hechos que realmente les consten y abstenerse de narrar aquellos de que solamente tengan noticia proporcionada por otras personas.

Ahora bien, la pericial consiste en que el perito aporte al juzgador sus conocimientos técnicos sobre la ciencia, arte u oficio de los cuales carece. Es así,

que las partes podrán ofrecerla para convencer al juez de amparo de que la considere y así, resuelva el asunto a su favor, debido a que en algunas ocasiones no son suficientes los conocimientos jurídicos que posee el juez, sino que además, le hacen falta los de carácter técnico. Concretándose el perito, a formular conclusiones derivadas de sus conocimientos técnicos, en relación con las cuestiones que le son planteadas, emitiendo el dictamen que deberá ratificar ante la autoridad judicial.

La inspección judicial debe ofrecerse con la misma oportunidad que se anuncia la testimonial y la pericial. Ésta, por regla general, es practicada por el Secretario o Actuario del juzgado, incluso en ocasiones, también por el juez. Su finalidad es dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado sensitivamente, es decir, mediante el ejercicio de los sentidos (ocular, auditivo, olfativo y gustativo).

Es importante que quien practique la inspección, no deba discernir sobre lo que aprecie, sólo limitarse a hacer constar en el acta que al respecto levante, lo que apreció por medio de sus sentidos, absteniéndose de formular cualquier apreciación o consideración valorativa, pues la valoración de la prueba incumbe en exclusiva al juzgador y debe realizarse en la sentencia.

La última de las pruebas que analizaremos, es la presuncional legal y humana, entendiendo por presunción, el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido; indicio, es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción; y la conjetura arguye una vacilación en la exactitud del hecho inicial que puede trascender a la formación legítima de la presunción.

Consiste en las deducciones que deriva el juzgador de los razonamientos lógicos de las circunstancias probadas legalmente y de la naturaleza de los hechos que se controvierten; apreciaciones de carácter subjetivo que desprende fundadamente de los elementos que obran en autos. Constituyen la conjetura o indicio que obtiene el hombre de conducirse, ya por las leyes ordinarias de la naturaleza, o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho desconocido o incierto.

Hay dos tipos de presunción, que a saber son: Una determinada por la ley, que se llama presunción legal o de derecho y, la otra que forma el juez por las circunstancias, antecedentes concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina y se llama presunción del hombre o humana.

Una vez aportadas las pruebas que las partes estimaron convenientes ofrecer, se declarará abierta la audiencia constitucional. El juez ordenará que se haga constar la presencia de las partes asistentes y la lectura de las constancias de autos. Se recibirán por orden, las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas; la prueba documental, se desahoga por su propia y especial naturaleza; en el caso de la testimonial, se interrogará a cada uno de los testigos por separado, según el interrogatorio ofrecido y previamente calificado por el juez. También se dará cuenta con los alegatos formulados por las partes, así como con el pedimento del Ministerio Público. Hecho lo anterior y una vez cerrada la audiencia, las partes que intervinieron firmaran en ella para constancia legal.

Acto continuo, el juez procederá a dictar sentencia, siendo ésta la culminación del proceso, la resolución que concluye con el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. El

juez está obligado a dictarla decidiendo en ella si se está en presencia de un acto contrario a la Constitución o si en el caso planteado, la autoridad responsable cumplió con los requisitos legales al momento de emitir el acto de referencia, y por lo tanto, no habría violación de garantías individuales.

En el dictado de ella, serán valoradas por el juez, las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, así como la forma en que se ofrecieron y los aspectos propios de dicha diligencia judicial, para con ello estar en aptitud si así procediere, de conceder o negar el amparo y protección de la justicia federal, o bien, de sobreseerlo. Además, el juez deberá considerar determinar la certeza de los actos reclamados. Dándose algunos de los siguientes supuestos, según el caso concreto.

Si todos los actos reclamados no son ciertos, el juez deberá sobreseer en el juicio por inexistencia de los actos. (Fracción IV, artículo 74, Ley de Amparo.)

A su vez, si todos los actos reclamados son ciertos, pero sobreviene alguna causal de improcedencia, el juicio deberá sobreseerse (Artículo 74, fracción III, en relación con el numeral 73 de la ley en comento).

O bien, los actos son ciertos, sin embargo, de autos se advierte que el juez de amparo es legalmente incompetente; entonces, deberá declinar la competencia a favor del juez a quien legalmente le corresponda conocer del juicio. Empero, si todos los actos son ciertos, el juez es competente para conocer de ellos, entonces, procederá a examinar si los conceptos de violación son fundados o infundados.

Y, si en un juicio hubiese actos mixtos, es decir, que algunos fueran ciertos y otros no, el juez de amparo resolverá sobreseyendo, concediendo o negando el amparo y protección de la justicia federal, según proceda respecto de cada acto

reclamado.

## 7) INCIDENTES.

Empecemos por definir al incidente:

***"Incidente:** Que incide: rayo incidente. Hecho que sobreviene en el curso de un negocio o asunto y tiene con él alguna conexión. Pequeño suceso que interrumpe más o menos el curso de otro. Cuestión distinta de la principal, que surge en el desarrollo de un proceso."*<sup>18</sup>

***"Incidente:** Que sobreviene en el curso de un asunto y tiene con éste algún enlace. Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado. Disputa, riña, pelea. "*<sup>19</sup>

Como se ve, las enciclopedias contienen una definición en la cual se precisa que el incidente es accesorio a lo principal, es decir, que se encuentra vinculado con diversa cuestión, tratándose para el caso en estudio, de un juicio o proceso.

***"Incidente:** La palabra incidente, dice Emilio Reus, deriva del latín *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) que significa en sentido más amplio, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. ..."*<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse 2002. p. 549.

<sup>19</sup> Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color Ed. 2001. p. 852.

<sup>20</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. Ed. 1997. p. 410.

El anterior concepto se asemeja a los antes citados, porque también lo define como algo accesorio de lo principal. Sin embargo, señalemos que significa incidente para algunos juristas del juicio de amparo.

Para el profesor Carlos Arellano García, la expresión incidente dice: *“Deriva del vocablo latino ‘incidens’ ‘incidentis’ y significa, en su connotación genérica: Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace.”*<sup>21</sup>

El Doctor Burgoa Orihuela, a su vez, expone que incidente es: *“Toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.”*<sup>22</sup>

De todos los conceptos referidos, podemos concluir que los incidentes son considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares; esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal (es accesorio de lo principal) en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal.

Entendiéndose por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión principal, y procesalmente son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

En el caso del juicio de garantías, son cuestiones adjetivas que estando

---

21. Arellano García, op. cit. p. 692.

22. Burgoa, op. cit. p. 438.

previstas, o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda, y otros más se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, establece:

**“Art. 35.-** *En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esta ley. ...*

*Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.”*

En efecto, los incidentes son algo accesorio del proceso en el que se producen, comparten y tienen como límites los aspectos esenciales del juicio, por ello, su finalidad es la solución de una controversia que, si bien discrepa del fondo del juicio ya que se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado a él, de cualquier modo implica el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal o sustantiva secundaria, por lo que *mutatis mutandi* y guardando las proporciones debe de seguirse un esquema procesal y

formalidades esenciales análogas a las del juicio en lo principal.

Como se ve, los incidentes tienen como finalidad: Controlar la regularidad, expeditéz y eficacia del régimen procesal, asegurando la misión social del juicio constitucional y la capacidad de restitución de sus sentencias (interlocutorias). Como causa: La irregularidad u obstáculos procesales, los motivos que impidan la eficacia de las sentencias y del proceso en general, las circunstancias que amenacen la preservación de la materia del litigio y la cabal restitución de cosas o derechos al estado original antes de la violación enjuiciada. Y, por último, por objeto: Todas y cada una de las medidas correctivas tendientes al restablecimiento, normalidad y eficacia del procedimiento, a través de resoluciones declarativas y ejecutivas.

Los incidentes pueden ser de la categoría de especial pronunciamiento o de previo y especial pronunciamiento. Los **incidentes de especial pronunciamiento**, los debemos entender como aquellos que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial; pueden ser tramitados al propio tiempo o antes de que se dicte la sentencia definitiva en el amparo. También, con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva, surgiendo en la etapa de ejecución o cumplimentación de la ejecutoria que haya concedido la protección constitucional.

Algunos ejemplos de estos incidentes, pueden ser: El de nulidad de notificaciones y actuaciones, el de suspensión, el de violación a la suspensión, el de inconformidad o el de aclaración de sentencia. Como se ve, estos incidentes no suspenden el juicio principal, no paralizan el trámite del fondo del asunto y, en el caso del de suspensión, se sigue por cuerda separada de principal, además de

que éste, no debe influir en la tramitación del juicio.

En cambio, los **incidentes de previo y especial pronunciamiento**, son aquellos que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de los autos del juicio principal. Se pueden tramitar previamente a la sentencia definitiva en el amparo, pudiendo estar expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo o bien, no estar prevista, decidiéndose de plano.

A su vez, algunos ejemplos de incidentes que correspondan a esta categoría, son: El de calificación de impedimento, el de conflicto competencial, el de acumulación. Como se ve, éstos al tramitarse, suspenden el juicio hasta en tanto se resuelve dicho incidente, lo cual conlleva a que una vez resueltos, se prosiga con el juicio, si es que así se decidió en la interlocutoria dictada en el incidente respectivo o, en su caso, se turnaran al órgano competente para conocer del fondo.

Por otro lado, cada incidente, entendiéndolo como un miniproceso inserto en el principal, se compone esencialmente de dos momentos procesales: El primero, es el de instrucción, integrada a su vez, por varios actos intraprocesales llamados etapas expositiva, probatoria (con cuatro fases conocidas como de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba) y conclusiva. Y el último momento procesal en comento se llama: Juicio o decisión, que tiene una sola etapa conocida como resolutive.

Como se dijo, los incidentes al igual que cualquier proceso persiguen el conocimiento, tramitación y fallo de una cuestión adjetiva o sustantiva surgida en el juicio, siendo el medio ideal para aplicar una ley general a un caso concreto controvertido.

En atención a lo anterior, se comentarán de manera breve las etapas que a su vez contiene la instrucción, no sin antes mencionar que la instrucción tiene como finalidad, concentrar todos los datos, elementos, pruebas y argumentaciones que permitan al juez, dictar la resolución correspondiente. Ahora bien, las etapas de referencia, son:

En primer lugar, la expositiva, también llamada postulatoria o polémica, es aquella a través de la cual el actor o promovente, ejercita su acción con la exposición de sus pretensiones por medio de su escrito inicial de demanda; hecho lo anterior, el juzgador correrá traslado a las partes, dándoles a conocer las pretensiones deducidas por el actor incidental, a fin de que estén en aptitud de producir su contestación exponiendo sus defensas o resistencias.

Tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, las partes relatan los hechos dando sus argumentos y fundamentos de derecho que a los intereses de cada uno de ellos convenga. A su vez, tendrán que anunciar las pruebas que les interese desahogar. Es claro que esta fase tiene como objeto, definir la litis o materia sobre la cual versará la contienda.

En la etapa probatoria, conocida como demostrativa, se desarrolla la actividad de demostrar los hechos invocados en los escritos de las partes. Es importante que las pruebas que hayan anunciado, estén relacionadas con los hechos sobre los que versan sus escritos, ya que de lo contrario, serán desechadas dichas probanzas por no ser idóneas para acreditar su dicho. En esta etapa, es carga procesal de las partes probar su dicho.

A mayor abundamiento, esta etapa probatoria se divide en cuatro fases, que a saber son:

La de ofrecimiento de la prueba, que consiste en el acto a través del cual, las partes en su escrito de demanda o de contestación, respectivamente, anuncian las pruebas que desean desahogar en su favor.

La fase siguiente es la de admisión de la prueba, la cual simplemente consiste en que el juzgador va a decidir qué pruebas serán aceptadas o rechazadas, atendiendo siempre a que deben estar vinculadas con la litis y ser idóneas para demostrar los hechos controvertidos.

Enseguida, viene la de preparación de la prueba, la cual corresponde al juzgador, porque él va a realizar los actos tendientes al desahogo de las pruebas que requieran ser preparadas, por ejemplo, la pericial y la testimonial; para ello, se allegará de la colaboración de las partes y del personal adscrito a su juzgado. Siempre teniendo por objeto, que se desahoguen el día fijado para la celebración de la audiencia.

Y la última fase de esta etapa probatoria, es la del desahogo de la prueba, que es el desarrollo, desenvolvimiento o exposición de la prueba ante el juzgador con asistencia de las partes, a fin de estar en aptitud de tomarlas en cuenta al momento de dictarse la resolución respectiva. Como se ve, tiene su consumación en la audiencia de pruebas, siempre que no se trate de las pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, otras en cambio, requieren de un desahogo especial, por ejemplo, como ya se dijo, la pericial o la testimonial.

Tocante a la última etapa del momento procesal de la instrucción, llamada conclusiva, también conocida como de alegatos o conclusiones, se da durante la audiencia de alegatos o de pruebas y alegatos, en la que el secretario del juzgado

hará una relación de las constancias de autos que pidieren las partes, concediéndoles el uso de la voz, para que aleguen lo que a sus intereses convenga, haciendo sus consideraciones al juez, enfatizando lo más relevante de sus pretensiones.

Y respecto del último momento procesal del miniproceso, conocido como resolutivo, se da una vez agotada la instrucción y consiste básicamente en que el juez, como resultado de su actividad cognoscitiva desarrollada en la etapa de instrucción, razona y decide sobre la procedencia del incidente y admite o rechaza las pretensiones de las partes al analizar la evidencia procesal y aplicar la norma al caso concreto resolviendo así el litigio. Si la naturaleza del acto lo permite, el juzgador puede pronunciar la resolución respectiva en el momento en que cite a las partes para resolver, o bien, dentro del término que la ley establezca, según el incidente de que se trate.

La forma de resolver un litigio, como se sabe, es dictando una sentencia, entendiéndose ésta, como la culminación del proceso en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. Sin embargo, hay diversas clases de sentencias, entre las que destacan: Las llamadas definitivas (que resuelven el juicio principal) y las interlocutorias (que resuelven un incidente).

Las interlocutorias, como se acaba de mencionar, son las que resuelven un incidente, tan es así, que por la materia que estamos viendo en este capítulo, y por lo previsto en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en cuanto a los incidentes, por regla general, establece que éstos se resuelven en la sentencia definitiva, y únicamente mediante una sentencia interlocutoria los que no son de previo y especial pronunciamiento.

Visto lo anterior, entremos en el último momento procesal del miniproceso llamado Juicio o decisión, que tiene una sola etapa conocida como resolutive. En esta etapa resolutive, es cuando el juez puede pronunciar la resolución si la naturaleza del acto lo permite el mismo día de la audiencia incidental, o dentro del término de cinco días, según el momento procesal en el que se deba dictar dicha interlocutoria; esto es, dependiendo el incidente de que se trata. Dicha resolución debe reunir los elementos estructurales de las sentencias o de las resoluciones que se les asimilan (interlocutorias), los cuales son conocidos como requisitos formales, siendo los siguientes:

El preámbulo es la sección en la que se hace relación de los datos básicos que identifican el asunto, comprende: El lugar, la fecha, el tipo de resolución y materia de que se trata, los datos de identificación del incidente y las partes que contienden.

En los resultandos, a su vez, se hace relación de tipo histórico descriptivo de lo más relevante en el incidente respectivo; se relatan los antecedentes, la materia de la controversia, las pretensiones y posición de las partes y, las actuaciones más importantes que hayan de tener relación con la parte considerativa de la resolución, relacionándolas con los argumentos y pruebas de las partes. En esencia, es una relación de los hechos procesales más importantes y que explican la naturaleza y objetivo del incidente que comprenda todo lo actuado en la etapa de instrucción.

Los considerandos son la parte medular de la resolución, y una vez relatada la historia y antecedentes del asunto, el juzgado formula sus opiniones o conclusiones como resultado de la confrontación de las acciones y excepciones

opuestas que hacen valer las partes y de la valoración de las pruebas. Sin embargo, antes del pronunciamiento de lo que es el fondo de la litis incidental, evalúan los presupuestos de procedencia de la acción deducida, comenzando con la competencia por materia, grado, territorio.

Por último, los resolutivos son aquellos en los cuales se va a precisar sintéticamente el sentido de la resolución, siendo aconsejable definir primero sobre la procedencia y la eficacia de la acción intentada, y luego respecto de la resolución de fondo del incidente. También debe indicarse la manera en que se comunicará y se ejecutara lo resuelto, mencionando la fecha en que se firma la resolución y el nombre de quienes la suscriben. Se podrá dictar previa o posteriormente a la sentencia definitiva en el amparo, como ya se había mencionado.

En esta etapa, el juez de amparo decide sobre la procedencia del incidente y admite o rechaza las pretensiones de las partes al analizar toda la evidencia procesal y aplicar la norma al caso concreto, resolviendo la controversia con la interlocutoria que dicte.

Concluyendo que la tramitación de los incidentes dependerá del carácter que tengan, ya sea que se trate de especiales o generales. Los primeros son los que la ley establece su tramitación especial y, los segundos, tienen un trámite común. Así también, la Ley de Amparo prevé algunos, lo cual conlleva a que se trata de incidentes especiales, siendo uno de ellos entre otros, el de suspensión, el cual se estudiará en el siguiente punto.

## **8) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Es el incidente más importante y trascendente que se puede substanciar en el juicio de amparo. Por ello, comencemos por saber que es suspender:

**“Suspender:** Levantar o detener una cosa en alto. Causar admiración, dejar embelesado el ánimo, el juicio, etcétera. Privar temporalmente a uno del sueldo o empleo. Negar la aprobación a un examinado hasta nuevo examen. Detener por algún tiempo una acción u obra. ...”<sup>23</sup>

**“Suspender:** Levantar o sostener una cosa en alto. Tener en el aire de manera que cuelgue. Privar a alguien por algún tiempo de su cargo, empleo, funciones, etcétera, generalmente como castigo. Declarar a alguien no apto en un examen o posición. Parar, interrumpir, diferir una acción o suprimir temporal o provisionalmente una cosa. Embelesar, enajenar.”<sup>24</sup>

Para el Doctor Burgoa, la suspensión en general será: *“Aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo” a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.”*<sup>25</sup>

Agregando, que la suspensión en el juicio de amparo sería: *“Aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o*

<sup>23</sup> Océano, op. cit. p. 1542.

<sup>24</sup> Larousse, op. cit. p. 947.

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, op. cit., p. 710

*hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”<sup>26</sup>*

El profesor Carlos Arellano García, considera que la suspensión en el juicio de amparo: *“Es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.”<sup>27</sup>*

De los anteriores conceptos se advierte, que la suspensión es impedir o detener el nacimiento de una conducta, de un acto o de un suceso. O, si éstos ya se han iniciado, detener su continuación. Es paralizar algo de manera temporal, impedir que algo nazca, surja o detener su comienzo, o bien, si ya existe, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias producidos o por producirse.

La suspensión en el juicio de amparo, es la paralización del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen o eviten sus efectos, consecuencias o resultados. Siendo temporal, porque sólo durará el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida de manera provisional, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Ahora bien, con lo ya visto, es claro que la finalidad de la acción constitucional al promover el incidente de suspensión, es suspender o interrumpir el acto reclamado consistente en la acción u omisión de las autoridades responsables en crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral y en ocasiones de forma imperativa y coercitiva.

---

26. *Ibidem*, 711.

27. Arellano García, *op. cit.* 887.

Por sus características, este incidente pertenece a la categoría de los procedimientos cautelares (*cautelar deviene de caución*), de naturaleza provisional y que hacen posible la tutela definitiva, cuando así lo amerita el caso concreto, ya que su objeto, es la preservación de las cosas o situaciones hasta el final del juicio y, que subsista el acto reclamado sin sufrir menoscabo, ni destruyéndose, en virtud, de que sólo la sentencia que conceda el amparo tiene la facultad de extinguirlo.

El incidente de suspensión ante el Juez de Distrito, tiene su concepción en el artículo 107, fracción X de la Constitución General, la cual establece:

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y ... “.*

La fracción antes transcrita, estatuye al incidente de suspensión en cualquier materia, ya sea penal, civil, agraria, etcétera, dejando amplio criterio al juzgador para establecer los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

Teniendo que tomar en cuenta el juzgador, a su vez, la naturaleza de la violación

alegada; la dificultad de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado, el tercero perjudicado y, por último, el interés público que pueda tener sobre esos actos, la sociedad; en virtud de esos daños y perjuicios, se deberá fijar fianza que garantice la subsistencia de los actos reclamados. Teniendo ésta por finalidad, que se salvaguarden los intereses de cualquiera de las partes que intervienen en el juicio.

Ahora bien, los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo, en el que se analiza si se otorga o no la protección de la justicia federal, protegiéndolos en forma temporal, con la suspensión provisional que se decretará de los actos reclamados, si así procediere.

En cambio, los intereses del tercero perjudicado, se salvaguardan desde que se le requiere al quejoso que exhiba una copia de la demanda de amparo para que se le emplace al tercero y, pueda éste defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio. Además, se le exige al quejoso que exhiba garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión causare.

Y los de la sociedad, están representados como ya se dijo, por el agente del Ministerio Público, él como parte en el juicio, puede argumentar a través de su pedimento, ofrecer pruebas, alegar e interponer recursos, tanto en el juicio principal como en el incidente de que se trata. Entendiendo, que la sociedad sufre perjuicio cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

Al mismo tiempo, la Ley de Amparo en su ordinal 122, prevé que el incidente de suspensión procederá ante el juez de distrito:

**“Art. 122.** *En los casos de la competencia de los jueces de*

*Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo."*

Como se ve, el artículo anterior atendiendo a la naturaleza del acto y a los efectos que la propia violación implica, establece dos modalidades sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto: La primera, se decreta de oficio y, la segunda, a petición de parte agraviada.

Sin embargo, la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, dependerá de la naturaleza de los actos reclamados, debido a que hay actos tanto positivos como negativos. Los primeros, se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que, por tanto, pueden ser suspendidos. En cuanto a los segundos, constituyen éstos una abstención, una inacción de la autoridad, actos que no son suspendibles, a menos que se considerara que la suspensión puede tener la virtud de forzar a la autoridad a que actúe, consideración que sería errónea, porque además de ser contraria a la esencia de la suspensión, que es detener o suspender el acto reclamado, esto obligaría a la autoridad a que actúe, siendo precisamente lo que se desea evitar o suspender.

Visto lo anterior, señalemos la primera modalidad, procedencia de la suspensión de oficio, casos que se encuentran establecidos en el artículo 123 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, numeral cuyo texto es:

***"Art. 123. Procede la suspensión de oficio:***

***I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación***

*de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;*

*II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.*

*III.- (Derogada).*

*La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.*

*Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."*

Como se ve, las causas que determinan la suspensión de oficio, es la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el gobernado, atento lo cual, se impone de modo preferente conservar la materia del juicio.

Así pues, el precepto acabado de transcribir, contempla que procede la suspensión de oficio, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, que es lo más importante que posee el ser humano y, cuando el juez estima pertinente que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran al solicitarse la demanda de garantías, en virtud que de no suspenderse aquellos, el juicio quedaría sin materia y perdería los efectos restitutorios debido a que sobre

ellos se ventila el juicio.

A su vez, el penúltimo párrafo de artículo en cuestión, establece que la suspensión no siempre se tramita en forma de incidente, dado que en la suspensión de oficio, los efectos del acto reclamado se decretan de plano al admitirse la demanda sin necesidad de que el quejoso la solicite vía incidental.

En cambio el ordinal 124 del mismo ordenamiento legal citado, establece la segunda modalidad, consistente en que fuera de los casos contenidos en el precepto 123 de la misma ley, los requisitos para que la suspensión proceda, son:

*“Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

*I.- Que la solicite el agraviado.*

*II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*

*III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

*El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la*

*situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."*

En estos casos, es necesario que la suspensión la solicite por escrito el quejoso en su demanda de amparo o posteriormente durante la tramitación del juicio, siempre antes de que cause ejecutoria la sentencia. Siempre que no se siga en perjuicio del interés social, es decir, en contra de los derechos de la colectividad, ni tampoco que se contravengan las disposiciones de orden público, siendo éstas de orden público, porque tutelan prevalentemente los derechos de la colectividad frente a los intereses o derechos de los individuos considerados separadamente; en éste caso, si se contraviene una disposición de orden público, es tarea del juzgador, establecer qué disposición se contraviene y fundar y motivar porqué. Además, que los daños y perjuicios que le causan al agraviado con su ejecución, sean de imposible reparación; como ya se vio, ésta situación la determinará el juzgador fijando la garantía que el quejoso deba exhibir.

Visto lo anterior, una vez reunidos los requisitos para que la suspensión proceda de oficio o a petición de la parte actora, una vez solicitada, se iniciará el trámite del expediente incidental respectivo.

En el auto que se tenga por admitida la suspensión, ya sea vía incidental o decretada de plano, se ordenará formar cuadernillo por duplicado con sendas copias de dicho libelo; en el caso de la tramitación vía incidental, se resolverá si procede o no la suspensión provisional, la cual tiene por objeto, que se mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de la solicitud, esto, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la definitiva y,

en caso de que se negare la suspensión provisional, el juez de amparo deberá expresar las razones de tal negativa. Ejemplo de negación de suspensión provisional, cuando se trata de actos consumados, negativos, etcétera.

En el mismo auto inicial, se pedirán los informes previos a las autoridades señaladas como responsables y se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual tendrá verificativo dentro de las setenta y dos horas contadas a partir del auto que la fije.

Una vez decretada la suspensión provisional, si así procedió, el juez señalará garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la concesión de ésta se causaren al tercero perjudicado, si es el caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio.

Y las autoridades responsables tendrán la obligación de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentren al decretarse la suspensión provisional, hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva o mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del amparo.

Las autoridades responsables, tendrán que rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de su legal notificación; al igual que en el juicio principal, deberán expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, determinarán la existencia del acto y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. En cambio, si una autoridad responsable fuese omisa en rendir su informe, en este caso el previo, se presumirá cierto el acto reclamado sólo para efectos de la suspensión.

Si la autoridad responsable negare el acto a ella reclamado, corresponde al

quejoso probar la certeza del acto en la audiencia incidental, en virtud de que la autoridad no tiene la obligación procesal de probar sus asertos en su informe previo, ya que con posterioridad lo hará en el justificado, en el cual si tendrá que acompañar las constancias que apoyen su dicho.

La audiencia incidental es un acto procesal complejo en el que se dan varios actos constantes de tres períodos procesales, los cuales se analizaron en el punto que antecede. Como se vio, en la audiencia incidental sólo se podrán recibir las pruebas documental y de inspección judicial. Recibidas las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva. Excepcionalmente cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, podrá el quejoso ofrecer también la prueba testimonial.

Una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas, reunidos los informes previos y celebrada la audiencia incidental, el juzgador hará una ponderación más completa e informada de los presupuestos que rigen para dictar la correspondiente interlocutoria, que es la resolución que normalmente pone fin al incidente de suspensión en la que se dictará si procede o no la suspensión definitiva, argumentando los motivos en los que se fundó.

Por último, cabe hacer mención que el incidente de suspensión puede declararse sin materia, en aquellos casos en que el juicio principal se resuelve antes que el cuaderno incidental, ya sea sobreseyendo el juicio, negando o concediendo el amparo y protección de la justicia federal.

## **CAPITULO II**

# **TEORÍA GENERAL DEL DELITO**

## **CAPITULO II**

### **TEORÍA GENERAL DEL DELITO**

#### **1) CONCEPTO DE DELITO.**

La tarea que enfrenta la teoría general del delito, en principio, es comenzar a entender lo que es delito, por ello, citemos algunos conceptos que los especialistas en derecho penal nos muestran:

Para Ignacio Villalobos, delito significa: *“Delito o delictum, supino del verbo delinquo, delinquere, que significa abandono de una ley.”*<sup>28</sup>

Para Luis Jiménez de Asúa, delito es: *“El acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”*<sup>29</sup> También agrega, que sería: *“El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”*<sup>30</sup>

Para Reinhart Maurach, autor argentino, es: *“Toda acción que representa el*

---

<sup>28</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. 1975, p. 335.

<sup>29</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Principios de derecho Penal La Ley y el Delito. Ed. 1997, p. 206.

<sup>30</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *op. cit.*, p. 207.

*presupuesto de la intervención del juez penal, sin consideración de la clasificación según su gravedad. Y que todo lo que es designado como delito, recibe el nombre de hecho punible.*"<sup>31</sup>

Hans-Heinrich Jescheck, autor alemán, lo define como: *"Una acción típica, antijurídica y culpable. Y todo aquel comportamiento humano que el ordenamiento jurídico castiga con una pena."*<sup>32</sup>

Para Francisco Muñoz Conde, el delito es: *"Toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es, una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige el moderno derecho penal."*<sup>33</sup>

El penalista Enrique Bacigalupo, considera al delito como: *"Todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley."*<sup>34</sup>

Así también, el Código Penal Federal define al delito en su artículo 7º, como: *"... acto u omisión que sancionan las leyes penales. ..."*

De los anteriores conceptos, se advierte que desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, que es una consecuencia del principio *"nullum crimen sine lege"*, que significa, *"no hay pena sin ley"*. Por ello, en nuestra opinión, el concepto de delito que establece el Código Penal Federal, es correcto, ya que no sólo habla de una acción, sino también de la omisión que debe ser sancionada por las leyes penales; es decir, el acto típico, antijurídico y culpable que merece la pena que se encuentre prevista en la ley de la materia según el ilícito de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría en presencia de una flagrante violación a las garantías constitucionales de

31. Reinhart, Maurach. Derecho Penal, Parte General. Ed. 1994, p. 209.

32. Heinrich Jescheck, Hans. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Ed. 1993, p. 267-268.

33. Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito. Ed. 1990, p. 2.

34. Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. 1989, p. 8.

los gobernados, al no prever qué sanción recaerá a toda conducta delictiva; máxime, que el derecho tiene como objetivo primordial, el poner en orden a los seres humanos que conviven en sociedad, lo cual quiere decir, que va a sancionar todo aquello que se considere injusto a la vista de la ciudadanía, siempre que dicha conducta se encuentre encuadrada como delito en una legislación. Es así, que el delito tiene como fin, la protección de la convivencia de los hombres en sociedad frente a graves infracciones del derecho y como medio, a la pena.

Por pena, debemos entender: *"Castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta; ... la que se impone según la ley; ... perjuicio o daño de intereses o moral, que sufre el que causó otro semejante. ..."* <sup>35</sup> *"Cualquier castigo. ... Sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal."* <sup>36</sup>

Hans-Heinrick Jescheck, en su libro intitulado "Tratado de Derecho Penal", establece que: *"La pena sirve para evitar acciones punibles en el futuro a través de la justa retribución de la infracción cometida culpablemente en el pasado, esto es, que la retribución debe ser proporcionada al injusto culpable de acuerdo con el principio de la justicia distributiva."* <sup>37</sup>

Es por ello, que a la pena se le considera como el remedio contra el delito, pues éste último es un síntoma de una deficiencia de quien lo comete; aunque en la actualidad, a pesar de la existencia de penas mayores y severas, no se ha logrado poner fin a la alta consumación de diversos tipos delictivos que prevén nuestras leyes federales y locales. Asimismo, a toda conducta ilícita debe recaerle

35. Océano Uno Color, op. cit., p. 1542.

36. Larousse, op. cit., p. 775.

37. Heinrich Jescheck, Hans, op. cit., p. 92.

una sanción, la cual consiste en el castigo impuesto a toda persona que realice el hecho injusto de que se trate, la cual debe estar prevista en alguna ley, de tal manera, que toda acción u omisión que se encuentre prevista en una norma local o federal como delito, se debe sancionar con la pena que al efecto señalen dichos cuerpos normativos.

## 2) DOCTRINAS QUE LLEVAN A CONOCER LA COMPOSICIÓN DEL DELITO.

Como la teoría del delito es muy delicada en la ciencia del derecho, se han formulado diversas doctrinas sobre como abordar el estudio del delito, dos de ellas son: La totalitaria y la analítica.

La **doctrina totalitaria**, también llamada **unitaria**, considera al delito como un todo, indivisible, monolítico, porque su esencia no esta en cada elemento, sino en el todo, ya que lo identifica como una entidad esencialmente unitaria, porque la realidad del delito se encuentra en su unidad, por tanto, no admite que pueda dividirse. Esta doctrina sostiene que al aplicar la analítica, el delito terminaría por quedar dividido en fragmentos, sin ningún vínculo de conexión entre sí, y sobre la base de esta consideración, llega a una visión parcial o del todo deshilvanada.

Para ella, las características del delito son una sección de él y no un elemento, son aspectos que permiten representar al delito como un círculo constituido por un punto central y una circunferencia trazada en torno a este centro, de tal forma, que cada una de esas características singulares, constituye cualquier sector del mismo círculo. Lo considera como un algo que no admite división substancial en el autor y en su actuar, y su esencia radica en el intento de

comprender las partes partiendo del todo, en lugar de comprender el todo partiendo de las partes.

Ahora bien, la **doctrina analítica**, denominada **atomizadora o imparcial**, estudia al hecho injusto partiendo de que el delito esta integrado por elementos posibles de estudiar en sí mismos; esto es, que lo desintegra en elementos, los cuales no dejan de tener una conexión entre sí, ya que juntos forman la unidad del delito. Esta teoría lo estudia separándolo en elementos, pero considerando que tienen una conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad de la que hablamos; por lo anterior, el análisis a que se refiere, no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla, porque considera que el delito no se desintegra, sino que se estudian sus diversos aspectos o elementos por separado, cuyo análisis permite un conocimiento más a fondo de su entidad, contemplando al delito como un todo, aceptando que puede fraccionarse y, a su vez, estudiarse en forma autónoma; empero, sin olvidar que sus elementos se encuentran interrelacionados y dependen entre sí, ya que forman una unidad.

Nosotros adoptamos la forma en que estudia al delito la doctrina analítica, debido a que, como el delito tiene tanto elementos positivos como negativos, estos deben estudiarse en lo singular, porque puede suceder que no se acrediten todos los elementos positivos, sino sólo algunos, lo que llevaría a la aparición de elementos negativos; analizando con ello, cada parte de él, determinando la existencia o inexistencia del hecho injusto, y si se comprueba o no el cuerpo del delito en cada caso concreto, según los elementos positivos que se acrediten.

### **3) TEORÍA DEL DELITO.**

La teoría del delito es la explicación científica, sistemática y racional de lo que, desde la perspectiva jurídico-penal, debe entenderse como delito. Estudia el comportamiento delictuoso mediante el saber jurídico de los elementos, pero no de cada uno de los tipos, sino de aquellos componentes que forman parte del concepto de delito y que, a su vez, son comunes a todos los hechos punibles; dichos componentes nos ayudan a identificar qué hechos tipifican delito, de tal manera, que muestran claramente las conductas legalmente permitidas.

Esta teoría es la parte general del derecho penal, que tiene como objeto de conocimiento, al delito, ya que estudia las características que son comunes a ellos; en cambio, el estudio de las concretas figuras delictivas, le corresponde a la parte especial. La parte general, admite una división en dos grandes capítulos: El primero se refiere al acto material o a la conducta propiamente delictiva ejecutada por el autor; y el segundo, a la caracterización jurídico-penal de ese comportamiento humano frente a las demás conductas socialmente aceptadas; lo cual significa, que es parte del estudio del derecho penal que comprende los elementos del delito, cuyos aspectos positivos o negativos, llevan a conocer la existencia o inexistencia de éstos.

Ahora bien, entendemos por elemento, aquello que concurre para la formación de algo complejo, como el acto humano y las calificativas que lo integran; y, si aconteciere que faltare cualquiera de sus elementos, entonces desaparecería tal ilícito, en virtud de que dichos elementos concurren a su vez, y no guardan entre sí prioridad temporal, aunque en su análisis debe estimarse una prelación lógica. Es por ello, que a partir de la configuración de todos y cada uno de los predicados de la conducta, se va a estudiar al delito en dos esferas: Una

referente a la existencia e inexistencia del hecho delictivo (aspecto positivo y negativo), y otra, referente a las formas de aparición.

Retomando que la doctrina analítica acepta al delito integrado por elementos posibles de estudio en sí mismos, que pueden fraccionarse y estudiarse en forma autónoma, sin olvidar que los mismos se encuentran interrelacionados y dependen entre sí, formando una unidad y, que es a la que nos adherimos porque a través de esa forma de estudio se va a descubrir si el acto u omisión es sancionado por una norma penal; por ello, analicemos de manera sucinta cada uno de los siguientes aspectos, los cuales tienen un carácter jurídico y son anteriores al hecho, siendo los siguientes:

<b>ASPECTO POSITIVO</b>	<b>ASPECTO NEGATIVO</b>
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condiciones objetivas	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias

Es importante establecer primeramente, que las leyes penales tienen como base regular la conducta humana, porque es un elemento esencial que no puede faltar por ser el cimiento de toda relación jurídico penal que se manifiesta en el mundo externo, tanto en acciones como en omisiones; por ello, en primer lugar estudiemos a la **ACCIÓN** como un aspecto del delito, y dos de las teorías más importantes que lo hacen, son:

### Las teorías Causalista y Finalista de la Acción.

El licenciado Francisco Muñoz Conde, define a la acción como: *“Todo comportamiento dependiente de la voluntad humana.”*; <sup>38</sup> y comenta: *“La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin.”* <sup>39</sup> De esto se desprende, que la acción es todo comportamiento que depende de la voluntad humana; sin embargo, pensamos que la acción no siempre dependerá de nuestra voluntad, porque si bien es verdad que cuando actuamos voluntariamente, es porque perseguimos un fin, también lo es, que algunas veces actuamos sin perseguir fin alguno, es decir, realizamos comportamientos sin esperar y mucho menos conocer la consecuencia que se va a adquirir al realizar el acto.

Hans Heinrick Jescheck, dice que la **teoría causalista** define a la acción, como: *“Un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior.”* <sup>40</sup> En nuestra opinión, esta teoría es acertada, porque establece al acto como un hacer voluntario que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, la cual puede consistir, tanto en el movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior (delitos de resultado). Además, considera a la acción como **un factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención** que llevó al sujeto a cometerlo, ya que lo que importa de la acción es, sí el comportamiento movido por la voluntad causó el

---

38. Muñoz Conde, Francisco, op. cit., p. 9

39. Heinrich Jescheck, Hans, op. cit., p. 267.

40. Heinrich Jescheck, Hans, op. cit., p. 267.

resultado, y no así, si la voluntad iba dirigida a éste.

Para los causalistas, la existencia de la acción delictiva se da cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, por no pertenecer ésta a la conducta o hecho, desprendiéndose, que a la acción se le considera como un hacer voluntario, en el cual la voluntad no tiene contenido, ya que el actuar no tiene sentido, sino la simple actuación dirigida al mundo exterior.

En cambio, según Hans Heinrich, la **teoría finalista**, sostiene que: *“La acción humana no es sólo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan, a la meta perseguida mediante la utilización de sus recursos.”*<sup>41</sup>

Los finalistas consideran a la voluntad como un factor de conducción que determina el acto causal externo, es decir, el sujeto para cometer el hecho delictivo, piensa en el ilícito como su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo y, concluyendo su objetivo con la realización de la conducta delictiva manifestada al mundo externo, siendo la acción un comportamiento anticipado mentalmente de carácter consciente; es decir, que la voluntad lleva el fin de cometer el delito con el propósito de llegar a algo.

Las diferencias entre ambas teorías, respecto de la acción, consisten en que la causalista considera a la acción como mecánica, esto es, con voluntad pero sin perseguir un fin específico, sólo es un resultado no esperado o premeditado,

---

41. Heinrich Jescheck, Hans, op. cit., p. 268.

un producto causal; y la finalista, establece que sí determina dirección o propósito a ese producto causal, ya que existe una voluntad orientada en determinado sentido a perseguir un fin determinado.

Ahora, si la acción es **CONDUCTA**, es importante estudiarla como elemento positivo del delito, estableciéndola como un actuar voluntario y no como un hecho, porque éste último es todo acontecimiento de la vida, y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que de la naturaleza; en cambio el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta, siendo propiedad exclusiva del ser humano, como un accionar que únicamente él puede impulsar. Las cosas y los animales irracionales no tienen capacidad de realizarla, porque no son seres capaces de delinquir.

Luis Jiménez de Asúa define al acto como: *"Manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda"*,<sup>42</sup> a su vez, establece que el vocablo acto tiene como aspecto positivo a la acción y como negativo a la omisión.

De lo anterior, es que concluimos que todo delito es conducta humana porque existe un autor, un hombre en lo individual aunque sean varios los que lleven a cabo dicho acto; en cambio, no toda conducta es delito, porque no toda actuación se transforma en él, ya que para que ésta sea delictiva, debe reunir determinadas características específicas. Máxime, que el comportamiento delictivo debe tener relevancia social, pues su trascendencia para la sociedad se pone de manifiesto con la intención del autor de dañar a través de su conducta, un bien

---

42. Jiménez de Asúa, Luis. Principios de derecho penal. La ley y el delito. Ed. 1997, p. 210.

jurídico fundamental; por tanto, el delito es un accionar propio del hombre dirigido en contra de la convivencia, lo cual hace aparecer a la sociedad como su primer y más importante destinatario; es así, que para que la conducta sea considerada delito, debe realizarse de manera voluntaria, lo que no significa querer el resultado causado, pero sí, que dicha voluntad sea ejecutada libremente.

En efecto, para el derecho penal la conducta delictuosa está constituida no sólo por la acción propiamente concebida como la actividad físico-motriz del autor, quien desencadena un proceso causal orientado por él a dañar un bien jurídico fundamental, sino también está presente cuando el sujeto no actúa, por permanecer inactivo, no obstante de tener la obligación legal de ejecutar una actividad que debe ser encaminada por él, a la neutralización de un proceso causal que pueda producir un daño al bien jurídico fundamental. Dando lugar estas dos clases de acción, a dos tipos de delitos, la actividad al comisivo y la inactividad al omisivo.

Los **delitos de acción**, son el aspecto positivo del acto y tienen tres elementos: La manifestación de la voluntad, que consiste en el acto voluntario que produce el cuerpo humano, contenido de un hacer y un querer llamado también, actividad y voluntad encaminada a producir un resultado, violando una norma prohibitiva de hacer. El nexo causal, que radica en que el acto ejecutado por el sujeto con un movimiento corporal, produzca un resultado previsto en la ley (norma prohibitiva o imperativa), de tal manera, que entre uno y otro exista una relación de causa-efecto, denominada relación de causalidad. Y por último, el resultado de estas conductas, que es la mutación del mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de éste que no se provocó, por la

no realización de la acción esperada del sujeto, siendo un resultado material.

Los **delitos de omisión** son el aspecto negativo del acto. Entendemos por omisión, la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar; esto es, que si un tipo describe la conducta que debe realizarse y no se realiza, entonces se trata de un delito omisivo consistente en la abstención de realizar lo que ordena la norma. Estos, cuentan con cuatro elementos: La manifestación de la voluntad, la cual se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal "esperado" que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa de hacer; una conducta pasiva (inactividad), un deber jurídico de obrar y un resultado, el cual no se presenta, empero éste es típico y jurídico. Lo anterior se traduce, en que la no realización de la voluntad, debe ser voluntaria y no coaccionada, y que el resultado se produzca con la omisión, teniendo el deber jurídico de obrar.

El aspecto negativo de la conducta es la **AUSENCIA DE CONDUCTA, ausencia de acción o de omisión** en la realización de un ilícito; ésta se presenta cuando falta cualquiera de sus sub-elementos: a) Ausencia de conducta; b) Inexistencia del resultado; y, c) Falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de ella, y el resultado material considerado. Lo anterior, puede acontecer únicamente si el accionar del hombre ha sido ejecutado por su propia voluntad, si su intervención física es involuntaria y el sujeto no actúa por sí mismo, su presencia en el hecho corresponde a la de una cosa y en razón de ello, carece de trascendencia para la ley penal; consecuentemente, su injerencia en el suceso de manera mecánica, no constituye una conducta jurídico-penal y, por ende, no integra un delito.

Los supuestos de ausencia de conducta son: La fuerza física irresistible y los estados de inconsciencia. En ambos, la nota esencial es la inexistencia de voluntad en el agente, quien no actúa como tal, sino a manera de un objeto, sin tener ningún grado de conciencia de su intervención maquinal. La **fuerza física irresistible**, contiene a la vis absoluta y vis maior y, también se presenta por los movimientos reflejos. Esta fuerza consiste en la energía ejercida sobre el hombre, de tal magnitud, que anula totalmente su voluntad y lo reduce a un cuerpo sujeto al impulso mecánico del movimiento, del cual él es ajeno en lo absoluto. Puede tener su origen en el hombre o en la naturaleza, escapando totalmente del control del ser humano y anulando su voluntad en forma total (vis absoluta y vis maior), e inclusive, también en la interioridad del sujeto, como en los movimientos reflejos incontrolables.

La vis absoluta supera la voluntad del sujeto, de tal modo que es incapaz de autodeterminarse, en virtud de la violencia producida en su cuerpo, que da como resultado que éste ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar; siendo que a través de ésta, el sujeto puede realizar una acción u omisión que no quería ejecutar, por tanto, esta situación no puede constituir una conducta, en virtud de la falta de su elemento esencial que es la voluntad del sujeto. Esto, siempre y cuando la fuerza sea física y no moral, ya que sólo así se puede obligar a otra persona a delinquir, además de que sea exterior, de tal manera que el sujeto al cual están obligando a cometer el ilícito, no pueda dominar o resistirse a la fuerza en mención, sino por el contrario, sea vencido por ella. A diferencia de la vis absoluta que proviene del hombre, la **vis maior** estriba en que la fuerza no proviene del hombre, sino de la naturaleza; empero, en ambas hay ausencia de

voluntad.

Los **movimientos reflejos** son actos corporales involuntarios que de ser posible controlarlos o retardarlos, no serán factores negativos de la conducta, porque al igual que en la vis absoluta y maior, tampoco debe participar la voluntad del sujeto, sin embargo, se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto debiéndolo hacer, presentándose tanto la culpa con representación como sin representación.

Existen otros movimientos reflejos conocidos como aspectos negativos de la conducta, tales como el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo. En el **sueño**, el sujeto no tiene dominio sobre sí mismo por encontrarse dormido, porque es el proceso psíquico realizado mientras se duerme y en el cual, la actividad instintiva del espíritu se evade del control de la razón y de la voluntad; el **sonambulismo** es el estado psíquico inconsciente mediante el cual, la persona padece sueño anormal, teniendo cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo; por último, el **hipnotismo** consiste en el procedimiento para producir el llamado sueño magnético, ya sea por fascinación, por influjo personal o por aparatos personales; en ellos, evidentemente existe falta de voluntad de realizar un hecho, por la existencia de ausencia de conducta.

Los **estados de inconsciencia**, segundo supuesto de la ausencia de conducta, se refieren a la incapacidad del sujeto para dirigir sus movimientos, teniendo lugar cuando las funciones centrales del cerebro desaparecen o presentan una disfunción profunda, lo cual impide al hombre comportarse como el derecho espera de él, porque se da la más mínima intervención de voluntad, pues

no tiene ninguna posibilidad de controlarla; ésta no constituye una perturbación de la conciencia, sino una total ausencia de ella, ya que las funciones del sistema nervioso central, no intervienen en el hecho. Ejemplo: Convulsión epiléptica, problemas cardiovasculares, etcétera.

El segundo elemento del delito, es la **TIPICIDAD**. Primero que nada, definamos al **tipo**, el cual, para José Adolfo Reyes Calderón, es: "*La descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.*"<sup>43</sup> Y **tipicidad** es: "*La cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.*"<sup>44</sup>

Como se ve, el tipo es la descripción legal de una conducta considerada delito, es decir, es la hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito o la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia del injusto, el cual se ha considerado como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva; ha sido utilizado como sinónimo de la tipicidad; empero, cabe aclarar que en realidad no lo son, porque aun cuando ambos términos se refieren a la conducta delictiva, son conceptos con una significación diferente.

Por su origen, el tipo es una figura legal, una creación del legislador, y la tipicidad es el predicado de una conducta, la calidad específica del acto delictuoso. De ahí, que es el encuadramiento de esa conducta al tipo, dicho de otra manera, la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen expresada en la ley en cada especie de infracción. Ambos conceptos consagraron el principio fundamental del derecho penal moderno ***nullum crimen sine lege***, contenido en

---

43. Reyes Calderón, José Adolfo. *Tratado de la Teoría del Delito*. Ed. 2002, p. 480.

44. Reyes Calderón, José Adolfo. *op. cit.*, p. 480.

el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo, que se verá más adelante.

Este aspecto es una categoría o elemento conceptual que conforma la noción jurídico-penal del delito, que como ente de naturaleza ideal, es el resultado de una elaboración mental, y su existencia está ligada al cuerpo del delito. Es la cualidad de una conducta relativa a ser típica, es decir, consiste en encuadrar o equivaler exactamente al comportamiento descrito en el tipo.

El aspecto negativo de la anterior, lo constituye la **ATIPICIDAD**, la cual debe entenderse como la falta o inexistencia de adecuación de la conducta al tipo penal; se refiere a un hecho que no coincide exactamente con el descrito en el precepto legal; y al igual que todos los aspectos negativos de los elementos del delito, la relación entre tipicidad y atipicidad, es de tal naturaleza, que la existencia de una determina la inexistencia de la otra, y viceversa, ya que no pueden coexistir en una misma conducta, pues ésta no tiene más que dos alternativas, ser típica o atípica.

En conclusión, la atipicidad es sencillamente la ausencia de alguno de los elementos del tipo que impiden que la conducta se adecue a la descripción formulada por el legislador.

El siguiente elemento es la **ANTI JURIDICIDAD**, que no es más que lo contrario a lo jurídico (antijurídico), lo que contraviene las normas penales, y trae como consecuencia, que la conducta sea delictiva y por tanto, considerada como delito; en otras palabras, es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el derecho, porque es lo contrario de él; no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, sino que se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida

por causas de justificación establecidas de manera expresa en la misma. Por todo lo anterior, se le ha considerado como la esencia del delito y como su propia naturaleza.

La antijuridicidad, es la calidad de una conducta típica que se torna negación de lo jurídico, al no tener en su favor una causa de justificación; además, se integra por la concurrencia de dos elementos, uno positivo traducido en una violación a la norma, y otro negativo, que es la ausencia de justificación; asimismo, es una calidad de una conducta vinculada a la estructura de una ley penal en la norma y el precepto; concurre a la integración del delito; es predicado de una conducta, porque a ésta se le califica como típica y antijurídica, sin embargo, la antijurídica presume la típica, pero la típica no implica la antijurídica, esto es, que una conducta antijurídica necesariamente tiene que ser típica, pero no a la inversa, en virtud de la existencia del aspecto negativo de esta última categoría, que a saber son, las causas de justificación; máxime, que se le considera como un elemento esencial del delito, porque concurre a la determinación de la conducta delictiva.

En consecuencia, concluimos que la antijuridicidad es el choque de esa conducta con el ordenamiento jurídico penal y la norma prohibitiva en particular; sin embargo, debe analizarse el aspecto negativo de ésta, que son: Las **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**. Algunos autores las definen como aquellas causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, o bien, como aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, es decir, contrarios a derecho, porque su sola aparición excluye la antijuridicidad, no así, el acto mismo

y la tipicidad.

No obstante lo anterior, es importante destacar que las llamadas causas de justificación vienen a resultar conductas lícitas y, por ende, no pueden ser antijurídicas o contrarias a derecho, sino que éstas se encuentran ajustadas a la norma, careciendo de sanción debido a que no suprimen el hecho antijurídico, sino que cancelan el delito.

Si bien es verdad que la antijuridicidad, para algunos autores es el elemento más importante del delito, porque consideran que es la que colorea y matiza a los demás elementos, también lo es, que no llega a configurarse si se presenta alguna causa de justificación, a pesar de la existencia de una conducta típica. Tan es así, que el agente obra con voluntad conciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no es delictiva por ser ajustada a derecho; por tanto, no podrá exigírsele responsabilidad, porque quien actúa conforme a derecho, no lesiona bien jurídico alguno.

Estas causas se encuentran señaladas en el artículo 15 del Código Penal Federal, y se basan en la falta de antijuridicidad, según el principio de la falta del interés, o por la importancia de un bien jurídicamente tutelado, ello es así, porque operan exclusivamente en contra de lo antijurídico. Tienen como fundamento la importancia del interés social, el cual será preponderante debido a la necesidad de mantener la seguridad, el orden jurídico y garantizar la integridad de los bienes jurídicos fundamentales, con lo cual se justifica la autorización legal que se da a los particulares de realizar determinadas conductas encaminadas a la defensa de esos intereses colectivos cuando se encuentren en peligro de ser dañados. Autorización que debe estar sujeta a dos condiciones: a) Que exista un peligro

inminente y real del bien e imposibilidad de las autoridades para brindarle la debida y adecuada protección; y, b) Que la intervención del particular se mantenga dentro del orden jurídico y las especificaciones señaladas en la norma que autorice ejecutar tales actos.

Conviene mencionar de manera escueta cada una de estas causas de justificación y, en primer término, encontramos a la **legítima defensa**, la cual fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos, es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados; ello, en virtud de que la autoridad no tiene forma de garantizar la defensa de éstos. Siendo, que algunas legislaciones han exigido como requisitos para que pueda operar esta causa de justificación, los siguientes:

1. Que el ataque o agresión sea a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende o a los de otra persona; por ejemplo: La vida, la integridad personal y la libertad;
2. Dicho ataque o agresión debe ser actual o inminente, es decir, no antes de que el peligro aparezca, ni que el amenazado necesite esperar a que se afecten sus intereses jurídicos;
3. Que el ataque o la agresión sean ilegítimos, contrarios a derecho, esto es, que el atacante no tenga fundamento jurídico para agredir, de lo contrario, no operará la legítima defensa; a su vez, el atacante podrá ser una persona imputable o inimputable; por ejemplo: Locos, ebrios, menores etcétera;
4. Que la defensa sea necesaria, es decir, que previamente se agoten todos los medios no violentos para recurrir a esta causa justificativa; y,
5. Que la agresión no sea provocada por la conducta del agredido.

En conclusión, la legítima defensa no restringe a la propia persona o intereses jurídicos propios, sino que puede ejercitarse en favor de parientes o

extraños, determinándose en razón de la peligrosidad e intensidad del ataque y no en virtud del valor del bien atacado, ello, porque no se trata de una preponderancia cuantitativa, sino cualitativa. Causa prevista en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal.

El **estado de necesidad**, es un estado de peligro presente que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos. Dentro de los requisitos positivos del estado de necesidad, tenemos: 1. Que debe existir un peligro considerado como un probable daño que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales (que amenace un bien o más se encuentren o no en conflicto que requiera el sacrificio de alguno de ellos); 2. Que el peligro sea real (de lo contrario no opera dicha causa), grave (tomando en cuenta la personalidad del sujeto y circunstancias del caso), e inminente (que esté por suceder o sea inmediato).

Concluyendo, que habrá estado de necesidad cuando no exista otro modo de evitar otro peligro, mas que el de sacrificar alguno de los intereses legítimos que se encuentren en el mismo, por no existir otro medio aplicable y menos perjudicial. Causa prevista en la fracción V del artículo en comento.

El **cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho** es otra causa de justificación. Respecto del cumplimiento de un deber se encuentra justificado por el deber impuesto a un particular o a un profesional, resumiéndose a la intromisión o quebranto; acciones que son muy variadas entre las que sobresalen las siguientes: 1. Deber impuesto a un individuo en instante de necesidad o urgencia, dándose la comisión de un delito; 2. El deber de denuncia o revelación impuesto a

ciertos profesionales; y, 3. El deber de un testigo de testificar sobre acciones o conductas ajenas que lesionan la reputación de aquellos, sobre cuyos negocios, intereses o actos depone en juicio.

En lo que toca al ejercicio de un derecho, debe decirse en principio, que ejercen sus derechos todos los que realicen conductas que no estén prohibidas; tan es así, que el estado otorga a los particulares derechos que solo pueden ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los intereses jurídicos tutelados, o para ayudarlo en sus funciones policíacas, con respecto a la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo ante la trasgresión de las leyes. Con lo anterior, se puede afirmar que nuestro orden jurídico no admite el ejercicio de la violencia para obtener un derecho, sólo la justifica cuando es cometida en estado de necesidad o legítima defensa. Ambas se encuentran previstas en la fracción VI del multicitado precepto.

Por lo que hace al aspecto positivo, la **IMPUTABILIDAD**, podemos decir, que es uno de los conceptos pilares de la teoría del delito, ya que es el acto externo del hombre, ya sea positivo o negativo, que radica en que el sujeto tiene un margen de elección de decisión, de optar por el respeto a la ley o de violarla, y en esa posibilidad radica la imputabilidad. Por ello, algunos autores la consideran como elemento o presupuesto del delito, porque coinciden en que el hombre es culpable de un delito porque es imputable a él y, es imputable porque es libre.

Esta categoría exige dos límites para su existencia: Uno físico, que es básicamente una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo físico, logre el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable; y otro, psíquico, que es la capacidad de querer y entender; querer, es

estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, es darse la autorización a uno mismo de determinar libremente los motivos y causas para realizar determinadas conductas; y entender, es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esta decisión; también se considera que es la voluntad de aprender las cosas necesarias y por lo mismo de medir y prever las consecuencias de la conducta propia. Por lo anterior, para que el hombre sea sujeto imputable del delito, debe ser capaz de querer el resultado delictivo y de entenderlo en el campo del derecho penal.

Para que la imputabilidad sea presupuesto del delito, debe darse previamente la consumación de este último, ocupando un lugar en el tiempo y espacio, máxime, que es necesario determinar la capacidad que tiene el sujeto de acción, de culpabilidad, de deber, de pena, además, de la capacidad para conocer y respetar la norma. Esta categoría, tiene a su vez, dos elementos: El primero, es el intelectual o de conocimiento, que radica en la capacidad de comprensión de lo injusto o del carácter ilícito del hecho; y el segundo, es el de voluntad, que consiste en conducirse de acuerdo a esa comprensión; de tal manera, que la concurrencia de estos dos elementos, de capacidad y de determinación de la voluntad, dan origen a la imputabilidad; y su ausencia, al aspecto negativo de ella, que es:

La **INIMPUTABILIDAD**, la cual consiste en la incapacidad de querer y entender el mundo del derecho, esto es, que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable al hecho porque no reúne el límite psíquico ni físico que exige la ley. Ello trae como consecuencia, que para que opere la inimputabilidad, se debe anular totalmente la voluntad del agente,

suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.

Las causas de inimputabilidad que no requieren mayor explicación por ser entendibles, son: a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual (minoría de edad); b) Por edad avanzada en las que desminuyen las facultades fisiológica y espiritual; c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con un sordomudo; y, d) Por falta de normalidad psíquica, representada en la enfermedad mental y situaciones de trastornos psíquicos de cierta intensidad.

Otro aspecto positivo del delito, es la **CULPABILIDAD**. Partiendo de que una determinada conducta humana puede ser calificada como delictuosa, no basta que ella se adecue a un tipo penal y lesione o ponga en peligro sin justificación jurídica alguna el interés que el legislador quiso tutelar, es indispensable que además de estos requisitos de tipicidad y antijuridicidad, exista una voluntad dirigida a realizar dicha conducta, ello, porque se necesita del comportamiento de alguien, a quien se le pueda exigir el responder por él. A este aspecto, se le ha planteado como lo subjetivo, refiriéndose al obrar del sujeto; presentándose la posibilidad de responsabilizar a éste de aquél, esto es, la posibilidad de afrontar el hecho o de contestar por lo realizado.

Existen teorías que hablan de la culpabilidad, una de ellas es la **teoría psicológica**, quien supuso que existe una relación psicológica entre el hecho y su autor, teniendo dos partes respecto de la percepción de los sentidos, una externa y otra interna. La externa se identifica con el objeto de la antijuridicidad, mientras que la interna se le atribuyó a la culpabilidad, presentándose como el conjunto de

elementos subjetivos del hecho. En síntesis, concibe a la culpabilidad como la relación de causalidad psíquica, o bien, como el nexo que explica el resultado como producto de la mente del sujeto. Asimismo, considera al dolo y a la culpa como dos clases o especies de culpabilidad, ya que no sólo considera que sean formas de ella, sino que son la culpabilidad misma en una u otra de sus dos posibles especies, debido a la conexión psíquica existente entre el autor y el hecho. Por ello, el delito aparece como el resultado de una doble vinculación causal material que da lugar a la antijuridicidad y a la conexión de causalidad psíquica en que consiste la culpabilidad.

Otra teoría que habla de la culpabilidad, es la **teoría normativista**, la cual establece que la culpabilidad no es pura situación psicológica (intelecto y voluntad), ya que representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente, es decir, parte del hecho concreto psicológico y examina la motivación que llevó al hombre a esa actitud dolosa o culposa; también establece, que no basta el examen de esos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Concluyendo, que se llega a la reprobación de su hacer u omitir, si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió, es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del derecho; de ahí, que esta teoría se funda en el reproche y en la exigibilidad, traducidos en un juicio de reproche.

Cada una define a la culpabilidad: La psicológica establece que la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, estableciendo que la psique o la mente del sujeto es la que

comete el delito; en cambio, la normativista, es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material reprochable, sosteniendo que el sujeto delinque al violar las normas, ya que se le hace un juicio de reproche.

Como se ve, la culpabilidad es un elemento importante del delito, ya que es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. Es el elemento más subjetivo de los que transforman una conducta en delito, pues el reproche dirigido al sujeto no se da *in abstracto* sino tomando en consideración las condiciones en medio de las cuales actuó, las peculiaridades de su comportamiento analizado y los rasgos caracteriológicos de su total personalidad.

La culpabilidad esta integrada por dos conceptos: **Dolo y culpa**, los cuales son un tanto complejos, sin embargo, sólo mencionaremos lo más importante de ellos, comenzando por el **dolo**, al cual se le considera como la forma más importante de la culpabilidad, prueba de ello, son las tres teorías que han tratado de explicar la naturaleza de su concepto:

La **teoría de la voluntad** estima que la voluntariedad es el fundamento del dolo, por la relación directa existente entre lo querido por el sujeto y el resultado delictivo, es decir, por haber querido el resultado producido con su acción al dirigir su voluntad a la consecución del evento; pues distingue entre la voluntad dirigida a querer la conducta, de la voluntad de querer el resultado, y al hablarnos de la intención del agente dirigida al resultado, destaca a la voluntad como contenido esencial del dolo. Sostiene que el dolo está compuesto por dos elementos, el intelectual y el emocional. El primero, implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza las circunstancias pertenecientes al tipo; y, el segundo, es la voluntad de la conducta o del resultado. En el intelectual se dan varias hipótesis: a) Un

conocimiento de la realización de los elementos pertenecientes al tipo, ya que de lo contrario, nos encontraríamos ante un error esencial invencible, que consiste en el desconocimiento de la realización de los elementos pertenecientes al tipo en cuestión; b) Un conocimiento de la realidad fáctica y de la jurídica, y a falta de este conocimiento, nos encontramos ante eximentes putativas. En el primer caso, es llamado error de licitud y, en el segundo, error de ilicitud o error de permisión; y, c) Un conocimiento de la significación antijurídica de la conducta, ya que si se carece de este conocimiento, estaríamos en la hipótesis de ignorancia de la ley, o bien, error de derecho. Y, el emocional o volitivo, consiste en querer o aceptar la realización del hecho, ya que de lo contrario, tendría que existir una coacción ejercida sobre el sujeto.

El penalista Enrique Pessina, se inclina por esta teoría, y dice que el dolo debe reunir tres elementos: *"1. Que el agente tenga la posibilidad de conocer la existencia de un deber; 2. Que tenga la conciencia de que su proceder no podía menos que violar el deber; y, 3. Que tenga la oportunidad de obrar con libertad para decidirse a violar o no el deber. ... "*<sup>45</sup> Considera al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley por conocimiento de lo descrito en el tipo penal, o bien, por la naturaleza del hombre en distinguir lo jurídico de lo antijurídico; actos que son manifestados por signos exteriores, además de que existe voluntad o aceptación de realizar esta conducta.

La **teoría de la representación** establece que la anterior se encierra en las exigencias subjetivas, cuando es necesario además de considerar al proceso

---

<sup>45</sup> Orellana Warco, Octavio Alberto *Teoría del Delito*, Ed. 2001, p. 47.

psicológico, considerar las circunstancias externas que sirvan de referencia para demostrar mejor el dolo; señalándolo como la representación del resultado acompañado de la manifestación de la voluntad. También establece que tiene tres elementos: a) La representación de los hechos y circunstancias del acto; b) La previsión del resultado; y, c) La representación de la causalidad del acto en los delitos de comisión, y la representación del no impedimento en los delitos de omisión.

La última postura es la **teoría ecléctica**, la cual sostiene que el dolo cuenta con tres elementos: a) De la representación, que consiste en la previsión del hecho constitutivo del delito, también llamado intelectual, porque se encuentra en la mente del sujeto; b) De la voluntad del sujeto al producir el resultado representado; y, c) De la conciencia de la antijuridicidad, sea por conocimientos técnicos o por estar conciente de que lo que se está realizando no es un acto lícito, sino ilícito, ilegal o prohibido por una norma penal.

En cuanto a la **culpa**, segunda forma de la culpabilidad, la entendemos como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho que causan un daño penado por la ley. Asimismo, nuestro más alto tribunal, establece que la esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie.

Para que exista la culpa es necesario comprobar ciertos aspectos: a) La ausencia de la intención delictiva; b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional; c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada; y, d) Que el daño sea producto de una omisión

de voluntad, necesario para preservar un deber de cuidado e indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible.

La diferencia entre dolo y culpa se establece tomando en cuenta la manera en como opera la dirección final en cada clase de conducta con relación al resultado; en el dolo se quiere y, en la culpa no se desea; ambas clases se producen por la acción o no se impiden por la omisión, por ello, se debe responder penalmente aunque no al mismo nivel de responsabilidad.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la **INCULPABILIDAD**, en la cual concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable; existiendo cuando le falta alguno de sus elementos esenciales, ya sea de conocimiento o de voluntad. Ésta operará a favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo, o una de inimputabilidad en lo interno; por ello, para que sea culpable un sujeto, deben concurrir en la conducta el conocimiento y la voluntad de realizar tal ilícito.

Existen diversas causas de inculpabilidad, las cuales si se presentan, absuelven al sujeto en el juicio de reproche. Dichas causas no se dan porque el sujeto sea incapaz, sino porque se trata de una persona completamente capaz, sólo que no le es reprochada la conducta porque es resultado de un error o por no podersele exigir otra forma de actuar, por ello, en el juicio de culpabilidad se le absuelve. Esto significa, que la ausencia de culpabilidad se traduce en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, es decir, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su actuar y, a su vez, la base de la inculpabilidad es el error.

Las causas de inculpabilidad son: La ignorancia o el error y la no exigibilidad de otra conducta. **La ignorancia** consiste en el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo. En cambio, **el error** es una idea falsa o equivocada respecto de un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. Tanto la ignorancia como el error, constituyen causas de inculpabilidad, siempre que produzcan en el autor un desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta, ya que el obrar en tales condiciones, revela falta de malicia y de oposición subjetiva con el derecho; sin embargo, la ignorancia de la ley, a nadie excusa de su cumplimiento, aún cuando un sujeto ejecute una conducta creyendo que es lícita e ignorando que es punible, debido a que su error no destruye ni al dolo ni a la culpa, aún cuando el sujeto llegase a probar que creía que era legítimo el fin que se propuso; es decir, su falsa apreciación de que el derecho ampara su actuar, no lo releva de responsabilidad.

En cuanto a la causa de inculpabilidad por la **no exigibilidad de otra conducta**, se refiere a la imposibilidad de reprochar al sujeto su conducta, y tiene su fundamento a partir de que no se le puede exigir una conducta distinta de la observada, según las circunstancias en que se encuentre y, mucho menos una pena como consecuencia de esta conducta; ejemplo: Un comportamiento heroico, o cuando prefiere realizar un hecho prohibido por la ley, antes que sacrificar su propia vida o integridad física.

Las **CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD**, otro aspecto positivo del delito, son consideradas por algunos penalistas como de naturaleza dudosa y de escaso número, que obligan a considerar que por su falta de

generalidad no son esenciales en la estructura del delito, a pesar de que algunos más, las enlistan como elemento del delito.

Quien las admite como elemento del delito, establece que son requisitos típicos excepcionales y ajenos a las estructuras ordinarias del delito, a cuya realidad se subordina la punición, aún cuando el acto es antijurídicamente típico y el agente imputable y culpable. De ahí, que son consideradas como elementos esenciales, porque cuando se requieren y no están presentes, no hay punibilidad, y por tanto, no hay delito. Por ello, no se puede considerar a estas condiciones fuera del delito, si es precisamente la que determina la calidad delictuosa del delito, porque no es posible considerar como ilícita una conducta humana desprovista de sanciones. Otros autores en cambio, no las consideran como elementos constitutivos de delito, ya que para ellos no se requiere de su existencia porque no intervienen en la construcción de la figura criminosa, sino que sólo acondicionan la existencia de un delito ya estructuralmente perfecto, pero no vital.

Actualmente se considera a las condiciones objetivas de punibilidad, como condiciones que no pertenecen al tipo del delito, no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad, porque son de carácter objetivo e independientes de la acción delictiva, ya que su producción es indiferente en orden al lugar y al tipo de la acción, porque son aquellas circunstancias ajenas o exteriores del delito, independientes de la voluntad del agente, exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, en virtud de que son requisitos necesarios para que el hecho en cuestión sea punible.

La **AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**, se presenta cuando en la conducta falta el castigo; asimismo, la falta de estas

circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse el ilícito. Dicho de otra manera, no se podrá proceder contra el agente, aun cuando los elementos del delito estén plenamente configurados. Asimismo, si se da el caso de que, al tratarse de requisitos que la ley exige, si éstos no se cumplieren, el hecho no sería punible, y traería como consecuencia, el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente.

El último elemento del delito, es la **PUNIBILIDAD**, que es un fenómeno jurídico que emana del Estado como reacción a comportamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos o faltas, y que se manifiestan en dos momentos: El legislativo, por medio del cual se crea la sanción y, el judicial, que cumple la tarea de imponerla en concreto. Su importancia es de tal magnitud, que sin él, las normas penales quedarían relegadas a la categoría de implícitos consejos sin fuerza vinculante o, de mandatos sociales cuyo incumplimiento sólo generaría reproche de contenido ético.

Se define como la posibilidad jurídica de imponer una sanción penal al autor de una conducta típica, antijurídica y culpable; consistiendo en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito, siendo ésta, la más grave de todas las que el derecho ha creado para quienes vulneren los intereses jurídicos que el Estado quiere celosamente proteger a través del ingenioso mecanismo de los tipos penales.

Algunos autores la consideran como una consecuencia del delito, y no como un elemento de éste, sin embargo, cabe decir, que la punibilidad entendida como posibilidad de aplicación de la pena legalmente conminada, constituye un

elemento del delito en nuestro ordenamiento penal, por tal motivo, no debe confundirse punibilidad con pena, pues mientras la primera **punibilidad** constituye un carácter de delito, entendiéndola como la sanción o sanciones que el legislador prevé para cada tipo penal, la **pena** es la consecuencia individualizada de la comisión del delito, en virtud de que la pena en estricto sentido, es la que fija el juez en su sentencia. La punibilidad sólo señala los límites o espacio de la pena, y la **pena** es la sanción aplicable al caso concreto, dentro de los límites establecidos en la ley.

Nosotros la consideramos como un elemento del delito, porque se refiere a la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

Por lo que hace al aspecto negativo del último elemento del delito, que corresponde a la ausencia de punibilidad, llamada también causa personal de exclusión de pena o, **EXCUSAS ABSOLUTORIAS**; al respecto, señalemos en principio que el legislador establece a cada delito la pena que para los fines de prevención general considera necesaria para lograr la protección del bien jurídico que se pretende tutelar; pese a lo anterior, existen algunos casos raros en los que el legislador en la propia ley, determina que no se aplique pena alguna al infractor del tipo en concreto; lo anterior ocurre en contados supuestos, pues la ley al prohibir esas conductas típicas, no debe fomentar la impunidad de quien las ejecute; dichos casos están contenidos en los tipos específicos.

Éstas existen cuando una conducta es antijurídica y culpable porque reúne

todos los elementos del delito; empero, la ley exonera de pena a su autor por acontecer, a su vez, determinadas circunstancias que toma en cuenta para otorgar el también llamado perdón legal; sin embargo, estas no excluyen la antijuridicidad del hecho ni la culpabilidad del autor. También se les llama perdones legales, porque hay circunstancias que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; o bien, aquellas específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente; esto es, que a pesar de subsistir la conducta típica, antijurídica y culpable, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer al autor, la pena respectiva que la norma señala, por no considerar ilícita tal conducta, eximiéndola de toda punibilidad cuando se dan los presupuestos que ella misma establece en sus tipos penales; encontrando su fundamento en razones de utilidad, política criminal o de oportunidad política.

Sentado lo anterior, se definen como aquellos presupuestos en los que la ley, no obstante de establecerlos como típicos, antijurídicos y culpables, los declara expresamente exentos de pena por razones político-criminales, de utilidad o de oportunidad política.

**4) ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO. (SUJETO ACTIVO, SUJETO PASIVO, BIEN JURÍDICO U OBJETO JURÍDICO, OBJETO MATERIAL, CONDICIÓN Y RESULTADO.)**

Elemento es todo aquello que concurre para la formación de algo complejo, y elemento del delito, es todo aquello que es necesario para que el delito exista.

Asimismo, presupuestos del delito son aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.

Para la existencia de un delito, se requiere de la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas, consideradas también como elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho; tales elementos o presupuestos del delito se dividen en dos grupos: 1) Los sujetos activo y pasivo, sea en cuanto a su calidad o número, el bien jurídico tutelado u objeto jurídico, el objeto material, la condición y el resultado; y, 2) Las circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión.

Todo tipo penal describe una conducta que realizada por alguien, lesiona o pone en peligro el bien del cual otra persona es titular; como se ve, existen dos sujetos ubicados en los extremos de esa relación: El sujeto activo, que es quien ejecuta el comportamiento típico, y el pasivo, que es en quien radica el bien o interés que lesiona; asimismo, contiene un objeto de doble entidad: Jurídico en cuanto normativamente tutelado se encuentre y, material, consistente en el ente sobre el cual recae la conducta típica (persona o cosa).

Del **SUJETO ACTIVO** podemos decir en principio, que el ente humano es la única criatura capaz que podemos concebir como sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y voluntad, facultades exclusivas del hombre. Máxime, que la norma jurídica tiene por destinatario fundamental al sujeto, persona considerada en forma abstracta.

Asimismo, la norma penal en esencia, tutela y vela por el bienestar de los

bienes jurídicos de los gobernados, que no quiere que sean dañados por el sujeto activo, tan es así, que en los enunciados de la ley, éste aparece bajo las expresiones que describen a los delitos bajo los términos: "Al que ...", "El que ...", etcétera.

El sujeto activo (*también llamado agente, actor o autor*), generalmente puede serlo cualquier persona física que concurra a ejecutar la conducta prevista como típica, antijurídica, culpable y punible, aun cuando en algunos casos el tipo exige que esa persona considerada en forma abstracta, satisfaga alguna cualidad o característica, por ejemplo, que deba ser ascendiente o servidor público, etcétera. Asimismo, en cuanto a la participación de los sujetos en la ejecución de la conducta típica, existe una clasificación basada en el grado y forma de participación, ya sea contribuyendo a su ejecución poniendo, instigando o auxiliando al autor con anterioridad a su realización, o concomitante con ella o después de su consumación. Sólo por mencionar como ejemplo, se encuentran el autor material, intelectual, coautor, etcétera.

El **SUJETO PASIVO** es el titular del bien jurídico tutelado, y puede ser la persona física o moral (entre ellas el Estado), que sufre directamente los efectos del delito; es sobre quien recae material o jurídicamente la acción u omisión que ejecuta el activo, produciéndole un daño o puesta en peligro de su bien jurídico tutelado. Lo anterior es así, en virtud de que el titular del mayor número de bienes jurídicos tutelados que el derecho penal protege a lo largo de toda su vida, es el ser humano; de ahí, que sea el único que puede ser sujeto pasivo del delito, ya que ni los animales ni las cosas pueden serlo, por ser seres irracionales que no tienen capacidad de actuar, y mucho menos, de ser titulares de un derecho, el

cual pueda ser dañado o puesto en peligro.

Pueden ser sujetos pasivos todas las personas físicas, sin distinción de sexo, edad, condición o estado mental, así como las jurídicas; esto es, que se incluye al hombre en lo individual, a la colectividad y al Estado, sin embargo, éstas no pueden ser sujetos activos del delito, por las argumentaciones reseñadas en párrafos anteriores.

En concreto, es sujeto pasivo quien sea el titular del interés jurídico protegido por el legislador en el tipo penal, interés que resulta vulnerado por la conducta del agente llamado sujeto activo.

El tercer elemento que se estudia, es el **BIEN JURÍDICO U OBJETO JURÍDICO**. A este bien jurídico se le ha identificado como derecho subjetivo, ya que el delito no es simplemente la violación a un mandato contenido en una norma, sino también es la lesión u ofensa a un interés jurídicamente tutelado, concretamente al bien jurídico protegido por la norma. Por tal motivo, el legislador crea leyes inspirado en proteger bienes jurídicos en beneficio de la sociedad o del hombre en lo individual, con la finalidad de proteger aquellas áreas que estima fundamentales, como son, en el caso de la materia penal, la vida, la integridad física, la paz y seguridad sociales, etcétera, de ahí, que dichas normas son dotadas de sanciones severas que resultan en cierta medida, protectoras de bienes o valores sociales o individuales.

Puede afirmarse con lo anterior, que es justamente la necesidad de salvaguardar ciertos bienes fundamentales del individuo, de la colectividad o del propio Estado, lo que determina la creación de tipos penales mediante los cuales, el legislador cumple su misión suprema: Velar por la integridad, conservación y

desarrollo de la comunidad, sin dejar a un lado la objetividad jurídica, porque es ésta la que ubica a cada tipo penal dentro de nuestras leyes, de acuerdo con los bienes jurídicos que pretende tutelar. No por nada la parte especial del derecho, depende de la determinación de lo que constituye el objeto jurídico del delito, pues todo tipo penal tutela a uno o más bienes.

Por **bien**, entendemos todo aquello que, teniendo una existencia material o inmaterial, resulta apto para la satisfacción de necesidades humanas; pueden ser cosas materiales (dinero, animales, etcétera) o ideales (honra, pudor, etcétera), en cuanto tengan la aptitud de satisfacer apetencias; empero, téngase en cuenta que lo que realmente tutela el derecho, no es el bien o la cosa en si y por si, sino la relación del hombre con la cosa y, por ende, el interés en cuanto a la necesidad que se tenga de ese bien, dado que éste es de naturaleza objetiva y el interés es de índole subjetivo.

Al bien jurídico se le denomina de diversas formas, tales como: Derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado y objeto jurídico. Y como el objeto de protección del derecho penal, es todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro, es por eso, que protege estos bienes a través de leyes penales, mediante un proceso de valoración de la conducta descrita en la norma, la cual puede consistir en la vulneración de la vida, la integridad corporal, la libertad o la propiedad, entre otros; máxime, que no es concebible la existencia de un delito que no lesione un bien jurídico.

Ahora bien, el **OBJETO MATERIAL** consiste, en aquello sobre lo cual se concreta el interés jurídico que el legislador tutela en cada tipo penal, y el cual se

refiere a la acción u omisión del agente, es decir, radica en el interés que se tiene en la conservación o disfrute de los bienes recaídos sobre personas o cosas y, sobre fenómenos jurídicos, naturales o sociales. Ello es así, porque cuando alguien realiza una acción u omisión que se adecua a un tipo penal, lesiona o pone en peligro el interés jurídicamente tutelado del sujeto pasivo; siendo tal conducta tangible, que afecta aquello sobre lo cual se concreta ese interés, que viene a ser el objeto material.

El Estado pretende tutelar intereses jurídicos dignos de protección de sus titulares, intereses que se materialicen y concreten en algo tangible susceptible de ser identificado en cada tipo, pues resulta ilógico pensar que un interés jurídico que sea vulnerado, no sea posible individualizar y mucho menos distinguir en el tipo, porque son intereses que tutela y protege la norma penal; por ello, debe ser fácil distinguir el bien jurídico y el objeto material en cada tipo penal.

El objeto jurídico, el sujeto pasivo y objeto material, son tres fenómenos íntimamente relacionados que necesitan estar presentes en cualquier tipo penal; el primero, porque en todo tipo penal se busca proteger un interés jurídico sin el cual aquél dejaría de tener su razón de ser; el segundo, porque no puede concebirse un bien jurídico sin un titular que posea su goce o disfrute; y, el tercero, porque no puede haber un interés jurídico que no se concrete en algo; el cual puede ser una persona, una cosa o un fenómeno, por ello, hagamos mención de las tres especies de objeto material:

El **objeto material personal**, radica en toda persona física o moral, viva o muerta, conciente o inconsciente sobre la cual se concreta el interés jurídicamente tutelado y a la cual se refiere la conducta del agente. El **objeto material real**, está

constituido por la cosa propia o ajena en la que se concreta el interés jurídicamente tutelado y a la cual se refiere la conducta del sujeto activo; entendiéndose por cosa, cualquier parte del mundo exterior (*a excepción del hombre*), que ha sido objeto de protección jurídica por parte del legislador. Y, por último, el **objeto material fenomenológico** consiste en un fenómeno externo de carácter jurídico, natural o social. Ejemplo: En el jurídico, los impuestos, los recargos, etcétera; en el natural, aquellos hechos falsos que declara una persona (falso testimonio); y, en el social, la economía nacional.

El penúltimo punto, es la **CONDICIÓN**. Y toda vez que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, es que consideramos importante señalar como elementos o presupuestos del delito a la condición y el resultado.

Respecto a la condición, es necesario mencionar que anteriormente el pensamiento científico del principio de causalidad, era reconocido como verdad indiscutida en el ámbito de las ciencias físicas y naturales, trasladándolo con idénticas pretensiones al ámbito del derecho, y en especial, al derecho penal. Es así, que la causa viene a ser el principio en que virtualmente está contenido el efecto del delito antes de producirse. En cambio, la condición, es sólo la atmósfera propicia en que obra o actúa la causa; sin embargo, ésta última es de tal importancia, que para mejor comprensión, lo ilustraremos con el siguiente ejemplo: Para el crecimiento de una planta es necesario una semilla, suelo fértil, agua, acto de sembrar, arar, etcétera. Al acto de sembrar, sólo arbitrariamente puede llamársele causa, porque presupone la cooperación de todas aquellas otras

condiciones; siendo ella, solamente una condición más. Concluyendo, que sólo puede llamársele causa, al conjunto de todas las condiciones.

Una teoría que habla de la condición, es la teoría de la equivalencia, también llamada teoría condicional; esta teoría considera como integrantes de la causa, a todas las condiciones que cooperan a la producción del resultado y sin cuya intervención éste no se hubiera producido; todas tienen igual valor y son necesarias para la producción del resultado; esto es, que si mentalmente suprimimos a una de ellas, el efecto desaparecerá; por ello, no se puede distinguir entre las condiciones, a cual de ellas se puede adjudicar el carácter de causa, sino que todas son equivalentes en el resultado, porque sólo posteriormente se puede constatar el carácter causal de la actividad humana que, unida a las demás condiciones, produjo el resultado causado. Dejando asentado con esto, la suma importancia que tiene la condición como circunstancia del delito, en su integración.

Y, hablando de **RESULTADO**, es el constituido por la modificación del mundo externo producida por el agente con una acción positiva o negativa. Su concepción material lo considera como el efecto externo que el derecho penal toma en cuenta para sus fines. Resultado no es cualquier efecto de la acción, sino sólo el que la ley toma en consideración por traer consecuencias de carácter penal que son importantes para el derecho; esto es, que no existen delitos sin resultado, ya que toda acción que constituya un tipo penal, dará como consecuencia un resultado traducido en una lesión jurídica de intereses protegidos, o sólo el peligro en que llegase a colocar a dicho bien, según la descripción del tipo penal en concreto; lesión o puesta en peligro que será sancionada por la ley.

Como se ve, toda acción va seguida de un resultado, y es por ello que la

manifestación de voluntad y el resultado aparecen contemporáneamente y son aspectos inseparables, porque son coetáneos, además de que se realizan en el mismo lugar; sin embargo, puede suceder que primero sé de la conducta, y en distinto momento y lugar el resultado, esto es, que no coincidan ni en el espacio ni en el tiempo. A estos delitos se les denomina "*delitos a distancia*", de los cuales se han propuesto diversas teorías que mencionaremos brevemente.

Una de ellas es la **teoría de la actividad**, la cual toma en cuenta el tiempo y lugar en donde se realizó el movimiento corporal; esta teoría, también llamada de la residencia, considera determinante el tiempo y lugar en que el agente desplegó su conducta, considerando ejecutado el acto, en el sitio y en el instante en que se produjo la manifestación de voluntad. La **teoría del resultado** sostiene, que el delito se comete en el lugar y en el tiempo en que se produce el resultado; sin embargo, no contempla que en ciertos delitos no pueden determinarse estas características, porque dichos delitos no son consumados (delito de tentativa) y, en otros casos, porque el resultado se produce en diversos lugares. Y la última, es la **teoría del conjunto o de la ubicuidad**, que es la que considera que el delito se comete tanto donde se desarrolla total o parcialmente la actividad delictuosa, como donde se produce el resultado.

Teoría esta última, es la consideramos más adecuada a la actualidad en que vivimos, debido a que cuando se estudia la consumación de un delito, se examinan las circunstancias de modo, lugar, tiempo y ocasión, sin dejar escapar el más mínimo detalle, para así llegar a conocer quién lo cometió, con qué finalidad, y cuáles fueron los motivos que lo llevaron a ejecutar el acto delictuoso que trajo consigo el resultado ocasionado, que pudo ser la lesión o puesta en peligro del

bien jurídico tutelado por una norma penal.

5) ELEMENTOS ESPECIALES DEL DELITO. (MEDIOS DE COMISIÓN, REFERENCIA TEMPORAL, REFERENCIA ESPACIAL Y REFERENCIA DE OCASIÓN.)

Los elementos especiales del delito, más que elementos, son meras circunstancias de él. Distínganse dos clases de ellas: Las personales y las materiales; las primeras se refieren a condiciones, cualidades o características del sujeto, y comprenden tanto las que distinguen a los llamados tipos de sujeto activo cualificado (ejemplo, que el sujeto activo sea funcionario público), como las que aparecen en los tipos comunes como aspectos cualificadores de la pena (calificativa); y, las segundas, se relacionan con los aspectos temporales, modales o espaciales de la conducta típica que tienen eficacia jurídica sin consideración a la persona del autor.

Hasta aquí, nos hemos ocupado de los elementos del delito en sus aspectos positivos y negativos, sin embargo, es necesario destacar que algunas veces la descripción contenida en los tipos penales es simple en cuanto el legislador se limita a señalar, sin aditamentos circunstanciales de ninguna especie, el quehacer humano que considera digno de sanción, en tanto que en otras ocasiones, consigna expresas modalidades que concretan y enmarcan la conducta en el tiempo y en el espacio. En el primer caso, la libre formulación del tipo permite que en él, se subsuma el hecho del agente, cualesquiera que sean los medios y circunstancias en que se realizan. En cambio, en el segundo caso, la

tipicidad de la conducta depende de que se desarrolle dentro de las circunstancias modales o temporo-espaciales, precisamente descritas en el tipo penal.

Como ya se dijo, a veces al legislador no le basta con referirse a la acción, a la causalidad o al resultado; es entonces cuando la descripción del tipo penal en concreto, hace además referencia a otras circunstancias, llamadas medios de comisión, referencia temporal, referencia espacial y referencia de ocasión.

Los **MEDIOS DE COMISIÓN**, también llamados circunstancias de modo, se refieren a la descripción modal de la conducta, a la manera como el autor debe realizarla y, más concretamente, a los medios o instrumentos utilizados para lograr su cometido. Estos medios, según su naturaleza, pueden ser síquicos o físicos. En el caso de los **síquicos**, se puede mencionar al hipnotismo utilizado para perturbar las facultades mentales del sujeto pasivo; en cambio, en el caso de los **físicos**, son el hombre y las cosas.

Cuando el hombre actúa como instrumento de otro, no puede decirse propiamente que exista una coparticipación delictiva, porque falta el acuerdo y la conciente voluntad de participar en la empresa criminal; claro que de instrumento sólo puede hablarse, cuando el agente primario ha cometido coactivamente la voluntad del ejecutor material del hecho, o se ha valido de un inimputable para realizar *longa manus*, un ilícito que no quiere o no puede perpetrar personalmente. En el caso de las cosas, son aquellos instrumentos empleados por el agente, que a su vez, se encuentran descritos en el tipo penal, los cuales pueden ser inocuos, como el medio de prensa o escritos en general, o bien, los instrumentos peligrosos, tales como sustancias o armas.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, también llamadas de

**REFERENCIA TEMPORAL**, se refieren al momento en que el hecho se debe ejecutar para que resulte típicamente adecuado, siendo distinta esta referencia de aquella a la cual la doctrina denomina *tempus commissi delicti*, que está relacionada con la limitación temporal de la ley penal, con su retroactividad o irretroactividad.

Ahora bien, toda vez que nos referimos al momento en que debe ser desarrollada una cierta acción para que pueda ser adecuada a un tipo concreto, es que nos referiremos a la temporalidad de la conducta así entendida, la cual puede ser ilimitada o circunscrita. La mayoría de los tipos penales no exigen delimitación temporal, de ahí que la **temporalidad ilimitada**, significa que la conducta puede ejecutarse en cualquier momento; en cambio, la conducta está **temporalmente circunscrita**, cuando debe ejecutarse dentro del determinado espacio de tiempo que refiere el tipo penal, siendo sólo así, jurídicamente relevante dicha conducta.

La temporalidad puede ser tácita o expresa. En el caso de la tácita, se da en todos los tipos de omisión propios, porque en ellos la omisión es constitutiva del delito en el momento en que se deja de realizar el comportamiento activo jurídicamente exigible; y, será expresa, cuando el tipo contempla una explícita referencia del momento en que el comportamiento debe efectuarse.

También está enfocada en el sentido de que la acción debe acaecer antes, durante o después del hecho delictivo. En el primer caso, "antes", es cuando el sujeto activo trata de sorprender al sujeto pasivo, esto es, antes de comenzar la ejecución del ilícito en cuestión; el "durante", se da cuando la conducta del sujeto activo debe desarrollarse contemporáneamente con otro hecho; y por último, el "después", es cuando la conducta se ejecuta después de un hecho determinado,

cuando éste es presupuesto de aquella.

Lo anterior no debe confundirse con el tiempo de duración de la conducta humana descrita en el tipo penal (delitos instantáneos, permanentes o continuos, o continuados), ya que éstos, de acuerdo con el artículo 7º del Código Penal Federal, que establece el factor de tiempo para determinar el momento de consumación, consisten en: "... *El delito es: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y.- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.*"

Otras circunstancias del delito, son las de lugar, también llamadas de **REFERENCIA ESPACIAL**. El concepto espacial, no debe tomarse en sentido filosófico, sino empírico, ya que se concreta al lugar específicamente señalado en el tipo penal, donde debe desarrollarse la conducta del agente, por eso, no debe confundirse esta referencia espacial con el fenómeno del *locus commissi delicti*, predicable en la validez de la ley penal en el espacio.

Al igual que en las circunstancias de referencia temporal, el lugar a que se refiere el tipo puede ser ilimitado o circunscrito. La **ilimitación espacial**, implica la posibilidad de ejecutar el hecho en cualquier parte, ya que el sitio donde tenga ocurrencia la conducta delictiva, carece de relevancia jurídica. En cambio, la **circunscripción espacial**, es cuando el propio tipo penal indica el lugar en donde la conducta debe desarrollarse, o la naturaleza misma que encierra la delimitación espacial.

Asimismo, respecto de la referencia espacial, ésta puede ser natural o

jurídica, esto es, que será natural cuando el espacio o lugar típicamente descrito por la norma penal, carece por si mismo de trascendencia jurídica, o al menos su descripción no muestra una determinada connotación legal, en cambio, será jurídica la circunscripción espacial, cuando el lugar en donde la conducta se desarrolle posea de suyo una especial valoración jurídica.

Por último, menciones lo que se entiende por **REFERENCIA DE OCASIÓN**. El tipo penal, además de exigir referencia temporal y espacial, exige la referencia de ocasión, la cual describe determinada situación sin la cual no podrá darse la tipicidad. Es la situación especial requerida en el tipo, generadora de riesgos para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

Un ejemplo de estos delitos es la alevosía, la cual existe cuando el culpable comete cualquier delito contra las personas, empleando medios o formas de ejecución que tienda directa y específicamente a asegurar que no corra algún riesgo su persona, el cual pudiera proceder de la defensa que ejecutara el ofendido.

## **CAPITULO III**

# **ANÁLISIS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y DEL NUMERAL 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

## **CAPITULO III**

### **ANALISIS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y DEL NUMERAL 215 DEL CODIGO PENAL FEDERAL**

#### **1) GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

La palabra garantía proviene, según el Maestro Burgoa Orihuela: *"Del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significan la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. De ahí, que tiene una connotación muy amplia, porque garantía equivale en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también, protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo."*<sup>46</sup>

El maestro Juventino V. Castro, refiere que las garantías individuales se denominan como: *"Garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado."*<sup>47</sup>

El profesor Héctor Fix Zamudio, las define como: *"Los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del*

---

46. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías individuales. Ed 2001, p. 161.

47. Castro, Juventino V. Garantías y amparo. Ed 2002, p. 3.

orden constitucional cuando él mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”<sup>48</sup>

Asimismo, el eminente maestro Burgoa, las refiere como: “Los medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano.”<sup>49</sup>

Entiéndase por garantía individual, el medio jurídico consagrado en la constitución por medio del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos, a respetar tales derechos.

Un concepto general podría ser, que son el reconocimiento de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establezca.

La garantía individual tiene dos objetos, el primero está constituido por un derecho público subjetivo, el cual consiste en la facultad o potestad que hace valer el gobernado frente al Estado y sus autoridades, por ser el titular de ese derecho; y el otro consiste en la obligación que corre a cargo del Estado y sus autoridades, de respetar y observar en todo momento el derecho público subjetivo garantizado, tutelado o protegido constitucionalmente. Asimismo, tiene por finalidad, proteger o salvaguardar frente al Estado y sus autoridades, los derechos mínimos de todo gobernado, principalmente los del hombre, base y objeto de las garantías

---

48. Fix Zamudio, Héctor. *La Constitución y su defensa*. Ed. 1984, p. 17.

49. Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 166.

individuales y fuente de su creación, ya que éstas se han otorgado pensando precisamente en los referidos derechos.

A su vez, el titular o sujeto activo de las garantías individuales, es el gobernado, entendiéndose por éste, todo sujeto de derecho (persona física o moral), cuya esfera jurídica sea susceptible de ser afectada o alterada por un acto de autoridad, en tanto que el sujeto pasivo, está constituido por el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetar y observar las garantías constitucionales otorgadas a favor de los gobernados.

Estas garantías se clasifican atendiendo específicamente al conjunto de bienes o derechos de que es titular el gobernado, dividiéndose en: **Garantías de libertad**, que son aquellas en las que se le da al gobernado la libertad de realizar determinadas conductas que no son contrarias a derecho, ya que de ser contrarias a la norma, entonces se encontrarían en el supuesto de haber realizado un hecho delictuoso tipificado por la ley como delito; **garantías de igualdad**, éstas consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados en forma idéntica entre todos ellos frente a la ley, las cuales son de carácter general, porque implican un trato igual a todas las personas; **garantías de propiedad**, son las que vienen a proteger y salvaguardar el derecho real frente al Estado, asegurándose el ejercicio de los derechos que se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposición de un bien por un gobernado ante el Estado y sus autoridades; y, por último, **garantías de seguridad pública**, las cuales implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que éstos deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución General, para así poder afectarlo o alterarlo

en su cúmulo de derechos, es decir, imponen a las autoridades una obligación de hacer, debiendo cumplir con todo lo que manda la ley.

Las garantías constitucionales en el ámbito penal, fundamentalmente giran en torno a la libertad personal, sin embargo, no es el único derecho protegido por ellas, sino también se encuentran entre otros, el de igualdad, el de la vida, el de la inviolabilidad del domicilio, el de propiedad, el de posesión, etcétera; siendo el único titular de estas garantías, el individuo como persona física sujeto de derecho al que se le pueden afectar sus bienes jurídicos tutelados.

Como el objeto de estudio de este apartado, es la garantía que en materia penal consagrada el artículo 14 constitucional, es pertinente aclarar, que debido a que este precepto es muy complejo, sólo nos referiremos a groso modo, de aquellas garantías consagradas en los primeros tres párrafos del precepto en comento, las cuales están encaminadas a la materia penal, a diferencia del último párrafo, que se refiere a la materia civil.

La primera de ellas es la **GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, consagrada en el párrafo primero del precepto en cita, que es del tenor literal siguiente:

*“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ...”*

En principio, debemos precisar que la retroactividad consiste en dar efectos a una norma jurídica sobre hechos producidos con anterioridad al momento en que entró en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia de una ley anterior, o bien, alterando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta, en otras

palabras, la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o, para modificar o suprimir los efectos de un derecho; en cambio, la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar hechos que hayan tenido lugar antes de que ésta adquiriera fuerza de regulación, debido a que todas las leyes rigen para el futuro y no hacia el pasado; dicho de otra forma, es cuando su aplicación no opera en hechos o derechos adquiridos con anterioridad a la creación de ella.

Ahora bien, esta garantía implica por regla general, que la autoridad o autoridades que integran los órganos del Estado, están impedidos para aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de todo gobernado; lo que quiere decir, que para que dicha aplicación contravenga la garantía individual relativa, es necesario que los efectos de retroacción originen un perjuicio personal; sin embargo, si interpretamos *a contrario sensu* esta garantía, tal prohibición no comprendería los casos en que la aplicación retroactiva no produce agravio o perjuicio alguno, de ahí, que cuente con algunas excepciones en materia penal, las cuales se refieren al aspecto sustantivo del delito y a la pena, en las que sí se puede, e inclusive, se debe aplicar la ley retroactivamente, esto, siempre que beneficien al reo, máxime, que lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo; empero lo anterior, no incluye al aspecto adjetivo o procedimental, el cual se rige por la ley vigente en el momento en que se desahoga cada diligencia, siendo absurdo y contrario al principio de seguridad jurídica, pretender que las actuaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, carezcan de todo valor probatorio por no ajustarse a los nuevos criterios adoptados por el legislador para su práctica.

A pesar de que esta garantía opera a favor del inculpado (*procesado, o sentenciado, llámesele según la etapa en que se encuentre el procedimiento*), cuando una nueva ley que entra en vigor dentro del lapso de tiempo en el que se le está siguiendo el proceso, resulta más benigna para éste que aquella que se encontraba vigente en la época en que cometió el delito; es entonces cuando procede aplicar retroactivamente esta ley a su favor, en virtud del beneficio otorgado en dicha norma, como ya se dijo, únicamente en lo referente al derecho sustantivo del delito y a la pena, más no en el adjetivo o procedimental; sin embargo, esta situación no tiene rango de derecho que posea el gobernado, ello, por no estar plasmado como tal, expresamente en la constitución; pese a esa situación, el juzgador lo aplica por la interpretación que a *contrario sensu* realiza de tal garantía constitucional.

Respecto a la segunda garantía consagrada en el párrafo segundo del precepto en cita, la **GARANTÍA DE AUDIENCIA** establece que:

*"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."*

Al respecto, el maestro Burgoa dice que es: *"Una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses."*<sup>50</sup>

---

50. Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 524.

Asimismo, nosotros consideramos que esta expresión de la ley, establece que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación de los más vitales derechos del gobernado, radicados en la tutela de la vida, la libertad, las propiedades y posesiones o derechos del hombre, que vienen a constituir los bienes jurídicos que salvaguarda la garantía de audiencia. Sin embargo, para que haya privación del acto, es requisito indispensable que ese acto de autoridad traducido en una privación, tienda directa y primordialmente a menoscabar o reducir el patrimonio de un sujeto de derecho, de lo contrario, no habría acto de privación.

Esta garantía estatuye que en todo procedimiento, las autoridades responsables tienen la obligación de otorgar el derecho al sujeto agraviado, de ofrecer y desahogar pruebas, así como de formular alegatos, a fin de que tenga la oportunidad de fincar su defensa en favor de sus intereses; lo anterior, aún cuando la ley que rija el acto reclamado no contenga dicha garantía, pues la referida autoridad deberá concederle tal derecho por así establecerlo la ley suprema, ya que de lo contrario, estaría violando con su conducta, la garantía en comento.

A su vez, esta garantía se conforma de **cuatro sub-garantías** de seguridad jurídica, cuya conjunción ofrece una verdadera y sólida protección a los bienes jurídicos integrantes de la esfera subjetiva de derecho del titular de esta, siendo las siguientes: a) La preexistencia de un juicio, al acto de privación; b) Que ese juicio se substancie ante los tribunales previamente establecidos; c) Que en ese juicio se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento; y, d) El acto privativo se debe ajustar a las leyes dictadas con anterioridad al hecho o

circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La sola mención de cada una de ellas, conduce a su fácil comprensión, motivo por el cual, daremos solamente una breve explicación de cada una de ellas, comenzando por la primera que consiste en la **preexistencia de un juicio, al acto de privación**; esto es, que para que a un gobernado se le pueda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por esta garantía, se requiere que previamente se siga un juicio, entendiendo por éste, al procedimiento por virtud del cual se le permite al gobernado estar en contacto con la autoridad que va a emitir la orden de privación.

La segunda rige que **el juicio debe substanciarse ante los tribunales previamente establecidos**; entendiendo por éstos, aquellos órganos jurisdiccionales del Estado que están facultados por una ley y constituidos con anterioridad a la iniciación del juicio, para substanciar un procedimiento, el cual puede ser un procedimiento seguido en forma de juicio, siendo que no sólo es operante frente a los órganos jurisdiccionales del Estado, sino también ante las autoridades que formalmente son administrativas y materialmente jurisdiccionales, las cuales, de manera normal o excepcional pueden realizar actos de privación, por así estar facultadas legalmente para tramitar, e incluso, para resolver ese procedimiento.

La tercera alude a las **formalidades esenciales del procedimiento**, entendiendo por éstas, todos aquellos requisitos procedimentales que deben ser observados durante la substanciación del juicio previo y que marca en su articulado la ley aplicable al caso concreto, al mismo tiempo que imponen el deber a toda autoridad de observarlas o cumplirlas como requisito de validez para privar

al gobernado de los bienes jurídicos tutelados por la norma, lo cual implica el conocimiento de todas aquellas leyes adjetivas que norman los diferentes procedimientos existentes en nuestro sistema jurídico. Existen dos clases de formalidades, que son la oportunidad defensiva y la probatoria; encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional con la intención de resolver un conflicto jurídico, bien sea en el caso de la defensiva, porque ésta surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, en la cual tiene la oportunidad de ser oído en juicio y participar de él, defendiéndose, oponiendo excepciones, alegando, etcétera; o bien, en el caso de la probatoria por haberse suscitado sin previa formulación de oposición por parte del gobernado, en la inteligencia de que dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo, tratando de defender sus intereses a través del ofrecimiento y desahogo de pruebas que beneficien y apoyen su dicho dentro de tal proceso.

Por último, la cuarta establece que **el acto privativo se debe ajustar a las leyes dictadas con anterioridad al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio**. Esta garantía confirma el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, expuesto en párrafos anteriores en lo relativo a la garantía consagrada en el primer párrafo del multireferido 14 constitucional, en cuanto a que está operando cuando la nueva ley beneficia al gobernado, sólo respecto a las normas sustantivas y no, respecto de las adjetivas.

En conclusión, como toda garantía individual, la de audiencia no opera de modo absoluto, lo cual quiere decir, que por regla general todo gobernado frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos

tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo a que se refiere tal garantía; empero lo anterior, esta garantía tiene excepciones en materia penal, en las cuales no procede su aplicación; un ejemplo de ellas, sería tratándose de órdenes de aprehensión.

De lo señalado con anterioridad, se advierte que todo acto de autoridad realizado con la finalidad de privar de sus derechos o de la libertad a un individuo, debe estar basado en un juicio previo a la privación del derecho, seguido ante tribunal competente previamente establecido, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, adecuadas a las leyes establecidas con anterioridad al hecho; todo ello, con el propósito de que la persona a la cual se le pretende privar de un bien o un derecho, tenga la oportunidad de ser escuchada, por ello, es requisito indispensable que ésta sea notificada previamente para que tenga la posibilidad de formular su defensa y hacer valer todos los recursos que la ley aplicable le otorga.

Asimismo, el artículo 14 constitucional no sólo establece la garantía de audiencia para los juicios seguidos ante los tribunales jurisdiccionales, sino contra cualquier acto de autoridad distinta de ésta, que pueda privar de la vida, propiedad o posesiones y derechos al gobernado, como podría por ejemplo, la autoridad que formalmente es administrativa pero materialmente es jurisdiccional.

En conclusión, la garantía de audiencia consiste en otorgar al procesado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de un bien o un derecho, así como la obligación que impone a las autoridades de que en el proceso cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, siendo necesarias para

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De lo contrario, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Concluimos el estudio del 14 constitucional, haciendo referencia a su párrafo tercero que consagra la **GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**, la cual parte del principio esencial de enjuiciamiento penal conocido como **“nullum crimen, nulla poena sine lege”**, que en castellano significa **“no hay delito, ni pena sin ley”**, y que es del tenor literal siguiente:

*“... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.”*

En efecto, este principio de legalidad refiere dos elementos: El delito y la pena. Respecto del primero, el artículo 7º del Código Penal Federal, define que delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales; esto significa, que para que una conducta humana constituya un delito, es necesario que exista una disposición legal que lo repunte como tal, y a su vez, que contenga la penalidad correspondiente a imponer a su autor, por lo que cuando no existen éstas, el acto u omisión no tendrá el carácter de delito. En cuanto a la pena, esta garantía prohíbe la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal

que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado.

Traducido lo anterior, en que para todo delito, la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente a imponer; por ello, si una disposición cataloga o tipifica como delito a una conducta determinada, no obstante ello, si dicha disposición no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no podrá aplicar ninguna sanción penal, porque en todo caso, estaría violando la garantía de exacta aplicación de la ley. De lo anterior se desprende, la importancia del adverbio "exactamente", empleado por esta garantía como indicativo de la expresa correspondencia fijada por una disposición legal, entre un hecho delictivo y su penalidad.

Además, advertimos la expresa prohibición que establece de imponer pena alguna por simple analogía o mayoría de razón, de lo cual, al respecto decimos: En principio, la **imposición de una pena por simple analogía**, consiste en hacer aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquél que la ley decide, traducéndose en materia penal, como aquella que se hace de una ley, atendiendo aspectos semejantes entre un hecho delictivo y una norma penal, pero que en realidad, el caso concreto no se adecua cabalmente al supuesto normativo, sino que sólo guarda cierta semejanza con el mismo, sin ser del todo iguales.

El profesor Burgoa Orihuela, señala que: *"La aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales que no están previstos por ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta, sino una similitud relativa, o sea, en cuanto*

*a ciertos aspectos o elementos comunes.”*<sup>51</sup>

Pese a que en otras materias como la civil, si es aplicable la ley por simple analogía, en materia penal no procede tal aplicación por semejanza absoluta (identidad), porque es precisamente la garantía de la que hablamos, la que impone a la autoridad judicial subsumir sus actos a los que las leyes dispongan y no a lo que su criterio considere oportuno, encerrando el párrafo tercero del 14 constitucional, una garantía de suma importancia al prohibir la imposición de penas por simple analogía, reiterando que no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito.

**La imposición de una pena por mayoría de razón**, es aquella en la que se consideran aspectos propios del delincuente o del hecho delictivo en concreto y, que en el ánimo del juzgador, hacen suponer la necesidad de imponer una pena mayor al procesado o acusado, por el grado de afectación ocasional, sin que se encuadre esta conducta en lo sostenido por la ley penal aplicable.

Por último, dejemos en claro que la aplicación de una ley por mayoría de razón, se basa en elementos externos a la misma, los cuales concurren en la integración de la causa final de su cometido, de tal manera, que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso en concreto, origina la referencia normativa a éste. En cambio, la aplicación analógica exige la coincidencia de la hipótesis legal general con el caso individual desde el punto de vista de su esencia, punto fundamental en donde radica la analogía. En consecuencia, si una u otra es aplicada, se estaría en presencia de actos arbitrarios que deben ser desterrados del sistema jurídico, por ello, la ley no en vano dispone y manda al

---

<sup>51</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 576.

juez a que subsuma sus actos a lo que la norma establezca, sin ser dable que emita una sentencia basándose en su criterio o en su ánimo, o de conformidad con otros aspectos subjetivos, haciendo a un lado el texto legal.

En conclusión, la garantía de la exacta aplicación de la ley debe considerarse no sólo al analizar la legalidad de una resolución penal que afecte la esfera jurídica del procesado, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la ley penal, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 14 constitucional, así como en el diverso 16 de nuestra carta magna.

## **2) GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Uno de los preceptos más importantes de nuestra Constitución Federal que imparte mayor protección a cualquier gobernado, es precisamente el artículo 16 constitucional que consagra la garantía de legalidad, la cual pone a salvo de toda probable afectación que en su esfera jurídica pudiera sufrir el titular de ésta, por las posibles arbitrariedades que se llegaren a cometer en su contra.

Este precepto constitucional, contiene en términos generales, garantías como la de legalidad que establece que los actos de molestia deben constar en mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento; así como otras consistentes en que sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión cuando proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable

la responsabilidad del indiciado; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado; que en los casos urgentes, el Ministerio Público puede ordenar la detención, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder; que en los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley; que la detención ministerial no puede exceder de cuarenta y ocho horas; que sólo la autoridad judicial puede expedir ordenes de cateo; también establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a excepción de aquellos casos en que la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; entre otras que no son de carácter netamente penal; empero, si no se cumpliera con alguna de ellas, estaríamos en presencia de una flagrante violación de estas garantías.

Como se ve, dicho artículo es demasiado largo y complejo, por ello, como ya quedo asentado en términos generales lo que en materia penal opera, sólo haremos referencia por su primordial importancia para el estudio de la presente tesis, a la garantía de legalidad, sin hacer referencia a las demás garantías consagradas en este precepto, por no pretender hacer ocioso y extenso el estudio del presente punto.

Como ya se dijo, la garantía de legalidad se encuentra consagrada en el primer párrafo del artículo en estudio, del cual se desprende que:

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal*

*del procedimiento. ..."*

Del texto anterior destaca la palabra "**nadie**", la cual, interpretada a *contrario sensu*, es equivalente a "ninguna persona", "ningún gobernado", ello pues conlleva, a que el titular de las garantías individuales consagradas en la Constitución General, lo sea todo aquella persona cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún **acto de molestia**, entendiéndolo como cualquier acto de autoridad que perturbe, afecte, dañe o altere la esfera de un gobernado; lo que quiere decir, que cualquier acto de autoridad que perturbe los bienes jurídicos del gobernado tales como la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, entre otras, viene a constituir un acto de molestia.

Respecto del mandamiento traducido en un acto de molestia a las garantías del individuo, éste debe ser expedido por autoridad competente, refiriéndose como ésta, a la autoridad facultada por la Constitución General, para emitir tal acto, mismo que debe ser expedido en forma escrita y no verbal, porque ésta última modalidad constituye la violación de la garantía, además de que la formalidad de ser por escrito, tiene su razón de ser, en que en su contenido debe fundar y motivar su acto.

El fundar y motivar la causa legal del procedimiento, es importante, porque la fundamentación consiste en que la autoridad debe basar su acto en una disposición normativa general que lo autorice, de tal manera, que deberá citar la ley, y en concreto, los preceptos en que apoya su acto, justificando así legalmente su proceder, debido a que la autoridad no tiene más facultades que las que expresamente le atribuye la ley, de ahí, que necesariamente debe existir una

norma que funde su proceder; en cambio la motivación de la causa legal implica, que las circunstancias y modalidades del caso particular se deben encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; esto es, que es necesario que la autoridad adecue la norma fundatoria con el acto de molestia, ya que de lo contrario, a falta de esta adecuación, se estaría violando esta garantía. Además de que dicha motivación conlleva la exposición de motivos que debe formular por escrito la autoridad, con el objeto de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, ya que si no aparecieren dichos motivos, el afectado desconocería la causa por la cual se le está privando del bien jurídico tutelado por la norma, estimando que se encuentra ante una flagrante violación directa de esta garantía constitucional. En este caso, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios que la ley impone, el gobernado podrá combatir la violación de garantías de manera directa mediante juicio de amparo, en el que deberá plantear la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el acto de autoridad que considera le ocasionó una inmotivada afectación, pues de ser así, llegaría a demostrar que efectivamente hubo violación de garantías, estando el juez de amparo, en aptitud de otorgarle la protección constitucional de la justicia, que es lo que finalmente persigue con la interposición del juicio de garantías.

En conclusión, para cumplir con la obligación que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido de que la autoridad funde y motive la causa legal del procedimiento, tiene que reunir dos requisitos: Uno de forma (fundamentación), que es expresar con precisión en la resolución el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto; y otro de fondo (motivación), que es expresar también

con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, los motivos reales y ciertos conforme a los preceptos invocados, que sean bastantes para provocar el acto de autoridad, siendo necesario además, que entre estos motivos aducidos y las normas aplicables, exista adecuación, lo cual significa, que el caso concreto se debe configurar en las hipótesis normativas; siendo ambos requisitos indispensables para no contravenir tal garantía.

### **3) DEFINICIÓN DE ABUSO DE AUTORIDAD.**

Para llegar a una definición de "abuso de autoridad", es conveniente en primer lugar, definir lo que se entiende por abuso, por autoridad y por último, el concepto adecuado que reúna estos dos requisitos que formará el de abuso de autoridad.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, define al abuso como: *"Dícese del uso desmedido de un poder, de una facultad, de una situación, de un derecho, más allá de lo que es razonablemente necesario, lícito, o con teleología diferente de la buscada por la ley."*<sup>52</sup>

Asimismo, establece que autoridad es: *"El órgano público investido de poder de mando. El conjunto de los funcionarios públicos investidos de ese poder. Fuerza obligatoria de un acto emanado de un órgano de la autoridad."*<sup>53</sup>

Ahora bien, como ya se estableció que significa tanto abuso como

---

52. Díaz de León, Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ed. 2000, p. 27.

53. Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 254.

autoridad, retomemos los elementos que estos conceptos contienen, para con ello formular el de abuso de autoridad.

En principio, una de las figuras que resaltan de ellos, es la de funcionario público, quien es aquel que representa al Estado a través del órgano de competencia del que es titular, lo representa tanto frente a los órganos del Estado o entidades públicas, como frente a los particulares en relaciones internas con los servidores del Estado.

No obstante lo anterior, para efectos del delito de abuso de autoridad que estudiaremos en el punto cuatro de este capítulo, es conveniente que partamos de lo que para el Código Penal Federal, significa servidor público, figura que define en su artículo 212, al establecer lo siguiente:

*“Art. 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente (Título Décimo: Delitos cometidos por servidores públicos; y, Título Decimoprimer: Delitos cometidos contra la administración de justicia) es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejan recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados, a las legislaturas locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.*

*Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de*

*alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente."*

Este precepto es muy claro al establecer que, servidor público es toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Federal centralizada; sin embargo, conviene hacer una aclaración en el sentido de que el cargo de servidor público no revela necesariamente que éste se encuentre revestido de autoridad, interpretada esta como la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública para dictar al efecto, resoluciones cuya obediencia es indeclinable, bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución, pues es de estimarse que el ejercicio de esta potestad que detente un servidor público, ha de ser la que le confiere el propio derecho, en cuya situación hay servidores públicos a quienes les es otorgada esa investidura y hay otros a los que no se les dota de tal, lo anterior, basándose en las funciones que desempeña cada uno de ellos.

Y como abusar es usar mal o indebidamente alguna cosa, o bien, excederse en algo o utilizarlo en forma desmedida, más allá de lo necesariamente requerido, en contra de diversa persona, es que concluimos diciendo que:

El abuso de autoridad lo ejercen los servidores públicos que por su carácter y en razón de sus funciones, desempeñan un empleo, cargo o comisión públicos a quienes se les ha otorgado de la potestad legalmente conferida por el derecho, de tomar decisiones y dictar resoluciones cuya obediencia es indeclinable, porque obligan a otros a cumplirlas, estando facultados si es necesario, de hacerlas cumplir, amenazándolos de hacerlos acreedores de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución; o bien, también cometen ese abuso, cuando omiten hacer o

realizar aquello que tienen obligación de cumplir.

En concreto, abusa de su autoridad el agente o servidor público que en ejercicio de sus funciones actúa arbitrariamente excediéndose en ella o imponiendo indebidamente su autoridad pretendiendo se le preste obediencia, o eludiendo hacer algo que tiene obligación de realizar.

Por último, para que se dé el abuso de autoridad del que hablamos, es necesario que el servidor público se encuentre investido de autoridad, esto es, que ejerza imperio, tome determinaciones o imponga obediencia, y además, de que tal exceso de poder de mando del cual fue revestido, lo realice en ejercicio de sus funciones y no como persona particular, ya que de lo contrario, no se daría tal abuso, por carecer de la potestad conferida por el derecho para esos efectos o por no ejercerlo como servidor público.

Lo anterior encuentra apoyo la tesis visible a página 115 del Tomo XIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

*“ABUSO DE AUTORIDAD.- Sólo se comete por un funcionario o por un empleado públicos, cuando obran en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y no cuando ejecutan actos en su carácter de particulares y ajenos por completo a las funciones públicas que desempeñan.”*

#### **4) DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.**

Como comentábamos en el punto anterior, el delito de abuso de autoridad se da, siendo necesario que el servidor público se encuentre investido de poder,

ejerciendo imperio, tomando decisiones o imponiendo obediencia, siempre obrando dentro de la ley, por tanto, son penalmente responsables los servidores públicos que incurren en arbitrariedades o excesos en perjuicio de una persona o de la colectividad.

Es menester dejar en claro, que lo arbitrario no depende de la ley o que ésta imponga que así debe ser, sino que únicamente depende a capricho del servidor público el incurrir en exceso de poder, injusticia, perjuicio o extralimitación, conceptos éstos que describen el abuso que esta ejerciendo dicho servidor, porque si bien es verdad que las funciones a desempeñar de cada uno de ellos están regidas por una norma, también lo es, que de ninguna manera la norma regula un abuso, lo cual quiere decir, que tal exceso de autoridad consiste precisamente en exceder las facultades conferidas, implicando por tanto, una arbitrariedad traducida en injusticias, si es que existen lesiones a un derecho.

La facultad conferida tiene su origen, desde que el Estado para cumplir con su cometido, desplaza sus funciones a través de órganos de gobierno representados por personas físicas, sin embargo, es el mismo Estado quien castiga el abuso de poder conferido en el que incurren dichas personas, reprimiendo tal abuso, pues de otra manera, originaría no sólo el descontento y posible desconocimiento por parte del pueblo, sino además, socavaría los valores en los cuales se finca el reconocimiento del Estado, haciendo perder la confianza moral y el imperio de la ley que lo sostiene y legitima como organización de más alta humanidad.

De ahí, que el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley, o bien, incumple con lo previsto con

sus deberes o atribuciones que tenga establecidas también en ella, comprendiendo asimismo el empleo de violencia que ejerciere sin causa justificada sobre una persona, o que la vejare o insultare al momento de cumplir con sus funciones comprendiendo igualmente casos específicos de servicio público como el correspondiente a la administración de justicia, entre otras situaciones, esta cometiendo el delito de abuso de autoridad, el cual, como ya se dijo, el Estado reprime para evitar su proliferación, haciéndolo de tal manera, que sanciona al servidor público que se propase, atropelle, viole o force a alguien a algo, saliéndose de las atribuciones que para él marca la ley, por medio de la realización anómala de su función.

Ahora bien, para mejor comprensión de este ilícito, resulta trascendente dejar asentado que según la doctrina, éste cuenta con un género y una especie. El género se aplica indistintamente a cualquier hecho culpable para cuya consumación el agente se haya valido de la situación que le proporciona el cargo por él desempeñado; en cambio, la especie expresa de modo más particular aquellos abusos que fuera de ser meras transgresiones disciplinarias o violaciones de los simples deberes morales del cargo, lesionan de tal manera el derecho, que merecen castigos penales porque constituyen verdaderos y propios delitos, pero como al mismo tiempo no ofrecen en ninguna odiosidad especial que merezca nombre aparte, quedan incluidos en la designación genérica, siendo de igual manera castigados; máxime, que el interés político de un Estado, es regular el cumplimiento legal de los actos de autoridad, tan es así, que aún cuando su conducta no produzca una lesión a un derecho ulterior, se castiga el acto abusivo en sí mismo, como un modo de tutelar los valores en el orden jurídico.

Por último, respecto de este punto, sólo haremos mención del artículo que contiene tipificado este delito, sin entrar al estudio de sus presupuestos o fracciones, por corresponder esto al punto siguiente.

Tal delito se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, en su Título Décimo, Capítulo III intitulado: "Abuso de autoridad", primer párrafo del artículo 215, que señala que el delito de abuso de autoridad lo cometen:

*"Art. 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: ..."*

Del anterior texto se desprende en términos generales, que el sujeto activo del delito en este caso, es cualificado, porque necesariamente debe ser un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la participación accesoria de diverso sujeto como particular; y, el sujeto pasivo, sería naturalmente un particular, la colectividad o el Estado, sea quien sea el titular del interés violado.

#### **5) PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL Y SU SANCIÓN.**

Como se ha venido reiterando, el artículo 215 del Código Penal Federal, señala los casos en que los servidores públicos cometen el delito de abuso de autoridad, a través de variadas conductas (activas u omisivas) que se encuentran contenidas en doce fracciones, a las cuales, el ámbito represivo de la ley penal va a castigar con la sanción que a cada una le corresponda.

Ahora bien, para mejor comprensión de los presupuestos contenidos en el

multicitado precepto 215, hagamos un breve comentario de cada uno de ellos, comenzando por la fracción I, que a la letra dice:

*“Art. 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

*I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto. ...”*

Esta fracción se refiere a un delito de mera conducta dolosa; el elemento intencional consiste en el propósito del agente de impedir la ejecución legal de un acto; se consuma por el sólo hecho de solicitar el empleo de la fuerza pública (fuerza policiaca), o de emplearla según los supuestos legales. El objeto jurídico viene a ser la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública y el objeto material es la ejecución de un mandamiento emanado de autoridad administrativa o judicial.

*“... II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare. ...”*

En este caso, la conducta típica consiste en ejercer violencia en contra de una persona utilizando la fuerza física o moral, sin causa legítima aparente que justifique su actuar, por no existir una norma permisiva que acredite su conducta; el vejarse, es maltratarla o molestarla mediante actos, palabras o ademanes; y el insultarla, es la ofensa de palabra u obra que profiere el servidor público en contra

del sujeto pasivo, con la intención de menospreciar su persona, todo ello, al realizar las actividades propias de su competencia, esto es, al estar en ejercicio de sus funciones.

*“... III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. ...”*

En esta fracción se contienen las conductas típicas de retardar o negar la protección o servicio indicado, entendiendo por retardar el diferir, detener o entorpecer la protección o servicio que el servidor público tiene como obligación proporcionar a los particulares; en cambio, negar equivale a no otorgar tal servicio o protección cuando está obligado a proporcionarlo. El impedir el curso de una solicitud, es estorbar o imposibilitar la presentación de la mencionada solicitud del particular. Haciendo todo lo anterior el servidor público, de manera indebida, porque cuando esta facultado para proporcionar, en este caso la protección o el servicio requerido, y no lo hace, o la norma no establece el impedir el curso del asunto y lo hace, quiere decir que está actuando contrario a derecho, porque es precisamente este actuar lo que constituye la antijuridicidad del delito.

*“... IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley. ...”*

En este caso, estamos ante la presencia de un no actuar del sujeto activo cualificado, porque el negarse es no conceder o desestimar un negocio que lógicamente esta en manos del servidor público resolver, por la facultad a él

conferida; empero, para que sea tipificado el delito aquí configurado, es necesario que dicho negocio esté pendiente de resolver dentro de los términos establecidos por la ley, y la autoridad se niegue a resolverlo bajo cualquier pretexto sin causa justificada, poniendo incluso el de oscuridad o silencio de la ley.

*“... V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo. ...”*

Retomando que por fuerza pública entendemos fuerza policiaca, esto quiere decir, que el sujeto activo cualificado puede ser un policía, pues es éste el facultado para prestar auxilio con la fuerza pública que el pueda ejercer; la autoridad competente que lo requiere, en este caso, es aquella que entre sus atribuciones puede solicitar el auxilio requerido y, el negarse indebidamente por parte del activo, consiste en hacerlo sin causa que justifique su negativa, tipificando con ello, el delito en cuestión.

*“... VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente. ...”*

En principio, el sujeto activo es cualificado, pues es un servidor público que se encuentra encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de

las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin embargo, no es una autoridad ordenadora, sino ejecutora, pues lo único que hace es ejecutar los actos emitidos por las ordenadoras, tales como el cumplimiento a una sentencia, por ejemplo, que consista en estar privado de su libertad. Como se ve, las conductas establecidas en esta fracción son cuatro diferentes, consistentes en recibir, no dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, negar que una persona está detenida, cuando lo estuviere, y no cumplir con la orden de libertad girada por la autoridad competente; todas estas cuando son realizadas sin los requisitos legales que la ley establece, es decir, sin causa con que justifique su actuar, vienen a constituir una conducta antijurídica por no cumplir con dichos requisitos, lo que ocasiona en todo caso, una violación de las garantías individuales establecidas a favor de los gobernados, por el exceso de poder que está ejecutando con su conducta.

*“... VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones. ...”*

El núcleo de esta conducta es la dolosa ocultación de la privación ilegal de libertad de la que se tuviere conocimiento, o el mantenimiento de dicha privación ilegal, si en las atribuciones legales del sujeto activo estuviere hacer cesar dicha privación, en cumplimiento de sus deberes propios. Este delito se consuma por el hecho de la ocultación voluntaria y consciente por parte del activo, a lo largo de un lapso suficiente para que se pueda dar por probada razonablemente a juicio del

juez, o se consuma asimismo, por el mantenimiento de la privación ilegal, también por igual lapso.

*“... VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente. ...”*

En principio, en algunas ocasiones la ley establece que el servidor público, según las funciones que ésta misma le otorga, pueda tener sólo el resguardo de fondos, valores u otras cosas, tales como bienes muebles o inmuebles, empero, esto no significa que pueda disponer de ellos a su parecer, sino solamente dentro de lo que la norma le permita; de ahí, que si este servidor público abusando de su poder inherente a la función pública que la ley le ha otorgado, conduce su conducta con voluntad y conciencia a disponer o apropiarse de esos valores, fondos u otros bienes, de manera indebida para sí mismo, o para un tercero totalmente ajeno a ellos al que no le correspondan; tipifica evidentemente con ello, el delito de abuso de autoridad, por sobrepasar la facultad conferida por la norma sin causa aparentemente justificada.

*“... IX. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio. ...”*

Esta conducta es evidentemente dolosa, pues el sujeto activo lo que pretende con ella, es obtener un provecho para su persona a través de los ingresos de su subalterno, así como de obsequios, préstamos sin intereses, servicios personales gratuitos, etcétera, que éste como sujeto pasivo le proporcione al activo por cualquier pretexto.

*“... X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombro, o no se cumplirá el contrato otorgado. ...”*

El actuar del sujeto activo plasmada en esta fracción, es al igual que las demás, totalmente dolosa, pues el otorgar a un tercero un empleo, cargo o comisión, a sabiendas de que éste no prestará el servicio, es abusar de la facultad que la ley le otorga de decidir y disponer a quien contratar para el ejercicio de la función que debe realizar el empleado, la cual, evidentemente no realizara; asimismo, cuando otorga a alguien un contrato de cualquier naturaleza, a sabiendas de que no cumplirá éste con el contrato otorgado, en este caso, incurre en el mismo abuso, porque sabe perfectamente que el contratado no cumplirá con la parte que le corresponde, sin embargo, esta conciente y acepta tal incumplimiento del sujeto contratado.

*“... XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y ...”*

Al igual que las anteriores fracciones, el sujeto activo actúa de manera dolosa al realizar la conducta con conocimiento de causa, es decir, que contrata a alguien que fue inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, lo cual significa que a sabiendas de que no debe contratar a esa persona para ocupar un

empleo, cargo o comisión públicos, por haber sido inhabilitado para esos efectos, lo hace con conocimiento de tal situación, contraviniendo con ello, la citada resolución; empero lo anterior, dicha resolución debió haber quedado firme, de lo contrario, podría ser que se encontrará en revisión para poder ser modificada en sus puntos resolutiveos, sin embargo, aún cuando esto aconteciere, la suspensión existiría, pues mientras no se hubiere revocado tal determinación, subsistiría la inhabilitación hasta en tanto se resolviera en definitiva tal resolución.

*“... XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. ...”*

Sin duda alguna, esta fracción es semejante a las dos anteriores, en el sentido de que el sujeto activo actúa “a sabiendas”, tan es así, que en este caso su conducta consiste en otorgar cualquier identificación a una persona, acreditándolo como servidor público, cuando sabe que el empleo, cargo o comisión que esta haciendo constar en tal identificación, realmente no lo desempeña este individuo; requisitos suficientes para acreditar el delito de abuso de autoridad.

De las anteriores fracciones, destacan conductas de acción que implican un auténtico abuso de autoridad, la omisión de deberes y el otorgamiento ilegal de empleos, cargos o comisiones públicos o, de contratos remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio correspondiente a aquellos o la prestación pactada en éstos. Asimismo, sólo hacen alusión a los presupuestos que constituyen el delito de abuso de autoridad, sin especificar cada una de ellas la

sanción que les corresponde, tocando precisamente a los dos últimos párrafos de este precepto, especificar tales penas que al efecto, según el caso concreto, deben imponerse a los sujetos que cometan este delito; siendo tales penas, las siguientes:

*“... Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que aceptan los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

Los anteriores párrafos lo único que contienen en sí, es la punibilidad a imponer a los sujetos que cometan el delito de abuso de autoridad, la cual va a variar, según la fracción a la cual se adecue su conducta; ambos contienen la pena de prisión, multa y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, entendiendo por inhabilitar, el imposibilitar para una cosa; el destituir, es separar a uno de su cargo como corrección o castigo; y el suspender, es privar temporalmente a la persona del sueldo o empleo que tenga en ese momento.

Ahora bien, en términos generales podemos advertir que la ley penal

describe acciones delictivas que el servidor público realiza, generalmente excediéndose en sus funciones por ejercerlas incorrectamente, o desviándose en su ejercicio, así como en omisiones de deberes impuestos por la ley o por el cargo que a ellos compete cumplir y que no lo hacen; actos y omisiones que con evidencia se traducen en un perjuicio causado a la ciudadanía en general, y a la administración pública en lo particular, porque los abusos de autoridad se cometen por aquellas personas en manos de las cuales la ciudadanía deposita cierto poder, por expresa voluntad de ellos, o por la imposibilidad de manifestar libremente su consentimiento, motivo por el cual, es forzoso siquiera a título de compensación, dicha ciudadanía disfrute de algunas ventajas, entre otras, la de que el agente del poder público no lesione sus derechos, pues lo que espera el ciudadano del servidor público, es su protección, no su exceso de poder.

El abuso de autoridad en cualquiera de sus formas, es un delito que sólo pueden cometer los servidores públicos en las diversas conductas activas u omisivas contenidas en las hipótesis acabadas de citar párrafos anteriores, las cuales describen un conjunto de delitos de sujeto activo cualificado, es decir, de sujeto propio o exclusivo, pero que esté revestido de autoridad, lo que limita la posibilidad de comisión del delito a sólo los servidores públicos con autoridad, con poder de decisión o de ejecución. Siendo los sujetos pasivos, como lo comentamos en un punto anterior, en primer término el particular, víctima o perjudicado con la acción u omisión constitutiva del abuso y en segundo lugar la administración pública o el Estado, a quien compete en forma directa y a través de sus distintos órganos, las funciones inherentes a dicha administración.

Por otro lado, no hay duda de que todas estas hipótesis de las que

hablamos, son de necesaria comisión dolosa, ya que no es posible que en ellas se configure la culpa, conforme a sus elementos conocidos y a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 9º del Código Penal Federal (*obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales*); lo anterior, debido a que en este delito el servidor público conoce y está plenamente consciente de la ilicitud de los actos u omisiones en que consiste su conducta típica y aún así, actúa u omite voluntariamente al realizar cada una de ellas.

Por último, cabe hacer mención de que si bien es verdad que el delito de abuso de autoridad lo cometen los sujetos activos cualificados, es decir, los servidores públicos, también lo es, que es posible la participación de particulares, debiendo ser su participación conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal Federal, como autor intelectual, cómplice o encubridor, realizando conductas accesorias a la principal ejecutada por el servidor público, único que puede ser autor material de cualquiera de las conductas típicas contempladas en la ley penal.

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO**

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO**

#### **1) CONTENIDO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

En el juicio de amparo, tanto las partes como el juzgador pueden incurrir en ciertas responsabilidades, las cuales se encuentran contempladas en capítulos especiales de la Ley de Amparo; esto, como complemento obligado de una ley de procedimientos que debe prever incorrectos planteamientos, manejos irregulares o, incumplimiento de mandatos por parte de ellas en un proceso de amparo determinado. Sin embargo, debe llamar especialmente la atención, el hecho de que en el proceso de amparo lo que primordial y esencialmente se contempla, es la actuación de una autoridad que no ajusta su comportamiento a lo constitucionalmente ordenado, por supuesto, en detrimento de las garantías fundamentales de todo ciudadano, que se encuentran reconocidas en la ley suprema.

Con motivo de su intervención en el juicio de amparo, las autoridades señaladas por la parte quejosa como responsables, pueden incurrir con su

conducta, en la comisión de determinados ilícitos que acarrear sanciones penales, mismas que son reguladas a través de la Ley de Amparo y del Código Penal Federal; siendo uno de esos delitos, el contemplado en el artículo 206 del ordenamiento legal citado en primer lugar, materia del presente estudio, cuyo texto y contenido son:

*"Art. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra."*

Este tipo penal, como se ve, prevé la conducta consistente en la renuencia de la autoridad responsable que, no obstante haber sido debidamente notificada de un auto de suspensión, se niega a cumplir el mandamiento judicial contenido en el mismo.

Atento lo anterior, no está de más que, para entender la corporeidad del delito establecido en el artículo en comento, es necesario citar el contenido del párrafo segundo del diverso 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

*"Art. 168.- ...*

*Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. ..."*

Así las cosas, los elementos objetivos y normativos que constituyen el

cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, y sancionado en el 215 del Código Penal Federal, son los siguientes:

**Elementos objetivos:**

a) La existencia de una conducta consistente en no obedecer un auto de suspensión debidamente notificado.

b) La lesión al bien jurídico tutelado, que consiste en la seguridad jurídica que debe predominar en el juicio de amparo.

c) La calidad específica de los sujetos activos, que deben tener la de autoridades responsables.

d) La existencia del objeto material, es decir, el ente corpóreo sobre el cual recayó la acción, que en el caso concreto lo es, un auto de suspensión.

Asimismo, la descripción típica requiere un **elemento normativo** consistente en:

e) Un auto de suspensión debidamente notificado.

En relación con el primer elemento objetivo, relativo a la existencia de la conducta, ésta puede acreditarse con una resolución pronunciada por un juez de amparo, en un incidente de suspensión, en la que declare fundada la denuncia de violación a la suspensión en que incurrieron las autoridades responsables, en virtud de la concesión de la medida cautelar otorgada al amparista, respecto de los efectos legales y naturales del acto reclamado.

En efecto, si las autoridades responsables aceptan haber realizado el acto reclamado, esto es, la existencia de la conducta por ellas desplegada, éstas deben acreditar fehacientemente las causas que las motivaron a hacerlo, en virtud de corresponderles la carga de la prueba por ser un hecho positivo; ya que de lo

contrario, si no acreditan haber actuado legalmente sin violar la suspensión ya otorgada, entonces podría concluirse, que efectivamente existió violación a la suspensión, toda vez que el proceder de ellas, consistente en realizar el acto reclamado en perjuicio de la parte quejosa, pese a la notificación de la suspensión ya concedida, no derivó de actos distintos a los que fueron materia de la demanda de amparo. Por tanto, es de pensarse que las responsables pasaron por alto, la interlocutoria dictada por el juez de amparo, a través de la cual se concedió al impetrante de garantías, la suspensión para los efectos en ella citados; con lo que denota, un franco desacato a una resolución de autoridad judicial, teniéndose con ello, por acreditado el primer elemento objetivo.

En relación con el segundo elemento, consistente en la lesión al bien jurídico protegido por la norma, debe decirse que éste, puede acreditarse con la existencia de la acción descrita en el anterior elemento objetivo, pues al demostrarse aquél, se prueba también que se lesionó la seguridad jurídica que debe predominar en el juicio de amparo, al no obedecer las responsables, en su calidad de autoridades, el auto de suspensión dictado con anterioridad a la violación, en la que el juez concedor del amparo, concedió la suspensión al quejoso contra los actos que reclamó de ellas, para que las cosas permanecieran en el estado que guardaban en el momento de tal concesión y, en forma específica, para que no se llevara a cabo el acto por él reclamado; proveído el cual, al ser probado que fue debidamente notificado, se traduciría en un desacato por parte de las responsables, con el que lesionaron el bien jurídico en cita.

Respecto al tercer elemento objetivo, traducido en la calidad específica de los activos, que debe ser la de autoridades señaladas como responsables en un

juicio de amparo, puede acreditarse con copia certificada de la demanda de amparo, de la que, de su sola lectura, se desprenda que el quejoso señaló como autoridades responsables, precisamente a los que incurrieron en la violación a la suspensión. También pueden acreditar tal calidad, las copias certificadas de los oficios que suscribieron las responsables al rendir sus respectivos informes previos y justificados; así como con las declaraciones de éstas, en las que manifiesten el cargo que ostentaban al momento de violar la suspensión; esto es, que lo hayan realizado desempeñando una función pública propia de su cargo.

Por lo que hace al objeto material del injusto en cuestión, su existencia se puede acreditar con la documental pública relativa al testimonio del auto de suspensión pronunciado en el juicio de garantías, que obre en los autos del expediente de amparo.

Tocante al elemento normativo, relativo a que la conducta de desobediencia desplegada por las autoridades responsables, sea respecto de un auto de suspensión debidamente notificado, éste puede acreditarse con copia certificada de la interlocutoria dictada en el juicio, en la que se concedió la suspensión contra los actos de las responsables; auto de suspensión que, también puede acreditarse que fue legal y debidamente notificado, con las constancias de notificación que obren en el expediente.

En conclusión, para que se encuentre plenamente acreditado el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, deben concurrir, entre otros, los medios de prueba anteriormente mencionados, ya que éstos serían aptos y suficientes para probar la existencia de los elementos objetivos y normativos en cita, y con ello, poder afirmar que las autoridades responsables no obedecieron el

auto de suspensión dictado previamente en un juicio de garantías, el cual, según los medios ya reseñados, tendrían por comprobado que la autoridad responsable, con su actuar, lesionó el bien jurídico protegido por la norma penal que, en el caso, es la seguridad jurídica que debe prevalecer en los juicios de amparo.

Empero, no se debe dejar pasar por alto, que para integrar la conducta típica de que se trata, es necesario que en la demanda de amparo se señale expresamente como autoridad responsable, al servidor público que se culpa de incurrir en tal ilícito; también, que la suspensión ordenada por el juez que conozca del amparo, deba ser debidamente notificada a la autoridad responsable conforme a los preceptos relativos contenidos en la ley de la materia. Y, sobre todo, que el auto de suspensión materia del delito, pueda referirse no sólo a la suspensión provisional, sino también a la definitiva.

## **2) DEFINICIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El Estado surge como una necesidad social destinada a satisfacer las exigencias colectivas y, para ello, requiere de atributos que, siendo superiores a los de los miembros que lo integran, pueda estar en condiciones de dictar determinaciones que les sean impuestas aún contra su voluntad, pues de otro modo, no podría lograrse el bien común, finalidad esencial del Estado. Lo cual trae como consecuencia, que existan dos clases de miembros, los que ordenan o mandan, que lo constituyen los órganos de gobierno y, los que obedecen a los primeros, debido al imperio de autoridad o poder que tienen de decisión sobre ellos.

Ahora bien, retomando que la palabra "autoridad", proviene del sustantivo latino "autorictas", "autoritatis", el cual tiene varias acepciones, tales como: "Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento. Potestad que cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, ... Persona revestida de algún poder, mando o magistratura. Crédito y fe que, por su mérito y fama, se da a una persona o cosa en determinada materia. Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice. ..." <sup>54</sup>.

A su vez, la autoridad para efectos del juicio de amparo, de acuerdo al criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, es:

**"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I constitucional y el artículo 1o., fracción I de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública."

Además, la jurisprudencia ha sostenido, que la autoridad debe revestir

54 Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. p. 145.

ciertas características, como estar investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio cree, modifique o extinga situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, que sea dictada imperativamente, sin consentimiento del particular.

Por lo que hace a la palabra "responsable", ésta tiene su origen en el latín "*responsum*", supino de "*respondere*", que es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa, o por alguna persona.

También es conveniente comentar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha formulado una definición clara de lo que debemos entender por autoridad responsable, sólo se ha concretado a interpretar el artículo 11 de la Ley de Amparo, el cual la define como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; sin embargo, en jurisprudencia ha sostenido que las autoridades son personas que disponen de fuerza pública, con independencia de que tengan o no facultades para ello, pues tienen la posibilidad de actuar públicamente, debido a la fuerza de que disponen.

Asimismo, sostiene que efectivamente no es su naturaleza jurídica lo que determina el carácter de autoridad responsable para los efectos del amparo, ya que lo que verdaderamente importa, es la participación que haya tenido en el nacimiento del acto reclamado, o la que tuvo o pudiera llegar a tener en su ejecución, pues como acto futuro, éste último es el único que puede ser materia del juicio; pese a ello, carece de relevancia el que la participación de dicha autoridad en el nacimiento del acto reclamado o su ejecución, haya sido con o sin fundamento en una disposición legal, dado que con el sólo hecho de que la autoridad haya ejecutado u omitido su actuar en perjuicio de las garantías del

individuo, éste último puede acudir al juez de amparo, para hacer respetar sus derechos, en virtud de la potestad que la propia constitución le otorga como protección de actos arbitrarios de toda autoridad.

Es así, que definimos a la autoridad responsable, como aquella que dicta un auto de autoridad de carácter bilateral, imperativo y coercitivo, contra el cual el quejoso promueve juicio de amparo, impugnando sus actos y solicitando la protección de la justicia federal; sea dicho acto, anterior al ejercicio de la acción de amparo, o bien, sea presente o de futuro inminente.

La autoridad responsable debe revestir ciertas características, tales como:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación, emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos, no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

### **3) REGLAS DE NOTIFICACIÓN.**

En principio, la notificación en todo procedimiento tiene una importancia extraordinaria, porque una providencia judicial es procesalmente inexistente

mientras no se haga del conocimiento de las partes que intervienen en el procedimiento. De ahí que, es importante destacar lo que indica la etimología del vocablo *"notum facere"*, que es el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona, alguna providencia, para que la noticia dada a la misma, le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.

El profesor Juventino V. Castro, establece: *"La notificación, como es sabido, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a otros sujetos procesales, el contenido de una resolución judicial. Se trata de un acto jurisdiccional, porque se desarrolla no por las partes sino por el órgano estatal autorizado para conocer de determinado asunto judicial."*<sup>55</sup>

Ahora bien, conviene hacer mención, de que la Ley de Amparo en su Libro Primero *"DEL AMPARO EN GENERAL"*, en su Título Primero, de las *"REGLAS GENERALES"*, dedica el Capítulo IV, *"De las Notificaciones"*, a aquellas que deben hacerse según se trate de amparos ante Juzgados de Distrito, o ante la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito; por ello, estudiaremos las correspondientes a la competencia de Jueces de Distrito, referente al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal; así como los efectos que tengan y su nulidad, en caso de ser ésta última procedente.

Previamente es conveniente mencionar, que su definición está integrada por el acto jurídico procesal que entraña una manifestación de voluntad de quien la ordena, produciéndola en alguna de las etapas del proceso, por así ordenarlo la ley o el órgano jurisdiccional que la emite; lo anterior, con la finalidad de producir

---

<sup>55</sup> V. Castro, Juventino, op. cit., Ed. 2002, p. 519.

consecuencias jurídicas consistentes en que la persona notificada, sea legalmente sabedora de aquello que precisamente se le ha comunicado.

La notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos, que tienden a satisfacer la seguridad jurídica, con el objeto de informar y hacer saber a las partes o a los terceros, el acto procesal que se está realizando en el procedimiento. De ahí que, éstas pueden hacerse por medio de oficio entregado a las autoridades o, por correo certificado con acuse de recibo; también pueden hacerse personalmente a los interesados y, por último, por lista que se publique en los estrados del órgano jurisdiccional.

Visto lo anterior, comencemos con lo que disponen respecto de las notificaciones que deben formularse al **quejoso**, las cuales deben ser:

a) A más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiere pronunciado el auto a notificar, debiendo asentar razón en autos, inmediatamente después de la resolución que se notifica, en el sentido de que la notificación ha sido debidamente practicada (primer párrafo del artículo 27).

b) El quejoso podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, quien no podrá delegar dichas facultades a un tercero; o bien, podrá autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien a su vez, no gozará de las demás facultades en primer lugar referidas (segundo párrafo, precepto 27).

c) Pueden ser personales o no personales, en el primer caso, se trata de aquellas que deben hacerse al quejoso cuando se encuentre privado de su

libertad, situación en la cual, se le deberán practicar en el juzgado de amparo o en el lugar en el que se encuentre detenido, esto último, si radica en el lugar del juicio, o bien, si no lo fuere así, por medio de exhorto o despacho; salvo aquellos casos en que él hubiese designado a persona diversa para recibir notificaciones o tuviese representante legal o apoderado (fracción II, diverso 28). También se harán de esta manera, en aquellas situaciones en las que el juzgador así lo estime necesario (primer párrafo, artículo 30). En este caso, deberán observarse los lineamientos establecidos en el citado artículo 30, consistentes en que la notificación debe realizarse en el domicilio que para tal efecto haya señalado el quejoso, el cual deberá estar dentro del ámbito de jurisdicción territorial del local que ocupe el juzgado o tribunal que conozca del asunto; a su vez, dicha diligencia deberá entenderse con el quejoso personalmente y, en caso de no encontrarlo, se le dejará a algún pariente, empleado o persona que viva en su domicilio, el citatorio que contenga la síntesis de la resolución que se le debe notificar, para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, asentando el actuario, la razón en autos de todo lo anterior. En caso de que el quejoso no esperara a la hora señalada, pese haber recibido tal citatorio, entonces la notificación se le hará por lista publicada en los estrados del órgano jurisdiccional (fracción I, artículo 30).

d) No serán personales, cuando se trate de quejosos no privados de su libertad personal, caso en el cual, las notificaciones se realizarán por medio de lista que se publique en los estrados del juzgado, fijándose a primera hora del despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, conteniendo la fecha de su publicación, el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso, la autoridad o autoridades responsables, y una síntesis de

la resolución que se notifique con fecha de su emisión. Si es el caso de que alguna de las partes no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente, inmediatamente después de la citada resolución a notificar (fracción III, numeral 28).

Asimismo, tampoco se harán de manera personal, las notificaciones que no se ordene realizar así; o bien, cuando no conste en autos el domicilio del quejoso ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, situación en la cual, dicha notificación se hará por lista fijada en los estrados del juzgado (primera parte, fracción II, artículo 30).

Respecto de las notificaciones que deben hacerse a la **autoridad responsable**, éstas son de la siguiente manera:

a) En el caso de que la autoridad responsable sea el Presidente de la República, ésta deberá realizarse a través del Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o bien, a través del Procurador General de la República, de tal manera, que una vez realizada la primera notificación, las subsecuentes se harán directamente a los funcionarios designados para intervenir procesalmente en las actuaciones procedentes (tercer párrafo, artículo 27).

b) Asimismo, se le notificará por medio de oficios que serán entregados en la oficina principal que se ubique dentro de la jurisdicción del juzgado de amparo, a través del empleado del órgano jurisdiccional, quien recabará el acuse de recibo que debe agregarse a los autos del expediente. En el caso de que no tenga domicilio dentro de la jurisdicción del órgano competente, se le notificará por

medio de correo en pieza certificada con acuse de recibo (fracción I, diverso 28).

c) También podrá notificársele vía telegráfica, sin perjuicio de hacerlo conforme al anterior párrafo, cuando el caso sea urgente por así requerirlo el orden público, o fuere necesario para mejor eficacia de la notificación; o bien, aun cuando no se trate de casos urgentes, empero, el quejoso cubre el costo de este servicio, entonces podrá hacerse por esta vía (artículo 31).

d) Las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea, en sus oficinas, en su domicilio, o en el lugar en que se encuentren, surtiendo todos sus efectos legales dicha notificación, desde el momento en que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o, al encargado de recibir la correspondencia. Así también, si dicha autoridad se negare a recibir los oficios, dicha notificación se tendrá por hecha, siendo responsables de la falta de cumplimiento de la resolución. En este último caso, el actuario hará constar en autos, el nombre de la autoridad o empleado con quien se entendió la diligencia y, en su caso, también asentará si se negó a firmar o a recibir el citado oficio (artículo 33).

Las notificaciones que deban formularse al **tercero perjudicado**, son en los términos siguientes:

En principio, es deber del quejoso señalar en su demanda de amparo, el nombre y domicilio de la persona que tenga el carácter de tercero perjudicado en el juicio que esta iniciando, debiendo acompañar copia de su demanda para éste, quien también será parte en el juicio de garantías.

Ahora bien, son procedentes en su caso, las asentadas en los incisos a) y b) de las formuladas al quejoso (párrafos primero y segundo, artículo 27).

c) Las notificaciones se harán de manera personal, en aquellas situaciones en las que el juzgador así lo estime necesario (primer párrafo, artículo 30). Sigue el mismo procedimiento de la notificación personal al quejoso.

d) No serán personales, cuando tanto al tercero perjudicado como a su autorizado, se le notifiquen las resoluciones por medio de lista que se publique en los estrados del juzgado, la cual se fijará a primera hora del despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, conteniendo la fecha de su publicación, el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso, la autoridad o autoridades responsables, y una síntesis de la resolución que se notifique con fecha de su emisión. Si es el caso de que alguna de las partes no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente, inmediatamente después de la citada resolución a notificar (fracción III del citado numeral 28).

Asimismo, tampoco se harán de manera personal las ordenadas así; o bien, cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, entonces el actuario dará cuenta al juez de amparo para, de estimarlo conveniente, ordene tomar las medidas pertinentes, con el único propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de ello, se sigue desconociendo su domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles (segunda parte, fracción II, artículo 30).

Otra de las partes en el juicio de amparo a quien se debe notificar, es al **Ministerio Público Federal**, las cuales deben ser en los términos siguientes:

Al igual que al quejoso, se le debe notificar en los términos del inciso a), párrafo primero del artículo 27.

b) Algunas notificaciones podrán ser personales, en aquellas situaciones en las que el juzgador así lo estime necesario (primer párrafo del artículo 30). Siendo que debe entenderse directamente con él, o con la persona que lo sustituya en ejercicio de sus funciones.

c) También se le podrá notificar por lista fijada en lugar visible y de fácil acceso al juzgado, a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, la cual contendrá la fecha de su publicación, el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso, la autoridad o autoridades responsables, y una síntesis de la resolución que se notifique con fecha de su emisión. Si es el caso de que no se presente a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente, inmediatamente después de la citada resolución a notificar (fracción III del citado 28).

Respecto de los efectos de las notificaciones, el artículo 34 de la Ley de Amparo, establece claramente que:

**“Art. 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:**

*I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.*

*II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, ...”*

Visto lo anterior, podemos válidamente concluir, que las notificaciones tienen como principal fin, el hacer saber a las partes la etapa procesal en la que se

encuentra el procedimiento; luego entonces, si no se les notifica de acuerdo con los procedimientos legales y principios que las rigen, tendientes a impedir la indefensión de las partes, es que debe declararse su nulidad, para con ello, controlar la legalidad y restablecer el orden jurídico violentado.

Ahora bien, las notificaciones que no fueran hechas en la forma prevista por la ley de la materia, o la falta de éstas, pueden alegarse por las partes perjudicadas, argumentando la falta de notificación, o bien, que ésta fue irregular; ello, siempre antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se solicita, la cual surtirá efectos a partir de la etapa en la que se incurrió con tal irregularidad, teniendo como consecuencia, dejar insubsistente no sólo la notificación mal practicada o no practicada, sino todo lo actuado a partir de ella, obligando con ello, a reponer el procedimiento desde el momento procesal en que se declaró fundada tal nulidad; lo anterior, a través de un incidente, el cual será de especial pronunciamiento, porque no suspende las actuaciones; se sustancia en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos, no excediendo de media hora para cada una y, se dicta la resolución que fuere procedente.

El numeral 32 de la Ley de Amparo, establece anterior nulidad, la cual puede ser relativa, pues la notificación irregular es convalidable si la parte interesada se muestra sabedora de la resolución mal notificada.

#### **4) ACTO DE SUSPENSIÓN.**

Partamos de que **acto** es, según Luis Jiménez de Asúa: "*La manifestación*

de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”,<sup>56</sup> agregando que el vocablo *acto*, tiene como aspecto positivo a la acción y como negativo a la omisión.

A su vez, la palabra **suspensión** viene de *suspender*, que es: “Levantar o sostener una cosa en alto. Tener en el aire de manera que cuelgue. Privar a alguien por algún tiempo de su cargo, empleo, funciones, etcétera, generalmente como castigo. Declarar a alguien no apto en un examen o posición. Parar, interrumpir, diferir una acción o suprimir temporal o provisionalmente una cosa. Embelesar, enajenar.”<sup>57</sup>

Como citamos en capítulos anteriores, para el Doctor Burgoa, la suspensión en general será: “Aquel acontecimiento (**acto o hecho**) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo” a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.”<sup>58</sup>

Para el profesor Carlos Arellano García, un acto de suspensión en el juicio de amparo: “Es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.”<sup>59</sup>

De los anteriores conceptos podemos concluir, que el acto de suspensión

---

56. Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. P. 210.

57. Larousse. op. cit. P. 947.

58. Burgoa Orihuela, op. cit., p. 710.

59. Arellano García, op. cit. 887.

es la manifestación de voluntad que mediante el actuar del hombre, va a provocar un cambio en el mundo exterior, siendo en este caso, el de suspender, paralizar, impedir, transformar temporalmente en inacción la acción o, cesar una actividad cualquiera de manera temporal dentro del juicio, teniendo como finalidad, impedir el futuro inicio del acto reclamado, desarrollo o consecuencias que éste pudiera ocasionar. Adviértase que suspender no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y porque lo ya realizado, así queda.

Asimismo, que dicho acto lo va a dictar un juez de amparo en el incidente de suspensión, con la finalidad de impedir o detener el nacimiento de una conducta, de un acto o de un suceso o, si ya iniciaron, detener su continuación de manera temporal; o bien, si ya existen, impedir provisionalmente que prosigan, paralizando los efectos o consecuencias producidos o por producirse; siendo temporal, porque sólo durará lo que dure la tramitación del juicio, desde que sea concedido de manera provisional, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Es así, que el acto de suspensión, es propiamente la suspensión del acto reclamado, entendiendo por éste último, aquella conducta de autoridad representante del Estado, contra la que el gobernado externa una inconformidad verbal o escrita, por considerar que le causa un agravio.

Y, para el profesor Carlos Arellano García, el acto reclamado es: *“La conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional o federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso.”*<sup>60</sup>

---

60. Arellano García, op. cit. 538.

Consecuentemente, de lo anteriores conceptos podemos decir, que las características del acto reclamado son:

1) Es una conducta imperativa, porque la autoridad estatal crea una regla obligatoria que impone a los gobernados.

2) Tal conducta del Estado puede ser positiva u omisiva, es decir, puede consistir en un hacer o en una abstención de la autoridad.

3) Por último, al señalarse a una autoridad estatal, se deduce que el amparo sólo procede contra actos de autoridades nacionales y éstas, a su vez, pueden ser federales, locales o municipales.

Por otra parte, retomando que el acto en estudio, viene a ser la suspensión del acto reclamado, es conveniente señalar los elementos por los cuales se caracteriza dicha suspensión:

a) En principio, porque es una institución jurídica que crea relaciones procesales entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que debe acatarla y el tercero perjudicado que puede oponerse a ella.

b) Que ésta debe ser decretada por una autoridad competente, quien ordenará que se detenga la realización del acto reclamado.

c) Que la detención de la ejecución del acto reclamado es temporal, porque tiene límites de duración, ya que no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia de amparo y se notifique a la responsable; con independencia de que la sentencia pueda producir una paralización definitiva del acto reclamado cuando éste se declara inconstitucional.

d) Que la misma se produce durante la tramitación del juicio de amparo,

nunca antes de la presentación de la demanda o después de concluido éste.

e) Que para que el acto reclamado pueda suspenderse, debe ser positivo, es decir, un pronunciamiento, una orden o una ejecución, pues materialmente no puede paralizarse una abstención o un no hacer de la autoridad responsable; pero sí puede concederse la suspensión contra los efectos positivos de un acto negativo.

f) El acto reclamado se paraliza desde que se decreta la medida provisionalmente, ya sea porque no se recurrió la determinación, o porque la medida definitiva también se concedió. Puede darse el caso, de que la suspensión provisional se negó, pero la definitiva se concedió, entonces, el acto reclamado se detendrá a partir de ese momento. Cabe aclarar, que dicha medida seguirá surtiendo efectos, aun cuando la sentencia de fondo se encuentre en revisión, esto es, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia definitiva.

g) Si se niega la suspensión definitiva, entonces el acto reclamado podrá llevarse a cabo.

h) Si se concede la protección constitucional en la resolución de fondo, el acto reclamado queda paralizado definitivamente hasta que se cumpla con la sentencia de amparo. En cambio, si se sobresee el juicio, la responsable recupera su imperio para llevar a cabo los efectos del acto reclamado, pero no destruye los efectos ya producidos.

i) La suspensión del acto reclamado, generalmente no tiene efectos restitutorios, salvo que se trate de privación ilegal de libertad, previsto en el tercer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, en el que únicamente paraliza o cesa temporalmente el comienzo, desarrollo o consecuencias del acto, pero no

destruye los efectos de la suspensión.

Finalmente, decimos que el acto de suspensión es propiamente la institución jurídica creada para que en el juicio de amparo, el juez competente ordene a la autoridad señalada como responsable, la paralización temporal de la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto por sentencia ejecutoriada, otorgándole efectos restitutivos cuando se trata de privación de libertad personal en los casos en que así lo determine la ley de la materia.

#### **5) VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**

La violación a la suspensión, es un incidente que se tramita en el juicio de amparo, entendiendo por incidente, aquella cuestión que surge durante el juicio y que tiene relación con lo principal; es un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal; empero, cabe hacer la distinción entre los incidentes de especial pronunciamiento y, los de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes de especial pronunciamiento, son aquellos que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial; pueden ser tramitados al propio tiempo o antes de que se dicte la sentencia definitiva en el amparo; o bien, con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva, surgiendo en la etapa de ejecución o cumplimentación de la ejecutoria que haya concedido la protección constitucional. Algunos son, el de nulidad de notificaciones y actuaciones, el de suspensión, el de violación a la suspensión,

etcétera. Como se ve, no suspenden el juicio principal, no paralizan el trámite del fondo del asunto y, en el caso del de suspensión, se sigue por cuerda separada del principal, además de que éste no debe influir en la tramitación del juicio.

En cambio, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos del principal; se pueden tramitar previamente a la sentencia definitiva en el amparo y, puede estar o no expresamente prevista su tramitación en la ley de la materia, decidiéndose de plano. Algunos son, el de conflicto competencial o el de acumulación. Como se ve, al tramitarse suspenden el juicio hasta en tanto se resuelve dicho incidente, lo cual conlleva, a que una vez resueltos, se prosiga con el juicio, si es que así se decidió en la interlocutoria que lo resuelve o, en su caso, se turnaran al órgano competente para conocer del fondo.

Por lo que respecta al estudio del presente punto, corresponde explicar lo concerniente a la violación a la suspensión, la cual es tramitada vía incidental, según lo expuesto en líneas que anteceden.

Ahora bien, para que la violación a la suspensión tenga vida jurídica, es necesario que previamente deba existir un incidente de suspensión iniciado en un juicio de garantías, en el que se haya decretado la suspensión o paralización de las consecuencias del acto reclamado, ya sea de manera provisional o definitiva; lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio, obteniendo con ello las autoridades, la obligación de no hacer o hacer, la cual, en caso de desatender, conducirían a la irremediable violación del acuerdo o resolución de suspensión.

Tal paralización de la conducta de la responsable, implica no alterar o

menoscabar la situación jurídica contemplada en la suspensión, manteniendo así las cosas a grado tal, que sus subordinados o incluso los particulares, no la contraríen. En caso de no cumplir con lo anterior, es decir, de no abstenerse del hacer o no hacer que les hubiese impuesto la suspensión del acto, o bien, de existir un incumplimiento, o exceso, o defecto de la ejecución o, cuando se retrase su cumplimiento con evasivas o con procedimientos ilegales, la autoridad responsable podrá incurrir en una violación, ya sea de carácter absoluto (incumplimiento) o parcial (exceso o defecto).

Lo anterior, en esencia explica el origen del incidente de violación a la suspensión, materia del presente punto a estudiar, el cual, como se ha visto, tiene como finalidad mantener la eficacia del proveído cautelar que ordena la suspensión, misma que en caso de ser violada por las responsables, obliga al juez de amparo a conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente, y restituir las cosas al estado que tenían al momento en que se decretó la suspensión, preservando con ello, la materia del juicio hasta en tanto se decida la controversia en lo principal.

Dicho incidente se iniciará de oficio o a petición de parte (*formulando denuncia*), dentro del de suspensión (*siempre que ésta se haya concedido*), en cualquier momento procesal en que éste último se encuentre, en tanto se requiere la prueba de la violación a la suspensión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 143, en relación con el 104, 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

Iniciado que sea el incidente, se dicta un acuerdo inicial por el cual se previene a la autoridad presuntamente responsable de la violación a la suspensión, para que rinda dentro del término de veinticuatro horas, un informe

sobre el cumplimiento del proveído suspensivo, y conteste acerca de los hechos que se estimen configurativos de la suspensión. Con los informes o sin ellos, se dictará la resolución correspondiente que debe satisfacer los extremos de toda resolución incidental, al tenor de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales; ya que si bien es verdad que la ley no establece formalidad para iniciar su trámite, sin embargo, para concluirlo si, debido a que la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos, con todo lo ordenado en el acuerdo o resolución que decretó la suspensión, debiendo dejar las cosas en el estado original. Por ello, una vez que resulte fundado el incidente en cuestión, se requerirá a la autoridad infractora para que cumpla con la suspensión y restablezca las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto.

Concluyendo que, si la autoridad responsable o su superior jerárquico (de haber sido también requerido), violan la suspensión otorgada de manera provisional o definitiva al quejoso, tipifican con ello, el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, que contempla la conducta delictiva equiparable al delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el diverso numeral 215 del Código Penal Federal; delito materia de la presente tesis.

**6) GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS INDIVIDUOS, ENTRE LAS CUALES DESTACA EL ARTÍCULO 14, TERCER PÁRRAFO CONSTITUCIONAL.**

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional, como ya vimos en el

capítulo anterior, señala: "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. ..."

Al respecto decimos, que esta garantía tiene como campo de aplicación la materia procesal penal, por ser considerada como una garantía del procedimiento, ya que en realidad, tal disposición pretende ser una referencia al principio de Derecho Penal que se anuncia como "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", que en castellano significa "*no hay crimen, no hay pena sin ley*", prohibiendo la creación *extra legem* de delitos y penas por parte del juzgador que conoce del proceso, restringiéndolo a la estricta tipicidad y sanciones establecidas en la norma establecida.

Como ya citamos en capítulos anteriores, esta **garantía de exacta aplicación de la ley**, contiene dos elementos, al delito y la pena, esto es, que todo hecho que no este reputado por la ley como delito, no será delictuoso, y mucho menos susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

En cuanto al concepto legal de delito, de éste se desprende que para que un hecho lato sensu (acto positivo u omisión) constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla, el acto o la omisión no tienen el carácter delictivo. De ahí que, el tercer párrafo del artículo en estudio, remite a través del término "delito" al concepto legal de hecho delictivo contenido en el artículo 7º del Código Penal Federal.

Por lo anterior, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto

constitucional, es necesario que exista una ley que repunte a aquél como tal, o sea, que haya una disposición legal para que le atribuya una penalidad correspondiente. Luego entonces, se violará el mencionado artículo de la ley suprema en su párrafo tercero, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito, en los términos del artículo 7º del ordenamiento penal sustantivo o de los códigos penales de los estados (principio *nullum crimen, nulla pena sine lege*).

Asimismo, en tal párrafo se contempla la prohibición de la aplicación de sanciones penales si no existe alguna disposición legal que expresamente imponga por la comisión de un hecho determinado. Esto es, que para todo delito, la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente; ya que de lo contrario, si se aplica a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado, entonces se estaría infringiendo la garantía consagrada en este precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P.IX/95 sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 82, Tomo I, Mayo de 1995, Novena Epoca del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

***“EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.-*** *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los*

*cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."*

En efecto, tal disposición constitucional, también prohíbe sobre todas las cosas, el uso de la analogía y mayoría de razón como métodos interpretativos utilizados para decretar una pena, que legalmente no está contemplada en la norma penal. Recordando que la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes. Dicho de otra manera, la analogía consiste en hacer aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley si contempla.

Diciendo que la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado

hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que violaría el aludido principio.

En cambio, si un determinado hecho abstracto considerado legalmente como delito está penado con una cierta sanción, obedeciendo la tipificación y la penalidad respectivas a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etcétera, y si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podría referirse, por una parte, la estimación delictiva prevista en la norma y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por mayoría de razón. Es decir, la imposición de una pena por mayoría de razón, es aquella en la que el juzgador considera aspectos propios del delincuente o del hecho delictivo en concreto, y que en su ánimo hacen suponer la necesidad de imponer una pena mayor al procesado, de acuerdo al grado de afectación ocasional que el considere, sin que a pesar de su criterio, tal conducta se adecue a lo expresamente establecido por la ley penal aplicable.

Diferenciando que la aplicación de una ley por mayoría de razón se finca en elementos trascendentes o externos de la misma, los cuales concurren en la integración de la causa final, de tal manera que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso concreto origina la referencia normativa a éste. En cambio, la aplicación analógica se basa en elementos internos de la norma, como son el antecedente y el consecuente abstractos a que se aludió, significando la proyección del consecuente legal al caso concreto que presente semejanza substancial o esencial con el caso abstracto implicado en la norma.

En otras palabras, mientras la aplicación por analogía exige la coincidencia de la hipótesis legal general con el caso individual desde el punto de vista de su esencia o substancia, pues de no ser así, habría aplicación indebida, como ya se dijo, tratándose de la aplicación por mayoría de razón, tal coincidencia no debe existir, siendo el hecho abstracto y el concreto totalmente diferentes en sí mismos considerados, tanto por lo que se ve al elemento substancial como a las notas o calidades accidentales principales.

En conclusión, esta garantía implica por lo menos tres exigencias: La existencia de una ley, que la ley sea anterior al hecho sancionado y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la prohibición de extensión analógica del derecho penal al resolver sobre los límites de interpretación de los preceptos legales de nuestras leyes; ya que al prohibir el artículo 14 constitucional en su párrafo tercero la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisociabilidad, etcétera, que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente, asegurándose mediante tal prohibición, la efectividad del principio *nulla poena sine lege*; máxime si se está en presencia de actos arbitrarios que deben ser desterrados del sistema jurídico, por ello, la ley no en vano dispone y manda al juez a que subsuma sus actos a lo que la norma establece, sin ser dable que emita sus resoluciones basándose en su criterio o en su ánimo, o de conformidad con otros aspectos subjetivos, haciendo a un lado el texto legal permitido.

**7) EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, NO CONTIENEN SANCIÓN ESPECÍFICA.**

Como ya lo hemos citado, el artículo 14 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, dispone:

***“En los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**”***

Por su parte, el artículo 206 de la Ley de Amparo señala:

*“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en Materia Federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”*

Ahora bien, el artículo 215 del Código Penal Federal, precisa:

*“Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

*I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*

*II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;*

*III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares*

*la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;*

*IV.- Cuando estando encargado de administrar la justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;*

*V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;*

*VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;*

*VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;*

*VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;*

*IX.- Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;*

*X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el*

contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos en las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Ahora bien, el numeral 206 citado, remite al Código Penal Federal, es específico, al delito de abuso de autoridad, ello, con la finalidad de establecer la sanción que se aplicará a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, siendo que dicho ordinal 215, efectivamente establece para el delito de abuso de autoridad, doce hipótesis que configuran dicho ilícito, sin embargo, ninguna de ellas contiene descrita la conducta prevista en el diverso 206 citado en primer lugar, aunado a que éste tampoco remite a

alguna fracción específica de aquél.

No obstante lo anterior, tampoco las sanciones contempladas en el 215, en sus dos últimos párrafos, aluden a la conducta prevista en el 206 en comento, debido a que la primera establece de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a quien cometa el abuso de autoridad, **en los términos previstos en las fracciones I a V y X a XII**; y, la segunda, de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a quien cometa el delito aludido **en las hipótesis previstas en las fracciones VI a IX**; como se ve, ninguna de ellas hace alusión al tipo previsto en el numeral de la Ley de Amparo en estudio.

De lo reseñado puede advertirse que el Legislador en el numeral 206 citado, realiza la descripción de la conducta o tipo penal con elementos que los distinguen y a cuya realización de ese injusto que describe, prevé la imposición de una sanción que se contiene en el dispositivo 215 mencionado, en sus dos últimos párrafos, sin que exista relación expresa ni en el primero ni en el segundo, como se desprende del texto de cada uno de ellos.

Retomando la garantía establecida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, por cuanto a los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* en que descansa dicha garantía, que se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito, debe preverse expresamente la pena que le corresponda en caso de su comisión y, en la

especie, tales principios no se ajustan expresamente en los preceptos 206 y 215 mencionados, en virtud de que si bien es verdad que el primero remite al 215 el Código Penal Federal, también lo es, que éste último ni siquiera contempla en alguna de sus fracciones, la conducta prevista en el primer numeral citado y, menos aún, la contempla en alguna de sus dos sanciones a imponer al que cometa tal ilícito.

Esta garantía, como lo hemos citado en varias ocasiones, consagra el principio de legalidad conforme al cual el juzgador no puede dar a la ley penal, una extensión mayor a la que le otorga el legislador. Al respecto, el artículo 206 de la Ley de Amparo, contiene la descripción del tipo de desobediencia a la suspensión, remitiendo al Código Penal Federal para efectos de la sanción, señalando como tal, la prevista en el artículo 215, que se refiere al delito de abuso de autoridad, mismo que establece dos penalidades específicas para las doce hipótesis que configuran ese delito: la primera, que es de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta trescientos días multa, etcétera, a quien cometa el abuso de autoridad, en los términos mencionados en las fracciones I a V y X a XII, y la segunda, que prevé una sanción de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa, etcétera, a quien cometa ese delito en las formas citadas en las fracciones VI a IX; de lo anterior se desprende, que este último artículo no contiene una penalidad específica que se pudiera identificar con el ilícito de desobediencia a la suspensión, a que alude el artículo 206 de la Ley de Amparo, ni los elementos que describe este último precepto, encuadran en alguna de las doce hipótesis normativas que prevé el multicitado numeral 215 del código punitivo federal, razón por la que se estima que no se podía determinar cuál de las

dos penalidades puede resultar aplicable a cada caso en concreto y, por tanto, puede concluirse que al no existir una penalidad exactamente aplicable al delito, por así citarlo expresamente nuestras leyes, entonces, el acto reclamado cuya suspensión fue decretada y violada, resultaría violatoria del principio de legalidad consagrado en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual impide que la ley que contenga una sanción penal se haga extensiva a hechos que, aun cuando sean de mayor gravedad que el delito previsto, no estén comprendidos en ella, con lo que se asegura la efectividad del principio citado al principio del presente párrafo.

En efecto, el artículo 215 del Código Penal Federal, no prevé expresamente en ninguna de sus doce fracciones, el delito de violación a la suspensión previsto en el diverso 206 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, luego entonces, el juzgador que conozca del caso en concreto, se va a encontrar en la imposibilidad de establecer cuál de las dos penalidades debe imponer al que cometa este delito, teniendo como consecuencia, que regirse por el principio de derecho de que debe estarse a lo más favorable al reo, procediendo aplicar la sanción que más le beneficie al quejoso, siendo en este caso, la menor de las previstas en el repetido artículo 215 del código punitivo federal, en virtud de que como ya se dijo, el numeral de la Ley de Amparo, carece de pena a imponer al que cometa el delito en el previsto; máxime, que es inexacto que el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional sólo se refiera a la falta de descripción de la conducta integrante del tipo, sino también comprende el caso en que existiendo aquella descripción, no se establezca la sanción correspondiente.

El artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo, remite a través del término "delito", al concepto legal contenido en las leyes y el artículo 7o. del Código Penal Federal dispone, que delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que a fin de que un acto positivo u omisión constituya un delito, es indispensable que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor y que esta disposición reúna además, las características de claridad, exactitud y precisión; de modo que, con lo anterior, es evidente que se infringe el artículo 14 constitucional, cuando se pretende aplicar una pena que no haya sido establecida en esos términos para una conducta determinada, y no solamente cuando la ley omita describir aquella conducta.

Por otra parte, si bien la ley penal es susceptible de ser interpretada y en caso de duda debe estarse a lo más favorable al inculpado, debe decirse que tal principio *in dubio pro reo*, no constituye una técnica de investigación para interpretar la ley, sino que presupone que ya fueron utilizadas esas técnicas y se obtuvo como resultado más de una interpretación, de las que debe elegirse aquella que sea más favorable al acusado, de manera que, en tanto no se demuestre que a través de alguno o algunos de los métodos de interpretación se llegue a determinadas conclusiones, no hay materia sobre la cual pueda recaer la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Luego entonces, no bastaría con invocar este principio, además de que el mismo no es apto para salvar una imprecisión legislativa como la que en el caso es evidente, porque básicamente se encuentra ligado con el principio de presunción de inocencia; éste principio actúa, cuando frente a una actividad probatoria con cargo, se ofrece otra de descargo o favorable al acusado que por

su naturaleza y circunstancias, introduzca la duda en el juzgador respecto a los hechos objeto de acusación; entonces, ante esta incertidumbre, el juzgador debe inclinarse siempre en beneficio del acusado.

Como se ve, es evidente que se trata de un medio auxiliar para la valoración de la prueba, ello, sin ser una regla normativa, es decir, en caso de duda en la actividad probatoria, este principio servirá de medida auxiliar para sentenciar a favor del acusado, resolviéndose la duda jurídica sobre el significado que debe darse a la norma que resulte aplicable, como instrumento de interpretación que da primacía al sentido más favorable de una norma.

En conclusión, el principio de legalidad exige, como ya se vio, que sea el legislador quien consigne en forma precisa, clara y exacta, tanto la conducta típica como la sanción, por lo que sí alguno de estos elementos está de ese modo contenido en la ley, como en la especie acontece, no cabe que se interprete una voluntad legislativa que no existe en la forma constitucionalmente requerida, y menos que, ante la imposibilidad de una interpretación, se acuda al principio *in dubio pro reo* para suplir la omisión, pues con el argumento de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al acusado, no habría omisión, laguna o defecto que no pretendiera el juzgador subsanar, llegándose así a la destrucción del principio de legalidad, toda vez que por aquél medio, la precisión de la sanción y de cualquier otro elemento, vendría finalmente a quedar ya no en manos del legislador, sino del propio juzgador, en contravención al artículo 14 de la Constitución Federal.

**8) PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

En principio, digamos que al legislador le corresponde establecer entre otros, la descripción de los tipos penales que conforman nuestro código punitivo federal; ello, en virtud de que forma parte de su potestad, respetando siempre que al crearlas, éstas no deben contravenir nuestra Constitución Federal.

Dos pilares importantes que hacen respetar los principios derivados de la Carta Magna, son los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales consagran, entre otras, la garantía de exacta aplicación de la ley penal y, la de seguridad jurídica, respectivamente.

No obstante lo anterior, la primer disposición recoge enraizados principios de estricta legalidad en materia penal, que llevan a la conclusión de que esta garantía está dirigida exclusivamente a los jueces y, limitada por tanto, al ámbito de la aplicación de leyes, puesto que aquellos podrían determinar de manera unilateral, qué sanción corresponde a cada delito o, a simple vista, según su criterio, que pena parece bastante justa para que el delincuente sea sancionado, sin embargo, esto conduciría a la falta de seguridad jurídica que precisamente la Constitución Federal, pretende hacer respetar entre los órganos de justicia y los gobernados.

La anterior reflexión, permite considerar que esta garantía debe tener validez en todo el ámbito legal (tanto de aplicación como de interpretación), ya que el mandato constitucional de que únicamente pueden imponerse penas cuando están estrictamente marcadas por una ley exactamente aplicable para el delito, exige que para su cabal cumplimiento, también la ley sea concebida en tal forma,

que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos del delito y la pena, sean claros, precisos y exactos, esto, a fin de evitar que las autoridades a quienes corresponde aplicar la ley, incurran en confusión por la indeterminación de los conceptos necesarios para su imposición.

En atención a lo hasta ahora argumentado, es evidente que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, ordena que las leyes penales que se expidan, contengan expresamente conceptos claros, precisos y exactos que describan la conducta por el sancionada, así como las penas a imponer, en las cuales incluyan obviamente, tanto sus elementos como características, condiciones y términos, para con ello evitar el surgimiento de dudas en cuanto a su aplicación.

En este orden de ideas, es evidente que el artículo 206 de la Ley de Amparo, no establece "*con exactitud*" como lo requiere el principio de exacta aplicación de la ley penal, qué sanción se ha de imponer a la autoridad responsable que viole un auto de suspensión debidamente notificado. Esto es, que el contenido del citado numeral, en ninguna parte señala la sanción ha imponer a quien cometa este delito, simplemente se concreta a remitir para efectos de sanción, al diverso 215 del código punitivo federal, el cual, según su contenido, tampoco menciona en qué hipótesis de sus doce fracciones se encuentra contenida la conducta tipificada por el primer precepto en comento, y menos aún, en sus dos sanciones alude a la conducta delictiva, dejando pasar por alto, la claridad en cuanto a la sanción que debe imponerse al sujeto activo del delito de violación a la suspensión.

Visto lo anterior, el citado numeral al pretender cumplir con todos sus

elementos, no fue claro en el correspondiente a la punibilidad; por tanto, a nuestro criterio consideramos que no cumplió con el mandato constitucional multicitado, en el sentido especificar la pena ha imponer; esto, en virtud de que, si bien es verdad que remite al código punitivo federal, relativo al delito de abuso de autoridad, establecido en su artículo 215, también lo es, como se mencionó en el párrafo anterior, que éste último ni siquiera contempla a lo largo de su texto, la conducta aludida en el precepto de la Ley de Amparo; lo que trae como consecuencia, que propicie riesgos de confusión al momento de tipificar la conducta delictuosa, e imponer la pena consiguiente.

Como se ve, resulta importante y trascendente para el legislador, cumplir con la garantía de exacta aplicación de la ley penal al dictar leyes, en el sentido de tal garantía, le impone la obligación de establecer las características y condiciones necesarias que sirvan de base al juzgador, para la imposición de la pena que le corresponda al sujeto activo del delito, con la única finalidad de que éste último, sea cabalmente sancionado por la conducta por él desplegada.

Por otra parte, es menester que para el cumplimiento de la citada garantía, la ley penal debe señalar claramente los elementos del delito, por dos simples razones: La primera, porque estableciéndose los elementos del delito de que se trata, puede determinarse si el ilícito fue o no cometido por el sujeto activo. Y la segunda, porque existe la necesidad de que el delito, para cumplir con la finalidad de la pena, que es castigar por una acción u omisión que tipifica un ilícito, éste deba contemplar claramente la sanción a imponer a aquella persona que con su actuar cometió el ilícito por el cual fue procesado, para con ello, hacer respetar la ley penal.

También se hace notar, que la carencia de especificación de la pena, de la que en este caso adolece el numeral 206 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, produce otras consecuencias de orden procesal que vulneran la seguridad jurídica, ya que coloca a la autoridad judicial en un estado de imprecisión sobre el delito que se estudia, mismo que ocasiona duda en cuanto a sí la sanción que está imponiendo al sujeto activo del delito es la que precisamente el legislador quiso que se impusiera al que cometiera tal ilícito; enfrentando con ello, la disyuntiva de concluir el proceso con una sentencia que quizás no es la que le corresponde al sentenciado.

Provocando con ello, que el juez de la causa imponga la pena de acuerdo a su criterio, siendo que, en el mejor de los casos, estime que en virtud de la imprecisión de punibilidad, debe imponer la menor establecida en el artículo 215 del código sustantivo de la materia, por el sólo hecho de que la ley penal es susceptible de ser interpretada y en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al inculpado, basándose con ello, en el principio *in dubio pro reo*. En cambio, si el juzgador considera que no existe duda, y que el legislador pretendió que la pena a imponer al sujeto activo del delito, era la mayor, entonces procederá de acuerdo a su criterio, sin aplicar el principio acabado de citar. Lo cual conlleva, como ya se dijo, a que en el caso, el procesado no cuenta con la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que va a depender su sanción, según el criterio que adopte el juzgador al dictarle sentencia.

Con todo lo anterior, notamos que ha surgido la necesidad de establecer, para el caso del delito de violación a la suspensión, tipificado en el numeral 206 de la Ley de Amparo, qué sanción va ha imponer el juez de la causa, a la autoridad

responsable que viole un auto de suspensión debidamente notificado.

En este sentido, es que exponemos a guisa de propuesta, que el texto actual de ese precepto, se encuentra incompleto, en el sentido de que carece de precisión de punibilidad, esto, porque si bien es verdad que remite al diverso 215 del Código Penal Federal, también lo es, que deja al arbitrio del juzgador establecer cuál de las dos penas que contempla éste último, va a imponer al que cometa la conducta en él tipificada.

Por ese motivo, es que en esta parte final, de manera respetuosa, se propone hacer una adición al muchas veces referido artículo 206, en el sentido de que establezca con claridad la punibilidad a imponer, cuestión que, a nuestro criterio, es de vital importancia para la exacta aplicación de la ley penal, además de ser un principio constitucional, el cual al cumplirse, evita problemas en su aplicación, debido a que una de las cosas más importantes para el buen dictado de una sentencia, lo es el hecho de que la norma penal, en lo posible, esté lo más ajustada a la realidad práctica de nuestra sociedad, aún con la complejidad de cada integrante, para de esta forma, hacer funcionar ajustado a derecho, nuestro sistema judicial.

Por tanto, se propone que el artículo en comento, establezca de manera clara el elemento punibilidad, para que con ello, el juzgador aplique conforme a derecho, el castigo correspondiente en cada caso en concreto.

De esta manera, y tomando en cuenta que el principio in dubio pro reo, no es aplicable en el presente caso, por las razones argumentadas en párrafos que anteceden, máxime que lo que se pretende es hacer prevalecer los principios de exacta aplicación de la ley penal y de seguridad jurídica, es que consideramos que

el texto del numeral 206 de la Ley de Amparo, debería establecer de manera precisa, a que pena se refiere del diverso 215 del Código Penal Federal, proponiendo con ello, una simple adición, en el sentido de que, si bien remite al último numeral citado, lo haga refiriéndose al penúltimo o último párrafo que contemple la sanciones correspondiente; esto, sin que nos corresponda establecer cuál de los dos párrafos queremos que sea adicionado, en virtud de que no sabemos el sentir del legislador al crear esta norma, de qué pena es la que realmente estimó que fuera impuesta a la autoridad responsable que cometiera tal delito, sin embargo, nos inclinamos por la menor sanción, por cuestiones de criterio.

De igual forma, se propone reformar la parte que en lo conducente establece lo siguiente: *"... será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 del código penal aplicable en materia federal ..."*. Lo anterior, debido a que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se reformó la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar en materia federal con la denominación: **"Código Penal Federal"**; siendo evidente que tal denominación de Código Penal aplicable en Materia Federal, ya no es congruente ni con la reforma ni con la denominación de nuestro actual código sustantivo federal.

Lo anterior, con base en la reforma del artículo 1º del ordenamiento legal citado, en cuanto a su aplicación, que hace referencia a los delitos del orden federal; en consecuencia, el actual texto del precepto invocado, debió quedar sin efectos, y a partir de la reforma, también tuvo que haber sido modificado, sin que

eso hubiese acontecido en ese momento, y menos aún, haya acontecido en el presente.

De esta forma, se propone que el texto del artículo en comento, por las razones expuestas a lo largo del presente trabajo, pueda ser:

*“Art. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad, en su párrafo penúltimo, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”*

Sin pretender con lo anterior, beneficiar a la persona que cometa este delito, en cuanto a la pena, simplemente que, pese a que la ley puede ser interpretada, no todos los encargados de impartir justicia la interpretan igual, por ello, el presente trabajo persigue como única finalidad, hacer notar que algunas veces el legislador deja escapar cuestiones que son de vital importancia para el juzgador, en el sentido de que la ley debe ser clara, precisa y no dar lugar a dudas que le impidan cumplir con su primordial cometido, que es el de impartir justicia, siempre al margen de lo que la propia Constitución Federal le marca, esto es, sin transgredir las garantías individuales de todo individuo que, pese a ser procesado en una causa, sigue siendo portador de los derechos que la Carta Marga le otorga como ciudadano de este país.

## **CONCLUSIONES**

## **CONCLUSIONES**

*Primera.-* El amparo es un juicio que sirve como medio de defensa de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

*Segunda.-* La finalidad primordial del juicio de amparo, es proteger las garantías individuales consagradas a favor del hombre, de manera como la Constitución las ha definido, ello, sólo en aquellos casos en que sean violadas, haciéndolas respetar siempre dentro del círculo que la propia ley suprema traza.

*Tercera.-* La teoría analítica es la que mejor estudia al delito, porque considera que éste puede dividirse en elementos para estudiarlos uno a uno, a diferencia de la totalitaria. Ello, en virtud de que el delito tiene tanto elementos positivos como negativos, los cuales requieren ser analizados en lo individual, para saber si se integra o no el ilícito en concreto.

*Cuarta.-* La teoría del delito estudia el comportamiento delictuoso mediante los elementos del delito, mismos que son necesarios para poder tipificar la conducta delictiva.

*Quinta.-* El delito cuenta con elementos positivos que, de darse, integrarían inevitablemente la conducta delictiva tipificada como delito en el código sustantivo federal, empero, si alguno de éstos no se configura, entonces estaríamos ante la presencia de un elemento negativo, el cual traería como consecuencia, que el ilícito no se configure.

**Sexta.-** Los artículos 14 y 16 constitucionales, son dos pilares importantes de nuestra Carta Magna, porque contienen diversos principios fundamentales para la materia penal, como son: El de irretroactividad de la ley, el de audiencia, el de exacta aplicación de la ley y, el de legalidad y seguridad jurídica, contenidos respectivamente en los preceptos en comento.

**Séptima.-** Cualquier ataque a las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, o a las leyes que emanan de ella, realizado por un servidor público en ejercicio de su función, constituye un abuso de autoridad que debe ser corregido y reprimido por diversa autoridad.

**Octava.-** El delito de abuso de autoridad, sólo puede ser cometido por el servidor público que viole la función de tutela que la propia sociedad le ha encomendado cumplir.

**Novena.-** La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, incurre en el delito de violación a la suspensión tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

**Décima.-** La violación a la suspensión es un incidente de especial pronunciamiento que, de ser declarada procedente por el juzgador, tipificaría la conducta delictuosa castigada por nuestras normas penales.

**Undécima.-** El numeral 206 en comento, remite para efectos de sanción, al diverso 215 del Código Penal Federal, sin especificar en qué fracción se encuentra prevista esta conducta, asimismo, tampoco señala cuál de las dos sanciones contempladas en éste último, le corresponde a la autoridad responsable que viole la suspensión previamente notificada.

**Duodécima.-** El artículo 215 del Código Penal Federal, no contempla en ninguna de sus doce fracciones, la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y, menos aún, la contempla en cualquiera de sus dos sanciones previstas en el párrafo penúltimo y último.

**Decimatercera.-** La imprecisión de sanción de la que carece el numeral 206 de la Ley de Amparo, evidentemente incumple con uno de los elementos del delito, que es el de **punibilidad**, el cual viola inconcusamente la garantía de exacta aplicación de la ley, que claramente consagra el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, al desencadenar conflictos de carácter interpretativo a los encargados de impartir justicia, orillándolos en el mejor de los casos, a basarse en el principio de **"in dubio pro reo"**, esto, para efectos de imposición de pena, el cual puede ser aplicado o no, según a criterio del juzgador.

**Decimacuarta.-** Es necesario que el legislador al crear leyes, las redacte de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos, sean claros, precisos y exactos, para que el juzgador al aplicarla, no tenga dudas de si la conducta presuntamente delictiva cumple o no con todos los elementos que la tipificarían como delito. O bien, que las leyes ya emitidas, al carecer de claridad respecto de alguno de sus elementos, sean reformadas con el fin de cumplir con todos sus elementos.

**Decimaquinta.-** La reforma que se plantea, consistente en especificar qué pena corresponde al que cometa el delito de violación a la suspensión, traería como consecuencias, evitar precisamente conflictos de interpretación en los juzgadores, permitiendo con ello, una mejor comprobación de los elementos del

delito que lo integran.

**Decimasexta.**- Por último, esta reforma busca que el contenido del artículo 206 de la Ley de Amparo, cumpla con la garantía de exacta aplicación de la ley penal, para de esa manera, no utilizar la simple analogía o mayoría de razón, que es lo que precisamente prohíbe la garantía consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, buscando solamente cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley a cada caso en concreto.

## **BIBLIOGRAFIA**

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **OBRAS CITADAS:**

**Arellano García, Carlos.** El Juicio de Amparo. Ed. 6ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 2000.

**Bacigalupo, Enrique.** Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Temis. Bogota, Colombia, 1989.

**Burgoa Orihuela, Ignacio.** El Juicio de Amparo. Ed. 38ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 2001.

**Burgoa Orihuela, Ignacio.** Las Garantías Individuales. Ed. 33ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 2001.

**Castro, Juventino V.** Garantías y Amparo. Ed. 12ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 2002.

**Chávez Castillo, Raúl.** Juicio de Amparo. Edit. Harla. México, D. F., 1994.

**Díaz de León, Marco Antonio.** Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. 4ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 2000.

**Fix Zamudio, Héctor.** El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1964.

**Fix Zamudio, Héctor.** La Constitución y su Defensa. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., 1984.

- Góngora Pimentel, Genaro.** Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Ed. 8ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 2001.
- Heinrich Jescheck, Hans.** Tratado de Derecho Penal. Parte General. Ed. 4ª. Edit. Comares. Granada, España, 1993.
- Jiménez de Asúa, Luis.** Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Ed. 3ª. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1997.
- Larousse.** Diccionario Enciclopédico 2002. Ed. 8ª. Edit. Larousse, S. A. de C. V. México, D. F., 2002.
- Moreno Cora, Silvestre.** Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Editado por el Poder Judicial Federal. México, D. F., 1996.
- Muñoz Conde, Francisco.** Teoría General del Delito. Edit. Temis. Bogota, Colombia, 1990.
- Noriega Cantú, Alfonso.** Lecciones de Amparo. Ed. 5ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1997.
- Océano.** Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Edit. Océano, Grupo Editorial. Barcelona, España, 2001.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto.** Teoría del Delito. Ed. 11ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 2001.
- Pallares, Eduardo.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. 24ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1998.
- Pallares, Eduardo.** Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. 5ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1982.
- Pallares, Jacinto.** Derecho Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1967.

**Real Academia Española.** Diccionario de la Lengua Española. Ed. 22ª. Edit. Espasa. México, D. F., 2001.

**Reinhart, Maurach.** Derecho Penal. Parte General. Ed. 7ª. Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1994.

**Reyes Calderón, José Adolfo.** Tratado de la Teoría del Delito. Edit. Cárdenas Editor. México, D. F., 2002.

**Villalobos, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano. Ed. 3ª. Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1975.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **TESIS Y JURISPRUDENCIA.**